

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LOS MECANISMOS DE TRATO DIFERENCIADO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
GUATEMALTECO. ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS EXIGIDOS EN LAS VISITAS DE
CENTROS CARCELARIOS”**
TESIS DE GRADO

MICHELLE ALEJANDRA ARCE CORDÓN
CARNET 10178-12

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LOS MECANISMOS DE TRATO DIFERENCIADO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
GUATEMALTECO. ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS EXIGIDOS EN LAS VISITAS DE
CENTROS CARCELARIOS”
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MICHELLE ALEJANDRA ARCE CORDÓN

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

DRA. IRMA REBECA MONZÓN ROJAS DE PAREDES

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. FERNANDO GARCIA RUBI

Dra. Irma Rebeca Monzón Rojas
Abogada y Notaria
rebecamonzon@gmail.com

Guatemala, 7 de septiembre de 2017

Licenciado
Christian Villatoro
Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar -URL-
Presente.

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de asesora de tesis de la alumna Michelle Alejandra Arce Cordón, carné 1017812, cuyo trabajo de investigación se intitula «Los mecanismos de trato diferenciado en el sistema penitenciario guatemalteco. Análisis de los procedimientos exigidos en las visitas de centros carcelarios».

La tesis relacionada fue desarrollada cumpliendo con los requisitos que exige el Instructivo para elaboración de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, misma que se encuentra en correspondencia con lo planteado en el anteproyecto de investigación que fuera aprobado en su oportunidad.

Me permito indicar que durante la asesoría, se realizaron observaciones y sugerencias que fueron atendidas satisfactoriamente por la alumna Arce Cordón. En la investigación se respetó en todo momento el criterio de la investigadora, quien expuso de forma objetiva un tema que evidencia la necesidad e importancia de implementar un protocolo de vestimenta y de registro corporal para las personas que visitan los centros privativos de libertad, en armonía con el derecho a la igualdad y el derecho a la dignidad de los visitantes.

Por lo anterior, a juicio de la suscrita, el trabajo de investigación constituye un estudio académico importante, por lo que extiendo dictamen favorable a la tesis arriba indicada.

Respetuosamente,



Dra. Irma Rebeca Monzón Rojas
Asesora de tesis

Licda. Irma Rebeca Monzón Rojas
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO FERNANDO GARCIA RUBI
17 avenida 25-00 Zona 16
Guatemala, Ciudad

Ciudad de Guatemala, 2 de Noviembre de 2017

Señores
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

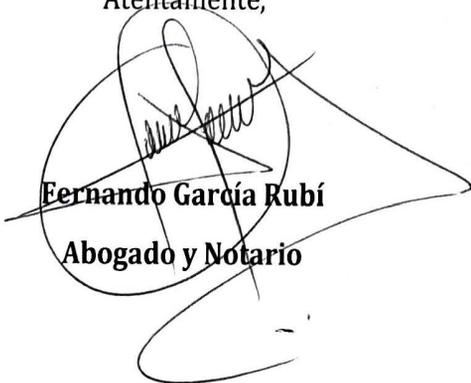
Respetuosamente me dirijo a Ustedes, con el objeto de manifestar que fui designado como Revisor de Fondo y Forma del trabajo de tesis intitulado " **LOS MECANISMOS DE TRATO DIFERENCIADO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO, ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS EXIGIDOS EN LAS VISITAS DE CENTROS CARCELARIOS**", elaborado por la alumna Michelle Alejandra Arce Cordón, quien se identifica en la universidad con el número de Carné 1017812.

Luego de haber finalizado el presente trabajo de investigación, considero que este se realizó conforme a los principios, procedimientos y técnicas de la investigación científica y que las referencias bibliográficas consultadas fueron adecuadas para los requerimientos del tema investigado, por lo que mi criterio, el trabajo elaborado cumple con todos los requisitos del instructivo para la elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En virtud de lo anterior, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar en la Facultad, el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,



Fernando García Rubí
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MICHELLE ALEJANDRA ARCE CORDÓN, Carnet 10178-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07886-2017 de fecha 2 de noviembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“LOS MECANISMOS DE TRATO DIFERENCIADO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO. ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS EXIGIDOS EN LAS VISITAS DE CENTROS CARCELARIOS”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 18 días del mes de julio del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: La autora es la única responsable del contenido, análisis y conclusiones planteadas en la presente tesis.

Listado de abreviaturas

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés)
CIDH	Comisión Internacional de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos de México
COF	Centro de Orientación Femenina
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
INADI	Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo
IS	Internacional Socialista
LRP	Ley del Régimen Penitenciario
MINUGUA	Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ODHAG	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
OEA	Organización de los Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONAM	Oficina Nacional de la Mujer
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESyC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

RLRP	Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario
SEGEPLAN	Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia
SP	Sistema Penitenciario
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (por sus siglas en inglés)
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés)

AGRADECIMIENTOS

- A DIOS:** Por ser mi guía y la fuente de mi fortaleza; por darme la oportunidad y sabiduría necesaria para lograr la meta de culminar mi carrera universitaria.
- A MIS PADRES:** Por su amor y apoyo brindado para poder estudiar una carrera profesional y por haber confiado siempre en mí y ser mi motivación para salir adelante. Especialmente, gracias a mi madre por sus consejos y por darme el mejor ejemplo de una mujer luchadora y trabajadora, y una madre incomparable.
- A MI HERMANA:** Por su incondicional apoyo, por sus consejos y todas sus enseñanzas.
- A PABLO SAMAYOA:** Por su amor y por su apoyo durante este proceso.
- A MI ASESORA:** La Dra. Irma Rebeca Monzón Rojas por su constante apoyo, orientación y contribución a mis conocimientos; por sus comentarios, sugerencias y correcciones.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad y apoyo moral. Especialmente gracias a Rebeca Paredes Monzón, por su incondicional apoyo durante toda la carrera.
- A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, por sus enseñanzas y por hacer de mí, una profesional del Derecho.

Resumen Ejecutivo

La Ley del Régimen Penitenciario regula el derecho de visita tanto íntima como general, la cual incluye familiares y amistades, del que gozan todos los privados de libertad. En ese sentido, el Reglamento de la ley indicada, establece los lineamientos para la aplicación adecuada de sus normas.

Es importante señalar que el derecho de visita de los reclusos no sólo está contemplado en la legislación nacional sino también en diversos instrumentos internacionales. Ahora bien, no obstante es un derecho reconocido en legislación nacional e internacional, las personas que desean visitar a los privados de libertad están obligados a respetar los protocolos de seguridad y demás normativas para que le sea permitido ingresar a visitar a los reclusos, de modo que se pueda garantizar la seguridad para ellos y para los reclusos. Para ello, deben someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso al centro de detención.

Sin embargo, el Reglamento relacionado no contiene norma alguna que establezca un procedimiento para el registro de los visitantes, ni un protocolo de vestimenta que deben portar los visitantes para poder ingresar a los centros carcelarios. En la práctica, las mujeres no pueden ingresar en pantalón, únicamente con falda o vestido y sandalias para facilitar la revisión corporal.

Por lo que, al exigir un protocolo de vestimenta diferenciado por género contraviene el principio de legalidad, de igual forma, el principio de igualdad que regulado en el artículo cuarto constitucional y diversos instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. Derecho de igualdad	5
1.1 Antecedentes	5
1.2 Definición	11
1.3 Clasificación	16
1.4 Derecho de igualdad en el marco jurídico nacional	20
1.5 Derecho de igualdad en el marco jurídico internacional.....	28
CAPÍTULO 2. Discriminación por razón de género	37
2.1 Definición	37
2.2 Tipos de discriminación por razón de género.....	44
2.2.1 Discriminación directa.....	44
2.2.2 Discriminación indirecta	45
2.3 Causas y consecuencias	46
2.4 Feminismo: historia y corrientes.....	49
2.4.1 La primera ola: El feminismo ilustrado y la Revolución Francesa	51
2.4.2 La segunda ola: El feminismo liberal sufragista	53
2.4.3 La tercera ola: El feminismo contemporáneo	55
CAPÍTULO 3. Derecho de visita a personas privadas de libertad.....	57
3.1 Centros preventivos	57
3.2 Centros de cumplimiento de condena.....	59
3.3 Centros de alta y máxima seguridad	59
3.4 Derechos Humanos de las personas privadas de libertad	62
3.4.1 Derechos que no se limitan por la privación de libertad	66
3.4.2 Derecho a la visita familiar	77
3.5 Modalidades del régimen de visitas.....	80
CAPÍTULO 4. Régimen de visitas a personas privadas de la libertad. Marco Jurídico	82
4.1 Procedimiento de entrada y registro personal para visita.....	82
4.2 Derechos y deberes de los visitantes.....	83

4.3 Marco normativo nacional	86
4.3.1 Constitución de la República de Guatemala	86
4.3.2 Ley del Régimen Penitenciario	89
4.3.3 Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario	90
4.4 Marco normativo internacional	91
4.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	92
4.4.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	94
4.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	96
4.4.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	97
4.4.5 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos	99
4.4.6 Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	100
4.4.7 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	101
4.5 Derecho comparado	102
4.5.1 Argentina	103
4.5.2 Colombia	110
4.5.3 Costa Rica	112
4.5.4 México	117
CAPÍTULO FINAL. Presentación, análisis y discusión de resultados	120
1. Presentación de Resultados	120
1.1 Instrumentos internacionales	120
1.2 Derecho Constitucional comparado	121
1.3 Derecho comparado	123
2. Confrontación de resultados	125
3. Discusión y análisis de resultados	128
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	131
REFERENCIAS	132
Bibliográficas	132
Normativas	136
Electrónicas	139

Otras referencias.....	142
ANEXOS.....	146
Cuadro de Cotejo No. 1 Instrumentos internacionales.....	146
Cuadro de Cotejo No. 2 Derecho Constitucional comparado.....	156
Cuadro de Cotejo No. 3 Derecho comparado.....	161

INTRODUCCIÓN

En Guatemala, todas las personas gozan de los derechos fundamentales que engloba la Constitución Política de la República de Guatemala y aquellos que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Por lo tanto, las personas privadas de libertad en esa condición, siguen siendo titulares de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad, exceptuando aquellos que por su condición jurídica le sean suspendidos.

De tal forma que, el Decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario regula en el artículo 21 el derecho de visita íntima y visita general del que gozan todos los privados de libertad. Para la adecuada aplicación de esta ley se desarrollaron sus normas en forma reglamentaria, creando así el Acuerdo Gubernativo 513-2011, Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario.

El Reglamento regula en su artículo 10 que la Dirección General del Sistema Penitenciario debe garantizar las condiciones mínimas para que las personas reclusas puedan gozar de los derechos que la ley concede, proporcionando espacios físicos adecuados para la prisión preventiva y de cumplimiento de condena.

En ese sentido, se estipula que las visitas podrán ser general e íntima. La general refiere a la visita de familia y amigos; y la íntima refiere a la visita de su cónyuge, conviviente o pareja.

Cabe mencionar que, no obstante los privados de libertad gozan de este derecho que no sólo se encuentra contemplado en la legislación nacional sino en una variedad de instrumentos internacionales, los visitantes están obligados a respetar los protocolos de seguridad y demás normativas para que le sea permitido ingresar a visitar a los reclusos, de modo que se pueda garantizar la

seguridad para ellos y para los reclusos. Para ello, deben someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso al centro de detención.

Sin embargo, el Reglamento no es claro al establecer un procedimiento para el registro de los visitantes, pues únicamente estipula que las visitas para poder ingresar a los centros privativos de libertad deberán someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso, y señala los objetos que éstos tienen prohibido ingresar, pero no desarrolla un procedimiento que se lleve a cabo para el registro corporal o de objetos que llevan las visitas de los reclusos. Es decir, no se ha formulado dentro del reglamento, una norma que especifique quién debe hacer las requisas, en qué condiciones de higiene, seguridad y respeto a la dignidad debe llevarse a cabo el mismo, etc.

Asimismo, no regula un protocolo de vestimenta que deben portar los visitantes para poder ingresar a los centros carcelarios. Sin embargo, en la práctica, las mujeres no pueden ingresar en pantalón, únicamente con falda o vestido para facilitar la revisión corporal; tampoco pueden entrar con tacones ni con zapatos de plataforma, sino únicamente en sandalias.

Ahora bien, el Estado, en el ejercicio de su actividad, no se desenvuelve con libertad absoluta, sino por el contrario, debe desenvolverse con sujeción al ordenamiento jurídico, lo que significa que existen principios que limitan su arbitrio. Dentro de estos principios se encuentra el principio de legalidad el cual determina que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

De modo que, tal exigencia contraviene el principio de legalidad, puesto que tal y como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política de la República, toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, y ningún precepto de

la legislación guatemalteca ordena a portar prendas específicas para poder ingresar a los centros penales.

De igual forma, exigir un protocolo de vestimenta únicamente a las mujeres que visitan a los reclusos, contraviene el principio de igualdad que regula el artículo cuarto constitucional y una infinidad de instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

De esa cuenta, se formuló la pregunta de investigación siguiente: ¿Por qué la vestimenta diferenciada por género y el registro personal, para el ejercicio del derecho a visita familiar de los privados de libertad, violenta el derecho a la igualdad y dignidad de las mujeres?

En ese orden de ideas, el objetivo general de la investigación fue determinar si la vestimenta diferenciada por género y el registro personal, para el ejercicio del derecho a visita familiar de los privados de libertad, violenta el derecho a la igualdad y dignidad de las mujeres. Para el cumplimiento del objetivo general, se planteó como objetivos específicos, delimitar la normativa aplicable a la diferenciación entre mujeres y hombres en los requisitos de vestimenta para el ejercicio del derecho de visita a centros carcelarios; examinar las disposiciones de la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala y su reglamento, respecto al procedimiento de entrada y registro personal para visitas a los privados de libertad; determinar los derechos y deberes de las personas que visitan a los privados de libertad en centros carcelarios; y analizar el procedimiento de registro personal para el ingreso de visitas a centros carcelarios.

Los alcances de la investigación abarcaron el trato diferenciado que sufren las mujeres en el ejercicio del derecho de visita a privados de libertad en los centros de detención ubicados en el municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala. Se fijaron como límites a la investigación la inexistencia de normativa que regule un código de vestimenta estricto para realizar visitas a los centros

privativos de libertad de la República de Guatemala para lo cual se utilizó legislación de derecho comparado. Asimismo, por la variedad de centros de detención existentes en la República de Guatemala, la investigación se redujo a los centros ubicados en el municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala.

Las unidades de análisis que contribuyeron a alcanzar los objetivos fueron leyes internas, instrumentos internacionales y derecho comparado. Dentro de las normativas se encuentran la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la Ley del Régimen Penitenciario y el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

En el derecho comparado, se encuentra la normativa de Argentina: Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad y la Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" y disposiciones vinculadas: Reglamento de Comunicaciones de los Internos; de Colombia: el Código Penitenciario y Carcelario y sus reformas; de Costa Rica: la Constitución Política de Costa Rica y el Reglamento de visita a los centros del sistema penitenciario costarricense; y de México: Ley Nacional de Ejecución Penal. Para el análisis y comparación de las unidades anteriormente relacionadas, se utilizaron como instrumentos tres cuadros de cotejo.

CAPÍTULO 1. Derecho de igualdad

1.1 Antecedentes

La igualdad no ha existido siempre en el transcurso de la evolución del ser humano, mucho menos como un derecho subjetivo público o como una garantía individual de la persona. Desde los tiempos más remotos de la historia, se muestran profundas diferencias, con una variedad de manifestaciones que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a distintas sociedades.

De acuerdo con José María Duarte Cruz y José Baltazar García-Horta, las diferencias que existían desde la prehistoria entre los hombres y mujeres, no eran sólo físicas sino de género, las cuales determinaban la supremacía y el poder que ejercía un sexo sobre el otro.¹

Duarte Cruz y García-Horta, indican que durante el período conocido como la Edad Media, en los siglos V a XV, la figura femenina estaba condicionada según el lugar que ocupara en una sociedad estamental. Solo la mujer noble podía gozar de ciertos privilegios: se encargaba del cuidado y la educación de los hijos, de la organización de los empleados de la casa y de la economía; ocupaban un lugar importante durante la ausencia del esposo, lo que era común en épocas de guerras y cruzadas. Frecuentemente eran utilizadas como moneda de cambio de las uniones matrimoniales que servían para sellar pactos estratégicos o políticos.²

Asimismo, Duarte Cruz y García-Horta afirman que durante la época de conflictos acaecidos en la Guerra de los Cien Años, las mujeres campesinas se

¹ Duarte Cruz, José María y José Baltazar García-Horta. *Igualdad, equidad de género y feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres*. Revista CS, Número 18. Cali, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Icesi, 2016. Página 115. Disponible en: <http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=2ccfed59-e5f9-4624-9602-c97432075a3f%40sessionmgr4009&vid=2&hid=4214>. Fecha de Consulta: 27-02.2017.

² *Ibid.* Página 116.

encontraban en las peores condiciones sociales. Eran las encargadas de todas las tareas domésticas y de la educación de los hijos, así como del ganado, el huerto y en ocasiones de la tierra de cultivo. Si una mujer era soltera o viuda, abandonaba a menudo el hogar para realizar trabajos de jornalera o doméstica.³

Ahora bien, Duarte Cruz y García-Horta mencionan que durante el Renacimiento, en los siglos XV y XVI, la maternidad era la profesión e identidad de las mujeres. Sus vidas adultas eran un ciclo continuo de embarazo y crianza. Las mujeres eran forzadas a ser fértiles y en algunos lugares como Italia y Francia, la mujer embarazada era festejada. Los esposos reprochaban que las madres dieran pecho frente a ellos.⁴

En virtud de lo anterior, se puede hacer notar que la mujer desde los primeros siglos, se veía inferior al hombre, y su posición en la sociedad era la de madre y trabajadora doméstica, y la utilizaban de moneda de cambio en los matrimonios estratégicos en la política.

La Revolución Francesa, desatada en el año 1789 e inspirada en su contenido filosófico y jurídico por las políticas de Jean-Jacques Rousseau y el iusnaturalismo, constituyó principalmente el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como una garantía individual del hombre oponible a las autoridades estatales. Según Abraham Omonte Rivero, la Revolución Francesa fue uno de los principales hitos históricos que modificó las estructuras sociales, económicas y políticas del mundo occidental.⁵ Ante la ley y para el Estado, desaparecieron todos aquellos factores que integraban la desigualdad entre los diversos gobernados.

³ *Ibid.* Página 117.

⁴ *Ibid.* Página 118.

⁵ Omonte Rivero, Abraham. *Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina, El Cid Editor, 2009. Página 15. Disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=10327548>. Fecha de consulta: 23-02-2017.

Karla Pérez Portilla considera que desde la Revolución Francesa, la igualdad ha sido uno de los ideales políticos más importantes y quizá sea hoy en día uno de los ideales sociales más controvertidos. Una primera controversia tiene que ver con lo que ha de entenderse por «*igualdad*»; una segunda controversia tiene que ver con la relación entre «*igualdad y justicia*»; y finalmente la determinación de «*igualdad de qué*» e «*igualdad entre quiénes*».⁶

Durante la Revolución Francesa, la Asamblea Nacional Constituyente francesa formuló la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776. La Declaración establece que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.⁷ Asimismo, Pérez Portilla expone que la misma define que los derechos naturales e imprescriptibles son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.⁸ La Revolución Francesa trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana como una garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados

No obstante, Causapie Lopesino menciona que en la formulación de esta declaración se excluyó a las mujeres en su consideración de ciudadanas y se olvidó de ellas en su proyecto igualitario. Lopesino expone que dos años más tarde de la redacción de la Declaración, la activista política Olympe de Gouges, quien era considerada como precursora del moderno feminismo, redacta un texto llamado Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana parafraseando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el cual se convierte en uno de los primeros documentos históricos que

⁶ Pérez Portilla, Karla. *Igualdad*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Página 5.

⁷ Asamblea Nacional Constituyente francesa. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. 1789. Artículo 1. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>. Fecha de Consulta: 27-02-2017.

⁸ *Ibid.* Artículo 2.

propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos y plantea la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los hombres.⁹

Empero, la importancia de la Revolución Francesa radica en que marca un antes y un después en la historia universal y se considera que fue la cuna de la libertad y de los Derechos Universales del Hombre, dejó afuera a la mujer, pues el sentido genérico debía ser «*persona*» y no «hombre», excluyendo de cierta forma a las mujeres, lo que causó confusión entre si el texto de los Derechos del Hombre y Ciudadano aplicaban también a las mujeres.

De acuerdo con Patricia Galeana de Valadés, Olympe de Gouges defendió la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los aspectos de la vida pública y privada, incluyendo la igualdad con el hombre en el derecho a voto, en el acceso al trabajo público, a hablar de temas políticos en público, a acceder a la vida política, a poseer y controlar propiedades, a formar parte del ejército, e incluso a la igualdad fiscal y al derecho a la educación y a la igualdad de poder en el ámbito familiar y eclesiástico. Sin embargo, fue acusada de intrigas sediciosas y condenada a la guillotina por haberse atrevido a creer y exigir que los derechos que la Revolución Francesa había ganado para los hombres libres y ciudadanos, fuesen aplicados también para las mujeres.¹⁰

Alicia Puleo expone que para Olympe de Gouges, la situación de subordinación y discriminación que viven las mujeres es «*un estado de degeneración, respecto a la armonía inicial de los sexos.*»¹¹

⁹ Lopesino, Causapie, Purificación. *La contribución del feminismo al desarrollo de la sociedad*. Madrid, España. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. 1995. Página 3. Disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaellandivarsp/reader.action?docID=10041890> Fecha de Consulta: 23-02-2017.

¹⁰ Valadés, Patricia Galeana de. *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2004. Página 195.

¹¹ Puleo, Alicia y otros. *La ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*. España, Anthropos, 1993. Página 25. Disponible en: <http://www.reduii.org/cii/sites/default/files/field/doc/La%20ilustracion%20olvidada-polemica%20sexosXVIII.pdf>. Fecha de Consulta: 27-02-2017.

Mary Nash afirma que en 1794 se insistió en la prohibición de la presencia femenina en cualquier actividad política pues el sistema político que triunfó en muchas sociedades del mundo fue el constitucionalismo burgués en el cual se argumentaba que las mujeres carecían de atributos masculinos identificados con la racionalidad, inteligencia, capacidad de juicio y competitividad.¹²

La participación femenina en el París revolucionario fue intensa. La mujer luchó no tanto por las reivindicaciones de signo feminista sino por las propias de su condición social. En 1788, Marqués de Condorcet reclamaba los derechos políticos de las mujeres, no solamente de voto sino de representatividad. Además en 1790 publicó un ensayo titulado «*Sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía*», que se resume en: «*¿No han violado todos los hombres el principio de igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión, a la mitad del género humano de concurrir a la formación de leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de invocar el principio de la igualdad de derechos (...) y olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?*»¹³

Bárbara Caine y Glenda Sluga señalan que en 1795, se prohibió a las mujeres asistir a las asambleas políticas ordenando que se retiraran a sus domicilios bajo orden de arresto si no cumplían lo prescrito. Finalmente el Código Napoleónico aprobado en el año 1804 consagró la derrota femenina en la lucha por la igualdad, libertad y fraternidad que la Revolución significó para los hombres.¹⁴

¹² Nash, Mary. *Mujeres en el mundo: historia, retos y movimientos*. Barcelona, España, Alianza Editorial, 2005. Página 112.

¹³ La Otra Voz Digital. Ramos, Alicia. *Condorcet: Sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía*. Argentina, 11 de septiembre de 2008. Disponible en: <http://www.laotrazvozdigital.com/condorcet-sobre-la-admision-de-las-mujeres-al-derecho-de-ciudadania/>. Fecha de Consulta: 19-07-2017.

¹⁴ Caine, Bárbara y Glenda Sluga. *Género e Historia: Mujeres en el cambio sociocultural europeo, de 1780 a 1920*. Madrid, España. Narcea, S.A. de Ediciones, 1999. Página 38.

Los precursores del socialismo científico, según Cruz y García-Horta, Karl Marx y Friedrich Engels establecieron las bases del pensamiento socialista sobre la cuestión de la mujer. Para ambos, la emancipación de la mujer sólo se haría realidad tras la igualdad política entre los sexos, la independencia económica de la mujer frente al hombre y una revolución socialista que liquidara el capitalismo.¹⁵

Cruz y García-Horta afirman que en 1875 aún se creía que las mujeres no estaban preparadas para ejercer sus derechos y eran consideradas inferiores, cuyo lugar predestinado era el hogar. Se consideraba que era necesario asegurar un marido con un salario adecuado para abastecer a la familia, lo que evitaría que las mujeres pretendieran obtener un trabajo que las alejara del hogar.¹⁶

Todo lo anterior denota que no se reconoce ni siquiera formalmente los derechos de participación política de las mujeres, en particular su derecho al sufragio. La invisibilidad histórica que han sufrido hace que se desconozca su fuerte contribución en la construcción de una sociedad más justa para mujeres y hombres.

Según la Organización de Naciones Unidas (ONU), a finales del siglo XIX, surgió la idea de un día internacional de la mujer. En 1910, la Internacional Socialista (IS), una organización internacional de partidos socialdemócratas, socialistas y laboristas, reunida en Copenhague, proclamó el Día de la Mujer, de carácter internacional como un homenaje al movimiento en favor de los derechos de la mujer y para ayudar a conseguir el sufragio femenino universal.¹⁷ En 1975, las Naciones Unidas celebraron el Día Internacional de la Mujer por primera vez el 8 de marzo.

¹⁵ Duarte Cruz, José María y José Baltazar García-Horta. *Op. Cit.* Página 128.

¹⁶ *Ibid.* Página 129.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. *Día Internacional de la Mujer: 8 de marzo.* Disponible en: <http://www.un.org/es/events/womensday/history.shtml>. Fecha de Consulta: 27-02.2017.

En la mayoría de los países del mundo, la agenda internacional ha intentado establecer una diversidad de medidas con el fin de lograr la eliminación de los obstáculos que limitan el desarrollo económico, social, político y cultural, siendo estos la desigualdad y la discriminación.

El Derecho es el instrumento más idóneo para forjar las garantías necesarias, teniendo en cuenta la necesidad de afrontar siglos de modelos patriarcales que han querido dejar a la mujer en un segundo plano y, aún peor, le han negado efectividad jurídica teniendo que ser representada por su padre, tutor o marido hasta fechas muy recientes.

1.2 Definición

De acuerdo con Pérez Portilla, la igualdad significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir que debe considerarse alguna característica en específico.¹⁸ Por lo tanto, decir que «*los hombres son iguales*» no significa que sean idénticos. Las personas son siempre iguales en ciertos aspectos y diferentes en otros, y es de esta idea que se dice que los juicios fácticos de igualdad-desigualdad parcial no establecen si el tratamiento jurídico debe ser igual o desigual.

Ronald Dworkin conceptualiza la palabra igualdad como: «*el proyecto político que todo gobierno debe perseguir para asegurar que la suerte de sus ciudadanos le sea idénticamente relevante. Sólo entonces podrá ese gobierno presumir de auténtica legitimidad*».¹⁹ Para Dworkin, la igualdad debe proyectarse tanto en el diseño de prácticas e instituciones económicas, como en sus concepciones de libertad, comunidad y democracia política. Esto requiere una teoría de la justicia

¹⁸ Pérez Portilla, Karla. *Loc. Cit.*

¹⁹ Dworkin, Ronald. *Virtud soberana: La teoría y la práctica de la igualdad*. Barcelona, España, Paidós Iberica, 2003. Página 11.

redistributiva que corrija las condiciones del mercado o los resultados de la historia.²⁰ Se entiende entonces que, de acuerdo con Dworkin, si un gobierno no cumple con repartir las oportunidades de forma igualitaria a todos los miembros de una comunidad, el gobierno en sí no alcanza una legitimidad absoluta, lo que quiere decir que no cumple con ese requisito de auténtica legitimidad.

Según Manuel Ossorio *«no puede decirse que exista igualdad, aun cuando se dé semejanza, porque no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, de fortaleza, de belleza, de iniciativa, de valor. De esas diferencias se deriva una consideración distinta de los hombres frente a la ley»*²¹ Asimismo asevera que *«cuando en términos de Derecho se habla de igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.»*²²

Ossorio es del criterio que la ley ve a todos como similares pues para que ésta se les aplique, no se toman en cuenta las diferencias o distinciones individuales de cada persona, sino que se les reconocen los mismos derechos a todos por igual.

Para Guillermo Cabanellas de Torres la igualdad es *«correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo.»*²³

El estudio sobre la igualdad comienza con Platón y Aristóteles. Este último, señalaba que: *«parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para*

²⁰ *Ibid.* Página 18.

²¹ Igualdad. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Cabanellas. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.L.R., 1986. Página 362.

²² *Loc. Cit.*

²³ Igualdad. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.L.R. 2008. 19ª Edición. Página 188.

*todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.»*²⁴

En otras palabras, la igualdad significa que las cosas que son iguales deben tratarse igual y las que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad; y, la igualdad y justicia son sinónimos, pues ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual.

Según Aristóteles, el valor de la igualdad, si bien puede considerarse como una exigencia constante de la vida colectiva, ha variado en lo referente a su significación, contenido y relevancia social a lo largo del proceso histórico. Se comprueba que en distintas épocas se ha dado preeminencia a diferentes aspectos de la igualdad al conectarse esta idea con exigencias religiosas, políticas, jurídicas, raciales o socioeconómicas. Por ello, es imprescindible partir de la multiplicidad de esferas en las que incide la igualdad y del carácter histórico de su realización.²⁵

De acuerdo con Antonio Enrique Pérez Luño, es evidente que si la idea de igualdad posee una repercusión social, económica, jurídica y política de amplio alcance, su significado primario rebasa los límites de estos sectores para presentarse como un valor ético fundamental. De ahí que para la consideración general y para el propio estudio de sus implicaciones jurídico-políticas sea condición previa su dimensión filosófica, en la que la igualdad aparece como un valor-guía de la ética política, jurídica y social.²⁶

Luigi Ferrajoli indica que además de ser un juicio valorativo, es también una norma, dada la constatación fáctica de que las personas son diferentes entre sí y

²⁴ Aristóteles. *Política, Libro II y Ética a Nicómaco, Libro V*, citado por Gosepath, Stepfan, "Equality", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edward N. Zalta Ed., 2001. Página 14.

²⁵ *Ibid.* Página 16.

²⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique. *Dimensiones de la igualdad*. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2005. Página 15.

de que, en particular no son neutras sino que además, sexuadas como hombres o mujeres, solamente por poner una de las diferencias más generales.²⁷

Se entiende que la igualdad es un concepto normativo y no descriptivo de ninguna realidad natural o social. Esto significa que los juicios de igualdad son siempre valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades o desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas.

Por otro lado, Pérez Portilla afirma que es también un principio pues marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que son llamados universales o fundamentales.²⁸

Por último, se debe observar también la igualdad ante la ley. Esta última debe ser igualmente aplicada a todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Ferrajoli indica que la igualdad jurídica es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho de que los titulares son entre sí, diferentes.²⁹ En ese sentido, independientemente de la igualdad jurídica en la titularidad de los derechos fundamentales, todas las personas son de hecho diferentes unas de las otras por diferencias de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales, entre otras.

Para Luis Prieto Sanchiz, son también desiguales jurídicamente por referencia a la titularidad en mayor o menor medida de derechos no fundamentales como los derechos patrimoniales y de crédito, que son derechos que pertenecen a cada

²⁷ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías, La ley del más débil*. Madrid, España, Trotta, 2001. Página 73.

²⁸ Pérez Portilla, Karla. *Op. Cit.* Página 34.

²⁹ Ferrajoli, Luigi. *Op. Cit.* Página 82.

uno en diversa medida y con exclusión de los demás. Por lo que decir que dos sujetos deben recibir el mismo o distinto trato jurídico carece de valor si no se establece una justificación por la cual deba existir una diferencia.³⁰

Se deduce entonces que, la igualdad ante la ley significa que aunque para ésta todas las personas sean iguales en derechos, no se puede hablar de una misma aplicación de la norma para todos y esa diferenciación en cuanto a su aplicación debe estar debidamente justificada.

Global Lepala indica que este derecho se entiende entonces, como un derecho genérico, concreción o desarrollo del valor igualdad, que supone no solo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma,³¹ y que implica un rol activo del Estado para asegurar a cada individuo el mismo acceso a la justicia.

El concepto de igualdad es indiscernible de los Derechos Humanos, es el principio que les da sustancia y razón de ser, por lo tanto está consagrado como tal, entendiéndose que forma parte de aquellos derechos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna.³² Sin embargo, es anterior a los derechos y por lo tanto, debe existir un juicio previo que explique cuál será la característica relevante que determinará la igualdad de las personas y por consecuencia, la manera en que éstas deberán ser tratadas.

³⁰ Prieto Sanchis, Luis. *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*. Página 20. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1658/3.pdf>. Fecha de Consulta: 27-02-2017.

³¹ Global Lepala. Curso Sistemático de Derechos Humanos. España, 2008. Disponible en: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh1131.htm. Fecha de Consulta: 23-02-2017.

³² Barreiro, Julio. *Ética y Política de los Derechos Humanos, en El concepto de Derechos Humanos: Un Estudio Interdisciplinario*. Cuadernos de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, Montevideo. 1986. Página 76.

Estos derechos forman parte del *ius cogens* o Derecho imperativo el cual viene descrito en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Dicho artículo establece que «*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*»,³³ haciendo referencia al *ius cogens* desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma, destacándose una característica específica de este Derecho, su carácter inderogable tiene además, efecto jurídico *erga omnes*, es decir frente a todos.

Dicho de otro modo, la igualdad pertenece a la esfera de los derechos humanos de los cuales gozan todas las personas por el simple hecho de ser humanos sin distinción alguna y los mismos forman parte del *ius cogens*, es decir de las normas de derecho internacional público que no admiten exclusión o alteración de su contenido, que pretenden amparar los intereses colectivos fundamentales de un grupo social y que por lo tanto se encuentran en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento jurídico.

1.3 Clasificación

Germán Bidart Campos expone que la igualdad elemental que consiste en asegurar que todas las personas tengan los mismos derechos, requiere tres

³³ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*. 1969. Artículo 53.

presupuestos de base: que el Estado remueva los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan de hecho la libertad e igualdad de las personas; que mediante tal remoción, exista un orden social y económico justo y se cree un plano igualitario de posibilidades para un desarrollo integral; y que a consecuencia de ello, se promueva el acceso efectivo al goce de los derechos individuales de todas las personas y sectores sociales.³⁴

En ese mismo plano, Fernando Rey Martínez señala que el principio constitucional de igualdad se estructura sistemáticamente en tres dimensiones:

- a) En su dimensión liberal que conlleva la idea de igualdad en la aplicación y en la creación del Derecho. Toda diferenciación normativa de trato no puede carecer de justificación razonable;
- b) En su dimensión democrática que implica el derecho de todos los ciudadanos a participar, en condiciones de igualdad, en el ejercicio del poder político y el acceso a funciones y cargos públicos; y
- c) En su dimensión social que cumple con la función de eliminar las desigualdades de hecho (políticas, sociales, económicas y culturales) para conseguir la igualdad real y efectiva de los individuos.³⁵

De esto se deduce que el Estado juega un papel muy importante en el acceso al goce de los derechos individuales de las personas, pues es éste quien debe eliminar las barreras sociales, culturales, políticas y económicas así como crear las políticas necesarias para que la colectividad goce con plena igualdad los derechos que le corresponden y favoreciéndole para obtener un desarrollo integral para la garantía de una vida digna.

³⁴ Bidart Campos, Germán J. *Manual de la Constitución reformada, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1998. Página 530.

³⁵ Rey Martínez, Fernando. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid, España. Mac Graw Hill, 1998. Página 42

Existen diversas clasificaciones de la igualdad, entendida como valor, lo cual incide directamente sobre la clasificación de los derechos que se encierran dentro del genérico derecho a la igualdad. Humberto Quiroga Lavié, a partir del pensamiento de Norberto Bobbio, clasifica los significados de la igualdad en: a) formal (igualdad jurídica e igualdad ante la ley); y b) sustancial (igualdad de oportunidades e igualdad fáctica).³⁶

La igualdad formal se identifica con el constitucionalismo liberal burgués, en el cual se goza de plena vigencia y respeto irrestricto al ejercicio de las libertades individuales consagradas en los Derechos Humanos Universales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, mientras que la sustancial se identifica con el constitucionalismo social, en el cual se agregan a las constituciones sociales los llamados derechos sociales en los que se contempla la posición del individuo en la sociedad, fundamentalmente en su carácter de trabajador.

Ahora bien, puede ser clasificada en igualdad formal e igualdad material.

a) Igualdad formal: De acuerdo con Hermann Heller, es aquella que se traduce en el derecho como igualdad ante la ley. Tiene una interpretación clásica la cual asevera que es un mandato de igual trato jurídico a personas que están en la misma situación.³⁷ Juan Antonio García Amado indica que la igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos, sino que a la vez permite dar un tratamiento desigual a los sujetos de derecho con la única condición de que dicho trato desigual no atente contra el sistema de Derechos Humanos y en consecuencia, resulte discriminatorio.³⁸

³⁶ Quiroga Lavié, Humberto. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Depalma, 1995. Página 362.

³⁷ Heller, Hermann. *“Las ideas socialistas” en Escritos Políticos*. Madrid, España. Alianza, 1985. Página 322.

³⁸ García Amado, Juan Antonio. *Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad, Tomo IV*. Madrid, España. Anuario de Filosofía del Derecho, 1987. Página 112.

b) Igualdad material: Según Encarna Carmona Cuenca, es aquella que se traduce en el derecho como igualdad en la ley. Esta trata de la no discriminación en las relaciones sociales, evitando que se generen diferencias o desigualdades por razones étnicas, de género, sociales, culturales, económicas o por cualquier otra condición. Tiene una interpretación clásica la cual afirma que es una reinterpretación de aquella en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos.³⁹

De esta clasificación corresponde afirmar que la igualdad formal exige un trato jurídico en un plano de igualdad a las personas dentro de una misma situación y que cuando exista un trato desigual debe estar apegado a una justificación de modo que no implique un trato discriminatorio. Ahora bien, la igualdad material exige que cuando exista un trato jurídico desigual no se dé de forma irrazonable o arbitraria un supuesto de hecho específico al que anuda consecuencias jurídicas determinadas. Esto significa que la norma trata de forma distinta situaciones iguales y por lo tanto, crea sin fundamento fáctico suficiente, un supuesto diferente que resulta discriminatorio.

Robert Alexy plantea la cuestión de que si la fórmula «*Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual*» implica o no una obligación estatal a crear igualdad fáctica. Alexy, advierte que prefiere optar por la denominación de «*igualdad de iure e igualdad de hecho*» frente a la distinción más usual de igualdad formal e igualdad material.⁴⁰

En definitiva, para Pérez Luño, la distinción entre igualdad formal e igualdad material, más que una alternativa implica un proceso de ampliación del principio

³⁹ Carmona Cuenca, Encarnación. *El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Revista de Estudios Políticos Número 84*. España, 1994. Página 271.

⁴⁰ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1993. Página 402.

de igualdad en las sociedades pluralistas y democráticas. En dicha concepción material-formal de la igualdad, su dimensión jurídica no puede desconectarse de las condiciones políticas, económicas y sociales que gravitan sobre su realización; al tiempo que su dimensión material no puede abordar su programa de equilibrio en la distribución de las oportunidades y los bienes sin contar con los cauces formales que, en el Estado de derecho, garantizan a los ciudadanos de los abusos de quienes desempeñan el poder.⁴¹

1.4 Derecho de igualdad en el marco jurídico nacional

Los principios, declaraciones, legislaciones, tratados y garantías nacionales e internacionales, enuncian que todos los ciudadanos, hombres y mujeres, deben gozar de los mismos derechos.

Ferdinand Lasalle define a la Constitución como el resultado de la suma de los factores reales de poder. Así, lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado.⁴²

Para Lassalle, una Constitución no sería tal, si no refleja la realidad política de un Estado, con ello, nos quiere señalar que una Constitución refleja la realidad. Todo régimen posee una serie de hojas de papel en el que se inscriben los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento de la vida del Estado, sólo sería una hoja de papel, si no corresponde con la realidad.⁴³

⁴¹ Pérez Luño, Antonio Enrique. *Op. Cit.* Página 38.

⁴² Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*. Editado por elaleph.com. 1999. Página 29. Disponible en: http://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf. Fecha de Consulta: 01-05.2017.

⁴³ *Ibid.* Página 31.

En otras palabras, si la Constitución no cumpliera con englobar los principios fundamentales por los cuales se rige el funcionamiento del Estado, los principios para organizar una sociedad y los derechos fundamentales que le asisten a cada individuo, sería letra muerta.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República (CPR), la cual tiene carácter de ley suprema y prevalece sobre cualquier otra norma, establece los principios fundamentales necesarios para organizar la sociedad guatemalteca para la buena convivencia social y lograr el bien común que es el fin del Estado.

Tal y como lo apunta la CPR, todos los guatemaltecos, desde el momento de su concepción, están amparados por ciertos derechos que el Estado de Guatemala les reconoce por medio de la Constitución Política.⁴⁴ Ésta está dividida en dos partes, la dogmática y la orgánica. La parte dogmática se refiere a los derechos fundamentales los cuales, a su vez, se dividen en tres segmentos: los derechos individuales, los derechos sociales y los derechos cívico-políticos. Los derechos individuales son los derechos más personales y esenciales del ser humano, entre los cuales se encuentra el derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad es un principio fundamental en materia de Derechos Humanos y está consagrado en el artículo 4 constitucional, en el cual se estipula que: *«En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.»*⁴⁵

⁴⁴ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985*. Artículo 3

⁴⁵ *Ibid.* Artículo 4.

No obstante, este artículo refleja un derecho fundamental que le asiste a cada individuo, constituye un mandato para el Estado, es decir que obliga al Estado a que trate de igual manera a todos los habitantes, y que le reconozca en igualdad a cada uno, todos los derechos que la Constitución le confiere.

El derecho a la igualdad en la Constitución Política se regula en un aspecto muy general, sin embargo se aplica en todos los ámbitos del derecho. Es necesario resaltar que la igualdad en su sentido formal, constituye un mandato de igual trato jurídico a todos los individuos, esto significa igualdad para todos los seres humanos cualquiera que sea su clase o condición social, su estado civil, su etnia, nacionalidad, religión, género o alguna otra que violente el sistema de los Derechos Humanos y constituya discriminación.

Al analizar este derecho consagrado en la Carta Marga, resulta necesario resaltar que tiene carácter proteccionista pues tanto la Constitución Política como en Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que protegen el derecho a la igualdad, son constantemente violados tanto en Guatemala como en los demás países signatarios de dichos textos internacionales. Las diversas violaciones que se dan en cuanto a la igualdad, se pueden manifestar en discriminaciones raciales, de género, laborales, económicas, sociales, culturales, entre otras.

Debe ser de las principales preocupaciones del Estado el resguardo y respeto del derecho a la igualdad. El Estado debe, entre sus funciones, velar por la aplicación efectiva de las normas nacionales e internacionales que lo regulan. Al Estado le corresponde además, proveer y garantizar a sus habitantes todas las condiciones adecuadas para su desarrollo integral, las cuales no pueden ser ajenas a las distintas situaciones en las que cada persona se encuentra respecto al resto, sino pues, deben ser iguales para todos.

José Esteban Antonio Andrés Echeverría Espinosa, redactor del *Dogma Socialista*, expone sobre la igualdad que: «*Por la ley de Dios y de la humanidad, todos los hombres son iguales. Para que la igualdad se realice, es preciso que los hombres se penetren de sus derechos y obligaciones mutuas.*»⁴⁶

Echeverría Espinosa es del criterio que la igualdad consiste en que los derechos y deberes sean igualmente admitidos y declarados por todos, en que nadie pueda substraerse a la acción de la ley que los formula, en que cada hombre participe igualmente del goce proporcional a su inteligencia y trabajo. Todo privilegio es un atentado a la igualdad. La sociedad o el poder que la representa, debe a todos sus miembros igual protección, seguridad y libertad: si a unos se la otorga y a otros no, hay desigualdad; hay tiranía.⁴⁷

La Corte de Constitucionalidad (CC) ha tenido diversas interpretaciones sobre la igualdad. Al respecto, en una sentencia por inconstitucionalidad indicó que: «*...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias.*»⁴⁸

Asimismo señaló que «*La Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles*

⁴⁶ Echeverría Espinosa, José Esteban Antonio Andrés. *El Dogma Socialista a la juventud argentina*. Argentina, 1837. Página 10. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/1238.pdf>. Fecha de Consulta: 27-02-2017.

⁴⁷ *Loc. Cit.*

⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta Jurisprudencial Número 24. Expediente Número 141-92, Sentencia 16-06-92. Página 14.* Disponible en: <http://sistemas.cc.gob.gt/DXWAConsultaJurisprudencial/>. Fecha de Consulta: 23-02-2017.

*un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...».*⁴⁹

En el mismo sentido, la CC expresó en Opinión Consultiva, que: «...La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica.»⁵⁰

Enunció además que: «Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...».⁵¹

En otras palabras, no obstante el derecho a la igualdad se aplica en todos los ámbitos del derecho, y significa que todos son iguales ante la ley y en derechos, existen desigualdades jurídicas en derechos no fundamentales como los patrimoniales que le pertenecen a cada uno con exclusión a los demás. Estas desigualdades pueden a veces observarse como privilegios, lo que atentaría contra el derecho a la igualdad. Sin embargo, no se puede hablar que la sociedad, la ley o el Estado mismo atenta contra el derecho a la igualdad cuando existen desigualdades que están debidamente justificadas.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. *Opinión Consultiva, Gaceta Jurisprudencial Número 59. Expediente Número 482-98. Resolución 04-11-98. Página 698.* Disponible en: <http://sistemas.cc.gob.gt/DXWAConsultaJurisprudencial/>. Fecha de Consulta: 23-02-2017.

⁵¹ *Ibid.*

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) indica que alrededor de los años ochenta, durante el proceso de transición a la democracia que vivió Guatemala, se conciben cambios y se visualiza a las mujeres como ciudadanas con derechos.⁵²

SEGEPLAN afirma que en Guatemala han surgido distintos avances legislativos y de creación de institucionalidad, así como avances en políticas públicas en favor de la equidad de género y la promoción de los derechos de las mujeres. Dentro de la creación de las instituciones se pueden destacar la Oficina Nacional de la Mujer en 1981, la Defensoría de los Derechos de las Mujeres en la Procuraduría de Derechos Humanos en 1994, la Defensoría de la Mujer Indígena en 1999, la Secretaria Presidencial de la Mujer en el año 2000 y la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres en el mismo año.⁵³

En relación a los avances legislativos, se han suscrito leyes que constituyen un marco normativo que abordan problemas sociales medulares como la violencia contra las mujeres, sus derechos sexuales y reproductivos, la participación ciudadana y la eliminación del racismo y de la discriminación.

Ahora bien, SEGEPLAN indica que dentro de la creación de políticas públicas orientadas a mejorar la situación, condición y posición de las mujeres guatemaltecas, se pueden destacar la Política Nacional de Promoción y Derecho Integral de las Mujeres Guatemaltecas y el Plan de Equidad de Oportunidades. De su contenido se recogen planteamientos hechos en el Foro Nacional de la

⁵² Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. *Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres en el marco del cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio. Reunión anual ministerial del Consejo Económico y Social*. Guatemala, 2010. Página 17. Disponible en: <http://www.segeplan.gob.gt/2.0/images/pdf/igualdad.pdf>. Fecha de Consulta: 27-02-2017.

⁵³ *Loc. Cit.*

Mujer en 1997, en instituciones gubernamentales como la Oficina Nacional de la Mujer (ONAM) y otras organizaciones sociales de mujeres.⁵⁴

Además de lo anterior, se han desarrollado planes, programas y proyectos cuyo fin es la generación de condiciones para reducir las diferencias de sexos. Dichos programas han contribuido implícitamente en aumentar los niveles de equidad y de involucramiento activo de las mujeres.⁵⁵

Con el transcurso del tiempo se han ido observando distintos avances, que si bien es cierto no han sido suficientes, han generado cambios en la sociedad. Tales cambios se han dado a partir de la emisión de legislación específica para la protección de los derechos de un grupo vulnerable como lo ha sido durante mucho tiempo la mujer; la creación de instituciones que velan por la atención, protección, defensa y promoción de los derechos de la mujer; y formulación y desarrollo de proyectos y programas que coadyuven a una mayor protección de los derechos de la mujer y a una mayor participación de la misma en la sociedad.

SEGEPLAN señala que partir de la firma de los Acuerdos de Paz, los gobiernos han iniciado una variedad de acciones con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) suscritos en el año 2000.⁵⁶ Cabe mencionar que los ODM son metas, cuantificadas y cronológicas, que el mundo ha fijado para luchar contra la pobreza extrema en todas sus dimensiones:⁵⁷ entre ellas, la exclusión social.

En Guatemala se reconoce que tanto el logro de los ODM como del cumplimiento de los Acuerdos de Paz, implica comprometerse con la reducción

⁵⁴ *Ibid.* Página 21

⁵⁵ *Ibid.* Página 25

⁵⁶ *Ibid.* Página 4.

⁵⁷ Naciones Unidas República Dominicana. Naciones Unidas, *Los Objetivos de Desarrollo del Milenio. ¿Qué son?*. República Dominicana, Disponible en: <http://portal.onu.org.do/republica-dominicana/objetivos-desarrollo-milenio/7>. Fecha de Consulta: 27-07-2017.

de la desigualdad, la exclusión y la discriminación territorial, étnica y de género que continúa imperando en el país.

Según SEGEPLAN, existe una disponibilidad de datos que muestran algunos de los logros de las mujeres guatemaltecas como un mayor número de mujeres empadronadas, de mujeres candidatas a puestos de elección, más mujeres que ocupan puestos públicos, así como mayor número de mujeres indígenas y del área rural involucrados en procesos políticos.⁵⁸ No obstante estos logros, aún existen barreras que limitan la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, en el ámbito de toma de decisiones que atañen a sus comunidades y al país.

La Secretaría afirma que aun existiendo diversos avances en la sociedad guatemalteca que han impulsado el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la equidad de género, el ritmo de éstos es demasiado lento para la magnitud del desafío que persiste. Es necesario identificar los retos que se enfrentan para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, particularmente de quienes enfrentan desventajas multiplicadas por las condiciones de pobreza y de exclusión en la que viven.⁵⁹

Es por esto que Quiroga Lavié asevera que *«la igualdad, al igual que la libertad no son datos o cualidades que integren la realidad humana, sino aspiraciones (ideas regulativas) que operan como principios (normas de interpretación) dirigidos a colocar a los hombres en igualdad de posibilidades, y no a uniformarlos ni a igualarlos. La igualación entre todos los hombres implicaría la muerte de su libertad: la igualdad ante la ley busca potenciar a los hombres en su desigualdad a los efectos de que ésta no sea la base para fundar la supremacía de unos sobre la inferioridad de otros. La igualdad ante la ley busca hacer coexistir a las desigualdades humanas haciendo que éstas actúen como coexistencia de*

⁵⁸ *Ibid.* Página 7.

⁵⁹ *Ibid.* Página 8.

*funciones diferentes y no como relaciones de superioridad-inferioridad entre los hombres.»*⁶⁰

1.5 Derecho de igualdad en el marco jurídico internacional

De acuerdo con Anne Batefsky, la igualdad o no discriminación, que representan la declaración positiva y negativa de un mismo principio, es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁶¹ En los últimos años, organismos internacionales se han abocado, en forma continua, al desarrollo y a la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en tortura, raza, sexo e infancia. Actualmente, también se está considerando en diversos contextos adicionales, incluyendo la religión, los enfermos mentales, las poblaciones indígenas y el derecho de salida y retorno.⁶²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha mencionado que el derecho a la igualdad ante la ley y la protección de todas las personas contra la discriminación, son normas fundamentales del derecho internacional de derechos humanos. Sin embargo, aun después del año en que se celebra el 60 aniversario de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el reconocimiento y disfrute de la igualdad de derechos siguen estando fuera de alcance para grandes sectores de la humanidad.⁶³

⁶⁰ Quiroga Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Página 195.

⁶¹ Batefsky, Anne. *El Principio de Igualdad o no discriminación en el Derecho Internacional*. Volumen 11. Oslo, Noruega. Human Rights Law Journal, 1990. Página 2.

⁶² *Ibid.* Página 4.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). *Caso No. 12.688 Nodege Dorzema et al vs. República Dominicana: Amicus Curiae sobre los estándares internacionales relevantes relacionados con la discriminación racial.* Página 30. Disponible en: <http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/ERT%20Brief%20Guayubin%20massacre%20Spanish%20July%202012.pdf>. Fecha de Consulta: 17-04-2017.

En ese sentido, si bien es cierto que el Derecho Internacional de Derechos Humanos surge como un marco legal fundamental para la protección de los derechos individuales, en la mayoría de países del mundo se ha observado que carecen de una protección legal efectiva contra la discriminación y la exclusión, así como de medios legales para promover la igualdad. Por lo tanto, es evidente que aún es necesario adoptar medidas para asegurar el reconocimiento del derecho a la igualdad.

Para la Corte IDH, en determinados sistemas legales regionales y nacionales, la legislación sobre la igualdad ha evolucionado en las últimas décadas. Contienen conceptos legales, definiciones, enfoques y jurisprudencia, algunos de los cuales han llevado la protección contra la discriminación y el reconocimiento del derecho a la igualdad a un nivel superior. Sin embargo, la disparidad entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el nacional, así como los enfoques regionales para la igualdad, han impedido el progreso. Por lo tanto, se requiere un esfuerzo mayor para modernizar e integrar los estándares legales relacionados con la protección contra la discriminación y la promoción de la igualdad.⁶⁴

Según Elizardo Rannauro Melgarejo, a lo largo de la historia y durante muchos años en diversos acuerdos internacionales del sistema universal y del sistema interamericano, quedaron establecidos el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Desafortunadamente a la fecha, en la mayoría de los casos no se aplican para la protección jurídica y la defensa y promoción de los derechos humanos, particularmente para la autonomía de las mujeres.⁶⁵

⁶⁴ *Loc. Cit.*

⁶⁵ Rannauro Melgarejo, Elizardo. *El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género*. México. Instituto para la Investigación de los Derechos Humanos y Estudios de Género. 2011. Página 3

Los avances en el plano internacional han sido muchos para regular de forma constante, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, en los diversos acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, tratado internacional fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue el primer acuerdo internacional para afirmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres. En el artículo 1 establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es: «*Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal*»⁶⁶ Desde entonces, la ONU ha ayudado a crear un legado histórico de estrategias, normas, programas y objetivos acordados internacionalmente para mejorar la condición de las mujeres en todo el mundo.

En el Sistema Universal y con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los Estados reafirmaron su fe en los derechos humanos, en la dignidad inherente y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres al articular que: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados con conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*»,⁶⁷ incorporando además el derecho a la no discriminación⁶⁸ por ningún tipo, incluida en el texto del artículo 2 de esta Declaración.

Asimismo, haciendo relación a los diversos ámbitos de la igualdad, el artículo 7 regula lo relevante a la igualdad ante la ley en cuanto establece que: «*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la*

⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. 1945. Artículo 1, numeral 2. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>. Fecha de Consulta: 27-02-2017.

⁶⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948. Artículo 1.

⁶⁸ *Ibid.* Artículo 2.

ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.»⁶⁹

El artículo 10 del mismo texto internacional, hace referencia al derecho de ser oído por los órganos jurisdiccionales regulando que: *«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.»⁷⁰*

La Declaración Universal, en su artículo 16, numeral 1, hace referencia al derecho de igualdad de contraer matrimonio y los derechos que éste adquiere. El mencionado artículo regula que: *«Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.»⁷¹*

Posteriormente, el artículo 21 en sus numerales 1 y 2 norma lo relativo al derecho de elegir y ser electo al articular que: *«1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.»⁷²*

Por último, el artículo 23 que consagra esta Declaración regula lo relativo a la no discriminación en el área laboral.

⁶⁹ *Ibid.* Artículo 7.

⁷⁰ *Ibid.* Artículo 10.

⁷¹ *Ibid.* Artículo 16, numeral 1.

⁷² *Ibid.* Artículo 21, numeral 1 y 2.

Todos los artículos de la DUDH Humanos citados anteriormente hacen referencia al derecho de igualdad en su diversidad de ámbitos, que adquieren todas las personas, sin distinción alguna, por el simple hecho de su condición humana. De modo que, los Estados que han ratificado esta Declaración, están estrictamente obligados a garantizar la igualdad a todos sus habitantes que ésta incorpora.

Posterior a la promulgación de la DUDH, los Estados Parte se comprometieron desde entonces a trabajar unidos para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad e igualdad, para lo cual se dieron a la tarea de formular instrumentos de carácter vinculante que garantizaran el logro de este objetivo.

Años después, en 1966 se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) en el cual se reconoce a la vida, libertad y seguridad personales, el libre tránsito, entre otros, incluyendo que los Estados parte tienen la obligación de respetarla sin distinción⁷³ y el compromiso de garantizar a «*hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos*»⁷⁴ incluidos en ese Pacto.

Según Rannauro Melgarejo, desde 1975, la ONU ha celebrado una serie de conferencias mundiales lo que ha facilitado una plataforma para formular y fomentar a escala mundial nuevos objetivos clave en materia de desarrollo, expresando claramente la necesidad de incorporar la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres, en el desarrollo social y la paz, entre otros.⁷⁵

⁷³ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1966. Artículo 2.1.

⁷⁴ *Ibid.* Artículo 3.

⁷⁵ Rannauro Melgarejo, Elizardo. *Op. Cit.* Página 5.

En lo que respecta a las conferencias internacionales de las mujeres, es necesario destacar los acuerdos realizados en la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en México en el año de 1975, en cuya declaración política se subraya que (...) las mujeres y los hombres de todos los países deben tener iguales derechos y deberes, y que incumbe a todos los Estados crear las condiciones necesarias para que aquéllas los alcancen y puedan ejercerlos (...),⁷⁶ además de acordar la realización de una Convención para eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Rannauro Melgarejo indica que 4 años después de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer de 1975 y de las negociaciones, se adopta, en la Asamblea General en 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que es un tratado internacional de derechos humanos que protege los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.⁷⁷

Cabe resaltar que la obligación adquirida por los Estados Parte, es la de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres, la cual no se limita únicamente al ámbito público sino que también se extiende a la esfera privada, cubriendo la discriminación practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

De ese modo, en su artículo 3 hace mención que «...se deberá tomar en todas las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres».⁷⁸

⁷⁶ Organización de Naciones Unidas. *Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer*. México, 1975.

⁷⁷ Rannauro Melgarejo, Elizardo. *Op. Cit.* Página 6.

⁷⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 1979. Artículo 3.

Ahora bien, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Pacto de San José de Costa Rica, emitida por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1978, insta de forma correlativa los principios de igualdad y no discriminación al establecer que «*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*».⁷⁹

Esta Convención hace referencia a todos aquellos derechos inherentes de los seres humanos por el simple hecho de su condición humana, y que además no son discriminatorios, es decir que sin importar el ámbito en el cual se desenvuelva una persona o a las características de la misma, le pertenecen a ella y su cumplimiento debe ser meramente obligatorio, de modo que si resultan violados debe ser penado. Entre esos derechos inherentes a la persona se encuentra el derecho a la igualdad, el cual es ampliamente protegido por las legislaciones nacionales e internacionales.

El artículo 1 de la Convención hace referencia a la obligación de todos los Estados Parte a garantizar el respeto de los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libertad y el pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Esto deja claro el mandato que no debe existir ninguna clase de acción que menoscabe y denigre el derecho a la igualdad en cualquiera de sus ámbitos, como en la familia respecto a la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges,⁸⁰ igualdad ante la ley,⁸¹ etcétera.

⁷⁹ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. 1969. Artículo 24.

⁸⁰ *Ibid.* Artículo 17.

⁸¹ *Ibid.* Artículo 24

Con el fin de lograr la defensa de los principios de la dignidad humana, la igualdad entre hombres y mujeres y la equidad en el plano mundial, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, en el mes de septiembre del año 2000, la Declaración del Milenio en la cual se promovían como valores fundamentales esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto de la naturaleza y la responsabilidad común.

En cuanto a la igualdad, la Asamblea General establecía que (...) no se le debe negar la posibilidad del desarrollo a ninguna persona o nación y se debe garantizar la igualdad de derechos y oportunidades tanto a los hombres como a las mujeres (...) ⁸² pues mediante la promoción de la igualdad de sexos se puede estimular un desarrollo sostenible. La garantía del derecho a la igualdad resulta de interés para toda la población mundial porque además de ser un derecho humano, sin ésta, una sociedad no puede desarrollarse ni económica, política, ni socialmente cuando la mitad de su población se encuentra marginada. La igualdad de género puede producir sociedades más justas, equitativas y civilizadas y aportar para lograr un desarrollo sostenible.

La Declaración del Milenio hizo énfasis en la necesidad del fortalecimiento del imperio del derecho y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos por medio del respeto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas, sin distinción alguna, en todos los países para lograr la eliminación de todas aquellas desigualdades que limitan el acceso a las mismas oportunidades.

⁸² Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Declaración del Milenio del 2000*. 2000. Numeral romano I, inciso 6. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>. Fecha de consulta: 27-02-2017.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés), asevera que la igualdad entre los sexos significa que hombres y mujeres se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer plenamente sus derechos humanos, contribuir con el desarrollo económico, social, cultural político y beneficiarse de él.⁸³ Supone por ende, que la sociedad dé el mismo valor a sus semejanzas y diferencias, es decir, los factores como la edad, el género, la raza, la identidad, entre otras y a los papeles que estos desempeñan. Requiere que tanto los hombres como las mujeres sean miembros de pleno derecho en su familia, su comunidad y su sociedad.⁸⁴

⁸³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Marco de aplicación de la estrategia de integración de la perspectiva de género en todas las actividades de la UNESCO, 202-2007* Página 17. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001318/131854s.pdf>. Fecha de consulta: 27-02-2017.

⁸⁴ *Loc. Cit.*

CAPÍTULO 2. Discriminación por razón de género

2.1 Definición

De acuerdo con Guido Gómez de Silva, la palabra discriminación es la acción y efecto de discriminar o distinguir; acción o efecto de discriminar o tratar como inferiores y proviene del latín *discriminatio* (separación o distinción).⁸⁵

Según Fernando Rey Martínez, el término discriminación tiene dos significados: «*uno amplio, como equivalente a toda infracción de la igualdad; y uno estricto, relativo a la violación de la igualdad cuando concurren algunos de los criterios de diferenciación prohibidos en las normas,*»⁸⁶ como la raza, el sexo, etc.

Graciela Malgesini y Carlos Giménez definen la discriminación como «*la facultad o el derecho de dar un trato de inferioridad a ciertos individuos o grupos basado en su pertenencia a razas diferentes y fundado teóricamente, por lo general, es la creencia en la superioridad biológica hereditaria al grupo racial discriminado de características innatas ínfimas y despreciables.*»⁸⁷

Para Cabanellas de Torres, «*es la acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.*»⁸⁸

De acuerdo con Jesús Rodríguez Zepeda, «*es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma*

⁸⁵ Discriminación. Gómez de Silva, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995. Página 45.

⁸⁶ Rey Martínez, Fernando. *Op. Cit.* Página 56.

⁸⁷ Malgesini, Graciela y Carlos Giménez. *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*. Madrid, España. La cueva del Oso. 1997. Página 92.

⁸⁸ Discriminación. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Página 131.

*relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.»*⁸⁹

A manera de concentrar lo manifestado por los distintos autores, la discriminación se basa en designar un trato diferencial, desfavorable o inferior hacia una persona que atenta contra la igualdad. Esta acción discriminatoria tiene como resultado la destrucción o el incumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano, lo cual perjudica al individuo sobre el cual se ejerce esa acción.

Por otra parte, la ONU expresa que es «*un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.*»⁹⁰ Asimismo, asevera que discriminar significa «*seleccionar excluyendo; esto es dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra cosa. Cabe señalar que estas causas constituyen los criterios prohibidos de discriminación.*»⁹¹ Esta se basa en la existencia de estereotipos y roles de género vigentes en las sociedades y que ponen límites a que las mujeres y hombres puedan desarrollarse en libertad.

Incluso, en la legislación guatemalteca la discriminación es considerada como un delito. El Código Penal de Guatemala (CP) regula los elementos para que se constituya el delito articulando que «*Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad,*

⁸⁹ Rodríguez Zepeda, Jesús. *Definición y concepto de la no discriminación*. México, El Cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005. Página 23. Disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaellandivarsp/reader.action?docID=10117384>. Fecha de Consulta: 01-03-2017.

⁹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. México, 2012. Página 5. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf. Fecha de consulta: 28-02-2017.

⁹¹ *Loc. Cit.*

estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el Derecho Indígena o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos.»⁹²

En ese mismo sentido, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) conceptualiza la discriminación como «*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivo de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, estado civil, o cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el Derecho Indígena o costumbre.»⁹³*

En estas conceptualizaciones, se hace mención de los distintos criterios prohibidos por las legislaciones como género, raza, etnia, sexo, religión, situación económica o social, nacionalidad, edad, estado civil, color, opiniones políticas, preferencias sexuales, discapacidad, etcétera, sin embargo, compete a esta investigación la discriminación por razón de género.

A manera de concentrar lo manifestado *discriminar* en el lenguaje común significa distinguir; pero en el lenguaje jurídico *discriminar* significa tratar a una persona de forma desfavorable por un motivo prohibido. Una discriminación no es solamente una distinción. Cualquier distinción no es ilícita y no constituye una discriminación pues las personas pueden recibir un trato diferente de forma lícita; tampoco es solamente una desigualdad de trato pues una diferencia de trato puede ser ilegítima pero no constituir una discriminación. Una discriminación

⁹² Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal y sus reformas, Decreto 17-73*. 1973. Artículo 202 bis.

⁹³ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. *Litigio Estratégico en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala*. Guatemala, Piedra Santa, S.A., 2011. Página 29. Disponible en: <http://www.odhag.org.gt/pdf/LitigioEstrategicoDPIG.pdf>. Fecha de Consulta: 03-03-2017.

supone la conjunción de varios elementos y se produce cuando una diferencia de trato desfavorable es ilegítima y se fundamenta en un criterio prohibido por el derecho como fundamento en el que basar las distinciones jurídicas.

Ahora bien, género es, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española «*grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico*»⁹⁴

Es importante hacer la distinción entre género y sexo. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) expresa que: «*Sexo apunta a las características fisiológicas y sexuales con las que nacen mujeres y hombres, mientras que género se refiere a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, y el valor y significado que se les asigna.*»⁹⁵

En ese mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) expone que: «*el género se refiere a las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos. Lo que se espera de uno y otro género varía de una cultura a otra y puede cambiar con el tiempo.*»⁹⁶ Asimismo, afirma que «*es importante reconocer las identidades que no encajan en las categorías binarias de sexo masculino y sexo femenino. Las normas, las relaciones y los roles vinculados con el género también influyen en los resultados de salud de las personas transexuales o intersexuales.*»⁹⁷

⁹⁴ Género. Real Academia Española. *Op. Cit.*

⁹⁵ Aplicando Género. United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF). Lentes de Género en el Sector de Agua y Saneamiento. Honduras, 2010. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf. Fecha de Consulta: 07-08-2017.

⁹⁶ Centro de prensa. Organización Mundial de la Salud (OMS). Género. Nota descriptiva Número 403. Agosto 2015. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>. Fecha de Consulta: 07-08-2017.

⁹⁷ *Loc. Cit.*

También la OMS manifiesta que si bien la mayoría de personas nacen de sexo masculino o femenino (sexo biológico), se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de género), en especial cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género).⁹⁸

De lo anterior, se entiende que la palabra sexo es un factor biológico, determinado por la naturaleza; ahora bien el género resulta ser una construcción social y cultural correspondiente a los roles o estereotipos que define las diferentes características emocionales, afectivas, intelectuales, así como los comportamientos que cada sociedad asigna como propios y naturales de los hombres o de mujeres. El sexo constituye “lo dado”, algo no elegible; mientras que el género constituye “lo construido”, de acuerdo a los factores socioculturales.

Habiendo discutido las conceptualizaciones de discriminación así como las diferencias entre género y sexo es puntual definir la discriminación por razón de género.

El Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI) conceptualiza, en el documento *Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación*, la discriminación basada en el género y señala que es aquella que se ejerce en función de una construcción simbólica socio-histórica que asigna determinados roles y atributos socio-culturales a las personas a partir del sexo biológico y que convierte la diferencia sexual en desigualdad social, estableciendo una jerarquía en la cual todo lo masculino es valorado como superior respecto a aquellos atributos considerados femeninos.⁹⁹ Esto implica que varones y mujeres no ocupan el mismo lugar, ni son valorados de la misma manera, ni tienen las mismas

⁹⁸ *Loc. Cit.*

⁹⁹ Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI). *Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación: la discriminación en Argentina: Diagnóstico y propuestas*. Marcelo Kohan Impresiones. Buenos Aires, Argentina, 2005. Página 146.

oportunidades, ni un trato igualitario en la sociedad, relegando a las mujeres a una situación de subordinación.

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos, según la CEDAW la discriminación contra la mujer denotará *«toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»*¹⁰⁰

Se puede decir entonces que la discriminación por razón de género ocurre cuando una persona es objeto de trato distinto o desigual en diferentes situaciones, en función de su sexo. Es decir, se refiere a cualquier acción en la que un hombre o una mujer se encuentran en situación de desigualdad por pertenecer a un sexo u otro. En otras palabras, consiste fundamentalmente en establecer un trato desigual entre hombres y mujeres.

De aquí deriva el principio de igualdad de trato y no discriminación el cual tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos, tanto así que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales regula una prohibición de discriminación en la cual se hace mención que: *«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.»*¹⁰¹

¹⁰⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 1979. Artículo 1.

¹⁰¹ Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. 1953. Disponible en: http://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf. Fecha de Consulta: 03-03-2017.

Según Carmen Cerdá Martínez-Pujalte, el principio de igualdad de trato opera imponiendo ciertas restricciones a los tratamientos normativos, en los cuales se ha de respetar esa exigencia igualitaria.¹⁰² Este principio no sólo implica un tratamiento normativo igualitario entre las personas a las que se les aplica, sino además se va a traducir en una exigencia en el momento de la interpretación de las normas que han de realizar los órganos encargados de su aplicación.

De acuerdo con Cerdá Martínez-Pujalte, unido a este principio de igualdad de trato se encuentra el de la prohibición de discriminación, el cual permite refutar tratamientos desiguales en aquellos casos cubiertos por dicho principio.¹⁰³

Cerdá Martínez-Pujalte expone que si bien es cierto que permite rechazar estos tratos desiguales, no se debe confundir con el principio de igualdad en su vertiente negativa de prohibición de trato como se ha explicado anteriormente, sino pues actuaría como un instrumento técnico que excluye la posibilidad de que sean tomadas en cuenta como circunstancias relevantes a la hora de aplicar el principio de igualdad una serie de ellas como la raza, el sexo, la ideología, religión, etc. y ello como consecuencia, del reconocimiento por parte de la sociedad de la necesidad de tal tratamiento igualitario, para evitar o corregir situaciones de indignidad que han afectado y siguen afectando a grupos sociales determinados.¹⁰⁴

Así, la prohibición de discriminación opera precisamente estableciendo cuándo no está justificado un tratamiento normativo diferente en virtud de esas diferenciaciones.

¹⁰² Cerdá Martínez-Pujalte, Carmen María. *Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación*. Página 196. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>. Fecha de consulta: 03-03-2017.

¹⁰³ *Loc. Cit.*

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

2.2 Tipos de discriminación por razón de género

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación constituyen derechos fundamentales recogidos en las constituciones de los Estados democráticos así como en declaraciones internacionales de derechos. Ambos son conceptos autónomos, es decir que la discriminación no es lo contrario a igualdad pues no todo tratamiento desigual es discriminatorio.

Para Martha Torres Falcón, la discriminación, en cualquiera de sus variantes, es un problema de derechos humanos; se nutre de las desigualdades que la sociedad condona en mayor o menor grado y vulnera siempre los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad.¹⁰⁵ Dentro de la discriminación por razón de género, se encuentran dos tipos: la discriminación directa y la discriminación indirecta.

2.2.1 Discriminación directa

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (CNDH) plantea que la discriminación directa surge «*cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación,*»¹⁰⁶ los cuales se entiende que son la raza, el sexo, la religión, etc.

Michel Miné explica que discriminación directa utiliza un criterio para fundamentar una diferencia de trato. Asimismo, asevera que «*se produce una discriminación cuando una persona es tratada de forma menos favorable por un motivo prohibido.*»¹⁰⁷ Así, la discriminación directa puede ser intencional y

¹⁰⁵ Torres Falcón, Marta. *Género y discriminación*. México, El Cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005. Página 72. Disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=10117407>. Fecha de Consulta: 01-03-2017.

¹⁰⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Op. Cit.* Página 11.

¹⁰⁷ Miné, Michel. *Los conceptos de discriminación directa e indirecta*. España, Editorial Planeta, 2006. Página 5.

explícita con respecto al motivo prohibido. Pero al estar dicha discriminación explícitamente afirmada, en especial en una norma, cada vez con menor frecuencia, el derecho pone el énfasis en el efecto producido por la diferencia de trato, según un concepto objetivo de la discriminación.¹⁰⁸ En otras palabras, desde el momento en que se constate la diferencia de trato desfavorable en concreto, es decir, en lo que se refiere a un criterio prohibido, se establece la discriminación.

La Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de España articula que: «*se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.*»¹⁰⁹

Por lo tanto, la discriminación directa por razón de género se produce cuando una práctica excluye directamente a una persona en razón de su sexo, lo cual se puede ejemplificar con la no contratación de mujeres embarazadas o despidos por embarazos.

2.2.2 Discriminación indirecta

Según la Real Academia española, la palabra *indirecta* se refiere a aquello «*que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él; dicho o medio de que alguien se vale para no significar explícita o claramente algo, y darlo sin embargo a entender*»¹¹⁰, esto quiere decir que no se dirige de forma directa, sino que lo realiza a través de insinuaciones. Es aquello que se deja entrever sin ser dicho de modo directo.

¹⁰⁸ *Loc. Cit.*

¹⁰⁹ Cortes Generales. *Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. España. Artículo 6, numeral 1.

¹¹⁰ *Indirecta*. Real Academia Española. *Op. Cit.*

La CNDH expresa que la discriminación indirecta se da «*cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro.*»¹¹¹

La Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de España, regula también la discriminación indirecta y establece que ésta es: «*la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.*»¹¹²

Dicho de otro modo, consiste en la imposición de normas o reglas que, en primera instancia parecen inofensivas y neutras, es decir que no están dirigidas a un grupo determinado, sin embargo sí constituye una situación de desventaja para un grupo determinado, como por ejemplo que en un establecimiento prohíban el ingreso a personas que vistan de color rosado. Tal indicación podría resultar ofensiva y discriminatoria para aquellas personas que gusten vestir de rosado.

Por lo tanto, ésta se produce cuando un criterio o una práctica de carácter aparentemente neutro, es decir imparcial, excluye implícitamente a una persona en razón a su sexo. Es mucho más compleja de probar.

2.3 Causas y consecuencias

La igualdad entre hombres y mujeres pretende garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre ambos sexos, así como erradicar todo tipo de discriminación y de violencia basada en el género.

¹¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Op. Cit.* Página 11.

¹¹² *Ibid.* Artículo 6, numeral 2.

Como causas principales de la discriminación de la mujer en la actualidad se pueden observar: el machismo y el sexismo. El machismo se define en el Diccionario de la Real Academia Española como la «*actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres.*»¹¹³ Es la transposición de la afirmación de la superioridad del hombre frente a la mujer a la esfera de las actitudes, creencias y comportamientos. Engloba el conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias destinadas a justificar y promover el mantenimiento de conductas percibidas tradicionalmente como heterosexualmente masculinas, y asimismo, contra las mujeres. En ese sentido, los hombres son quienes detentan el poder y las mujeres son subordinadas.

Ahora bien, el sexismo es una ideología discriminatoria de la mujer, presente en la forma de organizar la sociedad y sus instituciones. El sexismo da cuerpo legal al machismo. Victoria Sau lo define como un «*conjunto de todos y cada uno de los métodos empleados en el seno del patriarcado para poder mantener en situación de inferioridad, subordinación y explotación al sexo dominado: el femenino.*»¹¹⁴

Sau asevera que «*el sexismo abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, de modo que es imposible hacer una relación, no exhaustiva, sino ni tan siquiera aproximada de sus formas de expresión y puntos de incidencia.*»¹¹⁵ Como se ve en las definiciones anteriores, se deja al descubierto el dominio de un sexo, el masculino, sobre otro, el femenino.

Derivado del machismo y del sexismo, la mujer tiende a ser considerada como el sexo débil. Es preciso hacer ver que, incluso la Real Academia Española dentro de sus conceptos incluye la frase «*sexo débil*» y lo define como «*conjunto de las mujeres*», mientras que la frase «*sexo fuerte*» es definida como «*conjunto de los*

¹¹³ Machismo. Real Academia Española. *Op. Cit.*

¹¹⁴ Sau, Victoria. *Diccionario ideológico feminista*. Volumen I. Barcelona, España. Icaria Editorial, 2000. 3ª Edición Página 252.

¹¹⁵ *Loc. Cit.*

hombres». Sin embargo, la Academia de la Lengua anunció que incorporará que la referencia a las mujeres está hecha «*con intención discriminatoria o despectiva*» y la de los hombres «*en sentido irónico.*»¹¹⁶

En ese mismo sentido, durante un debate en el Parlamento Europeo sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres en el pleno de la Eurocámara, se desató una discusión sobre sexismo debido a que el diputado polaco Janusz Korwin-Mikke expresó que las mujeres debían tener un salario menor a los hombres pues ellas eran «*más débiles, más pequeñas y menos inteligentes*».¹¹⁷

Lo anterior, hace referencia a que el machismo y sexismo ha existido desde los tiempos remotos y aunque se han tenido ciertos avances, persiste en todos los ámbitos de la vida y produce una diversidad de consecuencias, las cuales implican la pérdida de desarrollo de la autonomía personal, tanto de la mujer que sufre de discriminación como su entorno.

Jesús Rodríguez Zepeda expresa que dentro de las consecuencias que sufre una mujer en relación a su desarrollo integral, es la violencia en sus diversas manifestaciones: violencia económica la cual implica menos oportunidades de empleo y remuneraciones menores a las de los hombres; violencia simbólica la cual se presenta de forma indirecta pero puede presentarse en el lenguaje, en el humor e incluso en publicidad; violencia institucional, aquella que se genera cuando existen normas y leyes claramente discriminatorias; violencia intergrupala que implica la tortura específica dirigida contra las mujeres en conflictos armados como por ejemplo la esclavitud sexual; etcétera.¹¹⁸

¹¹⁶ S/A. La RAE revisará las definiciones de “*sexo débil*” y “*sexo fuerte*”. Extra El Periódico, Barcelona, España, 3 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/extra/rae-revisara-diciembre-definicion-sexo-debil-sexo-fuerte-5873632>. Fecha de Consulta: 03-03-2017.

¹¹⁷ CNN Español. *Eurodiputado polaco: Las mujeres deben ganar menos porque son menos inteligentes*. Nueva York, Estados Unidos, 2017. Disponible en: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/03/03/eurodiputado-polaco-las-mujeres-deben-ganar-menos-porque-son-menos-inteligentes/#0>. Fecha de Consulta: 03-03-2017.

¹¹⁸ Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*. Colección Estudios, Número 2. México. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2006. Página 28.

Por lo tanto, la discriminación y exclusión que siguen experimentando las mujeres a pesar de los avances que se han logrado, afecta no sólo a sus derechos fundamentales, sino también al desarrollo integral de la sociedad guatemalteca en conjunto.

2.4 Feminismo: historia y corrientes

De acuerdo con Manuel Ossorio, el feminismo es: *«movimiento encaminado a la equiparación de los derechos civiles, sociales y políticos de las mujeres con los de los hombres. Adquirió fuerte impulso a partir de la segunda mitad del siglo XIX y tuvo una expresión característica en la lucha intelectual y callejera sostenida por las mujeres inglesas que reclamaban el ejercicio del sufragio activo y pasivo.»*¹¹⁹

Sau indica que es un movimiento social y político que inicia formalmente a finales del siglo XVIII y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera.¹²⁰

El movimiento feminista propugna un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer, a través de la eliminación de jerarquías y desigualdades entre los sexos. Pretendía transformar las relaciones basadas en la asimetría y opresión sexual.

Margot Pujal expone que el contexto en que aparece el movimiento feminista es el de las transformaciones sociales avanzadas que acompañan a la Revolución

¹¹⁹ Feminismo. Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Página 412.

¹²⁰ Sau, Victoria. *Op. Cit.* Página 121.

Francesa, que proclama la dignidad del hombre y los ideales del progreso y felicidad, y que da ocasión a la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano¹²¹ la cual excluye a la mitad de la población, dando pie al surgimiento de la visibilidad de la desigualdad entre los sexos.

Derek Heather menciona que desde su origen, la ciudadanía se ha asociado a género masculino. En Grecia y Roma las cualidades del ciudadano siempre estuvieron pautadas por conceptos fundamentalmente varoniles, como la *areté* aristotélica, la *virtus* de Cicerón o la *virtú* de Maquiavelo.¹²² Por ello, durante muchos siglos, la ciudadanía estuvo vinculada a la esfera pública y ésta se encontraba en manos de los hombres transformándose en un estatus que privilegiaba a una parte reducida de la población. Así, el hombre asumía la esfera pública y la mujer estaba condicionada a la esfera privada.

Heather asevera que las mujeres excluidas de participar en el ámbito público y relegadas a las labores del mundo doméstico, es decir de la reproducción y cuidado de los hijos, no tenían posibilidad alguna de ser ciudadanas, considerando su completa dependencia del hombre en todos los aspectos.¹²³

Heather afirma que esta situación se propagó en los siglos posteriores por lo que las sociedades de finales del siglo XIX y principios del XX en Occidente basaron sus concepciones sobre los derechos políticos en consideraciones de sexo. Los hombres mandaban en la sociedad y las mujeres en el hogar. A partir de mediados del siglo XX, la mujer comienza a conquistar una posición más cívica e igualitaria en el mundo, y ahí el derecho a voto.¹²⁴

¹²¹ Pujal, Margot. *El Feminismo*. Barcelona, España, Editorial UOC, 2015. Página 26. Disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=11245585>. Fecha de consulta: 01-03-2017.

¹²² Ciudadanía. Heather, Derek. *Ciudadanía: una breve historia*. Madrid, Alianza Editorial, 2007. Página 69.

¹²³ *Ibid.* Página 72.

¹²⁴ Heather, Derek. *Op. Cit.* Página 70.

Según Amelia Valcárcel, la trayectoria de los logros de la mujer en cuanto ciudadana se pueden explicar en tres grandes etapas, la llamadas olas del feminismo: *feminismo ilustrado*; *feminismo liberal-sufragista* y *feminismo contemporáneo*.¹²⁵

2.4.1 La primera ola: El feminismo ilustrado y la Revolución Francesa

Eva Gil e Imma Lloret señalan que la primera concreción visible del movimiento feminista data de la segunda mitad del siglo XIX en el ámbito del proceso de industrialización a partir de la Revolución Francesa, ligada a la ideología igualitaria y racionalista del Iluminismo, y a las nuevas condiciones de trabajo surgidas a partir de la Revolución Industrial.¹²⁶

Varcárcel afirma que el feminismo tiene su nacimiento en la Ilustración porque como resultado de la polémica ilustrada sobre la igualdad y diferencia entre los sexos, nace un nuevo discurso crítico que utiliza las categorías universales de su filosofía política, pero de ello no cabe deducir que la Ilustración sea feminista.¹²⁷

Mary Nash y Susanna Tavera exponen que la Revolución Francesa planteó como objetivo central la consecución de la igualdad jurídica y de las libertades y derechos políticos, pero pronto surgió la gran contradicción que marcó la lucha del primer feminismo: las libertades, los derechos y la igualdad jurídica que habían sido las grandes conquistas de las revoluciones liberales, no se extendían a la mujer.¹²⁸

¹²⁵ Varcárcel, Amelia. *Feminismo en el mundo global*. Madrid, España. Cátedra S.A. Ediciones, 2008. Página 137.

¹²⁶ Gil Rodríguez, Eva Patricia e Imma Lloret Ayter. *La violencia de género*. Barcelona, España. Ediciones Gráficas Rey, S.L., 2007. Página 22.

¹²⁷ Varcárcel, Amelia. *Op. Cit.* Página 144.

¹²⁸ Nash Mary y Susanna Tavera. *Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas*. Madrid, España. Ed. Síntesis. 1995. Página 58.

Olympe de Gouges, una precursora reconocida, quien afirma en la Declaración redactada por ella que: «*los derechos naturales de la mujer sólo tienen por límites, la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y la razón.*»¹²⁹ Denunciaba que la revolución había olvidado a las mujeres en su proyecto igualitario y liberador. Sus demandas eran la libertad, igualdad y derechos políticos, especialmente el derecho al voto para las mujeres.

Margot Pujal indica que otra precursora conocida fue Mary Wollstonecraft que publicó la *Vindicación de los derechos de la mujer*, en el año 1792 en la cual planteaba demandas de la igualdad de derechos civiles, políticos, laborales y educativos, así como el derecho de divorcio como libre decisión de las partes, y hace un alegato en contra de la exclusión de las mujeres del campo de bienes y derechos que diseña la teoría política de Rousseau.¹³⁰ Para ella, la clave para superar la subordinación femenina era el acceso a la educación pues las mujeres educadas podían desarrollar su independencia económica accediendo a actividades remuneradas.

Para Ana de Miguel, la Revolución Francesa supuso la derrota para el feminismo pues el Código Civil Napoleónico de 1804 negó a las mujeres los derechos civiles reconocidos para los hombres e impuso leyes discriminatorias.¹³¹ Una vez más, se les reconoció como única función la de ser madres y esposas. De esta manera, sin ciudadanía y fuera del sistema normal educativo, las mujeres quedaron fuera del ámbito de los derechos y bienes liberales

De acuerdo con Varcárcel, el feminismo nace como una manera de reivindicar la inclusión de las mujeres en los principios universalistas que tanto propagaban

¹²⁹ De Gouges, Olympe. *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. 1791. Numeral IV.

¹³⁰ Pujal, Margot. *Op. Cit.* Página 27.

¹³¹ De Miguel, Ana. *Feminismos, en: 10 palabras clave sobre Mujer*. España, Editorial Verbo Divino, 2002. 4ª. Edición. Página 226.

los ilustrados: la universalidad de la razón, la emancipación de los prejuicios, la aplicación del principio de igualdad y la idea de progreso. Varcárcel afirma que por primera vez el feminismo había conseguido formular en clave política sus demandas, suponiendo «*la variación del marco conceptual que hizo posible proseguir la argumentación*».¹³²

2.4.2 La segunda ola: El feminismo liberal sufragista

Para Carmen Castells, no obstante los principios del Iluminismo proclamaban la igualdad, en la práctica se demostró que no era extensible a las mujeres. Las demandas hechas durante la Revolución Francesa no fueron cumplidas y las mujeres se dieron cuenta que debían luchar en forma autónoma para conquistar sus reivindicaciones.¹³³

Varcárcel comenta que en Estados Unidos, las mujeres y los hombres lucharon al lado para la independencia de su país y posteriormente se unieron a la causa de los esclavos.¹³⁴ Poco a poco las mujeres fueron ocupándose de cuestiones políticas y sociales.

Asimismo, Varcárcel refiere que al inicio del movimiento sufragista, que dura hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1940, la demanda principal fue el derecho al sufragio. Durante este movimiento, en 1848 se lleva a cabo en Nueva York, el Primer Congreso para reclamar los derechos civiles de las mujeres y se redacta el *Manifiesto de Seneca Falls*, inspirado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América que planteaba que todos los hombres y mujeres habían sido creados iguales.¹³⁵

¹³² Varcárcel, Amelia. *Op. Cit.* Página 76.

¹³³ Castells, Carmen (Comp.) *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona, España. Ediciones Paidós, 1996. Página 89.

¹³⁴ Varcárcel, Amelia. *Op. Cit.* Página 28.

¹³⁵ *Loc. Cit.*

Según Cristina Sánchez, este es uno de los textos básicos del sufragismo americano y consta de doce decisiones e incluye dos grandes apartados: por un lado, las exigencias para alcanzar la ciudadanía civil para las mujeres y por otro lado, los principios que deben modificar las costumbres y la moral.¹³⁶

Indica Sánchez que este movimiento tenía dos principales objetivos que eran el derecho al voto para las mujeres y los derechos educativos de la mujer. El movimiento de Estados Unidos impacta a Inglaterra y en 1951 se produce una serie de mítines y manifestaciones. Las sufragistas inglesas consiguieron tener de aliado a John Stuart Mill, quien presentó la primera petición a favor del voto femenino en el Parlamento y fue una referencia para pensar la ciudadanía no excluyente. Pero no fue, sino hasta después de la Primera Guerra Mundial en el año 1928, que las mujeres inglesas pudieron votar en igualdad de condiciones. La figura más conocida del movimiento sufragista inglés es Emmeline Pankhurst.¹³⁷

Con el estallido de la Primera Guerra Mundial, refiere la Juventud Comunista que los varones fueron llevados al frente y las mujeres sostuvieron la economía fabril, la industria bélica, incluso una gran parte de la administración pública. Lo que de hecho impulsó la conquista del sufragio femenino fue el legado de las dos grandes guerras mundiales, momento en que el rol de la mujer fue protagónico y quedó clara la capacidad que tenían de mantener en marcha un país.¹³⁸

En esta etapa fue fundamental el liderazgo del movimiento sufragista, al demandar y lograr el reconocimiento de derechos políticos específicos, como el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres reflejado en el derecho al voto, además de los derechos educativos y mejores posiciones laborales.

¹³⁶ Sánchez, Cristina. *Genealogía de la vindicación*. Madrid, España. Alianza Editorial, S.A.. Página 56

¹³⁷ *Ibid.* Página 29.

¹³⁸ Juventud Comunista. *Historia del Movimiento Feminista: Economía Feminista. España*. Comité Nacional de Andalucía. 1997. Página 2.

El primer país en permitir el voto femenino fue Nueva Zelanda en el año 1893; Estados Unidos lo reconoció en 1920, España en 1933, Chile en 1949, Colombia en 1954, y el último, Suiza en 1971.¹³⁹

2.4.3 La tercera ola: El feminismo contemporáneo

El feminismo contemporáneo surge en la década de los sesenta y se extiende hasta la actualidad. De acuerdo con Silvina Álvarez la discusión actual y los objetivos de esta fase giran en torno a nuevos temas de debate, nuevos valores sociales y una nueva forma de autopercepción de las mujeres.¹⁴⁰

Álvarez indica que en los años setenta, el principal diagnóstico de esta ola fue que el orden patriarcal se mantenía presente, es decir, se perpetuaba la jerarquía masculina organizacional tanto en el ámbito empresarial como en el público, el llamado «*techo de cristal*». Aunque hubieran adquirido derechos educacionales y políticos, las mujeres no habían alcanzado una situación paritaria en cuanto a la de los varones.¹⁴¹ Es justamente para evitar el «*techo de cristal*» que el feminismo a finales de los años ochenta e inicio de los noventa reclamó su visibilidad mediante el sistema de cuotas y la paridad por medio de la discriminación positiva.

Fuertemente presente en las sociedades democráticas de hoy, las acciones afirmativas permiten conceder un punto de partida en igualdad de condiciones, garantizando la presencia y mejor trato de las mujeres discriminadas.

Al revisar la evolución de las olas del feminismo, se puede comprender lo lenta que fue la obtención de los derechos de ciudadanía para las mujeres y todas las dificultades que debieron enfrentar en el camino a ella.

¹³⁹ *Loc. Cit.*

¹⁴⁰ Álvarez, Silvina. *Diferencia y teoría feminista*. Madrid, España. Alianza Editorial, 2001. Página 65.

¹⁴¹ *Ibid.* Página 78.

Comenta Álvarez que en la teoría política, actualmente, la descripción general más aceptada al referirse al concepto de ciudadanía es la expresada en la obra *Ciudadanía y Clase Social* por Thomas Humphrey Marshall y Tom Bottomore en 1950 definiendo ciudadanía como «*estatus legal que garantiza derechos civiles, políticos y sociales*». Por tanto, la ciudadanía consiste esencialmente en asegurar que cada cual sea tratado como un miembro pleno de la sociedad de iguales.¹⁴²

La manera de asegurar este tipo de pertenencia consiste en otorgar a los individuos un número creciente de derechos de ciudadanía. Álvarez explica que según Marshall y Bottomore, los derechos de ciudadanía están conformados por los *derechos civiles*, que son los necesarios para la libertad individual; los derechos políticos, vinculados a la participación política; y los *derechos sociales*, que implican no sólo el derecho a un mínimo de seguridad económica, sino también derechos de mayor alcance, esto es vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares predominantes de la sociedad.¹⁴³ De esta forma, con el reconocimiento los derechos sociales al ciudadano, se alcanzaba la última fase de evolución de la ciudadanía, considerando esto como pertenencia plena a una comunidad y consecuentemente, de ciudadanía plena.¹⁴⁴

A partir de los rasgos comunes y la concepción liberal de ciudadanía de Marshall, se evidencia que las mujeres han estado ausentes en esos espacios e invisibles en el debate y la construcción democrática, al no tener influencia en las decisiones públicas ni poder y capacidad de decisión en los espacios públicos, consecuentemente, excluidas de toda posibilidad de acceder a los derechos de ciudadanía, como se revisó en las olas del feminismo.

¹⁴² Álvarez, Silvina. *Op. Cit.* Página 97.

¹⁴³ *Loc. Cit.*

¹⁴⁴ Heather, Derek. *Op. Cit.* Página 102.

CAPÍTULO 3. Derecho de visita a personas privadas de libertad

3.1 Centros preventivos

Con la necesidad de ordenar formalmente la función a la que están destinados los distintos centros de detención, arresto o prisión provisional y de cumplimiento de condena de la Dirección General del Sistema Penitenciario, se crea el Acuerdo Ministerial Número 073-2000.

Este Acuerdo regula que: «*Los centros de detención de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala, atendiendo a su función se clasifican en: preventivos, de cumplimiento de condenas, de alta y máxima seguridad.*»¹⁴⁵

Los centros de detención preventiva son establecimientos para la custodia, resguardo y seguridad de las personas privadas de libertad por decisión judicial con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente que se lleve en su contra.¹⁴⁶ Asimismo, se debe contar dentro de dichos centros con sectores de mínima, mediana y máxima seguridad.

El Acuerdo Ministerial 073-2000 designa en su artículo 2 los penales que constituyen centros preventivos, que se encuentran en los distintos departamentos de Guatemala:

En el departamento de Guatemala, se encuentran el Centro de detención preventiva para Hombres ubicado en zona 18; el Centro de detención preventiva para Hombres “Reinstauración Constitucional”, Fraijanes (pavoncito); y Centro de detención preventiva para Mujeres “Santa Teresa” ubicado en zona 18. En el departamento de Escuintla, se encuentra el Centro de detención para Mujeres y

¹⁴⁵ Ministro de Gobernación. *Acuerdo Ministerial Número 073-2000*, Centros de detención de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala. Guatemala, 2000. Artículo 1.

¹⁴⁶ Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 513-2011, Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. 2011. Artículo 91.

el Centro de detención preventiva “Canadá”. En el departamento de Santa Rosa, Cuilapa, el Centro de detención preventiva “El boquerón”.¹⁴⁷

Los centros de detención preventiva para hombres y mujeres están en los departamentos de Chimaltenango; Mazatenango, Suchitepéquez; Guastatoya, El Progreso; Cobán, Alta Verapaz; Santa Elena, Petén; Antigua Guatemala, Sacatepéquez; y Los Jocotes, Zacapa.¹⁴⁸

Asimismo, existe el Centro de detención preventiva “Cantel” en el Departamento de Quetzaltenango y el Centro de detención preventiva de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal.¹⁴⁹

Según este Acuerdo Ministerial los centros de detención preventiva deben ser distintos de aquellos en los cuales se cumplen condenas, aunque por su ubicación geográfica tengan en general una misma denominación.¹⁵⁰

Existen otros centros que no aparecen en el Acuerdo relacionado, los cuales fueron creados posteriormente por medio de disposición legal específica: el Acuerdo Ministerial 263-2016, establece que a partir del lunes 13 de junio de 2016, el Centro Militar San Rafael de Matamoros ubicado en la zona 1, funcionará como un Centro de Detención para Hombres y Mujeres; el Acuerdo Gubernativo 557-2015, establece la creación de un centro de detención en la base militar Mariscal Zavala, ubicada en la zona 17; el Acuerdo Ministerial 747-2006 creó el Centro de Detención Preventiva de Delitos Menores y Faltas para hombres; el Acuerdo Ministerial 745-2006 creó el Centro de Detención Preventiva de Santa Cruz, en el departamento de Quiché; y el Acuerdo Ministerial 046-2010 inaugura el Centro de Detención Preventiva para Hombres Fraijanes II; y el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres en Chimaltenango mediante.

¹⁴⁷ Ministro de Gobernación. *Op. Cit.* Artículo 2.

¹⁴⁸ *Loc. Cit.*

¹⁴⁹ *Loc. Cit.*

¹⁵⁰ *Ibid.* Artículo 6.

3.2 Centros de cumplimiento de condena

La Ley del Régimen Penitenciario (LRP) estipula que los centros de cumplimiento de condena están destinados para la ejecución de penas de prisión así como para la reclusión de quienes se encuentren condenados a pena de muerte.¹⁵¹ Estos centros deberán contar con sectores de cumplimiento de arresto, de mínima y mediana seguridad.

Los penales designados como centros de cumplimiento de condena por el Acuerdo Ministerial 073-2000 en su artículo 3 son:

- a) Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes, Departamento de Guatemala;
- b) Centro de Orientación Femenino C.O.F. para Mujeres, Fraijanes, Departamento de Guatemala;
- c) Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Departamento de Escuintla;
- d) Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Departamento de Quetzaltenango;
- e) Centro de Rehabilitación de Puerto Barrios, Departamento de Izabal.¹⁵²

3.3 Centros de alta y máxima seguridad

Los centros de cumplimiento de condena de alta y máxima seguridad están destinados para aquellos reclusos que se encuentran condenados por la comisión de delitos de alto impacto social, así como de aquellos reclusos que presenten problemas de inadaptación extrema.¹⁵³

¹⁵¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006.* Artículo 50.

¹⁵² Ministro de Gobernación. *Op. Cit.* Artículo 3.

¹⁵³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006.* *Op.Cit.* Artículo 51.

El Acuerdo Ministerial 073-2000 en su artículo 4 designa como centros de alta seguridad:¹⁵⁴

- a) El módulo uno o sector “A” del Centro destinado para reclusos de sexo masculino, ubicado en el área de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, en el municipio y departamento de Escuintla, exclusivamente para el cumplimiento de condenas privativas de libertad para aquellos reclusos que hayan sido condenados en sentencia firme, por delitos de grave impacto social, para su tratamiento, rehabilitación social y reeducación;
- b) El módulo dos o sector “B” del mismo Centro, ubicado en el área de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá destinado en forma exclusiva para aquellos reclusos de sexo masculino que se encuentren detenidos en forma preventiva y sujetos a proceso penal, por delitos de grave impacto social;
- c) El sector uno del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona dieciocho de la ciudad de Guatemala, municipio y departamento del mismo nombre, exclusivamente para el cumplimiento de condenas privativas de libertad de aquellos reclusos que hayan sido condenados en sentencia firme, por delitos de grave impacto social, para su tratamiento, rehabilitación social y reeducación;
- d) El Hogar “E” del Centro de Orientación Femenino C.O.F. para mujeres, ubicado en el municipio de Fraijanes departamento de Guatemala como lugar de alta seguridad, exclusivamente para el cumplimiento de condenas privativas de libertad de aquellas reclusas que hayan sido condenadas en sentencia firme, por delitos de grave impacto social, para su tratamiento, rehabilitación social y reeducación.

¹⁵⁴ Ministro de Gobernación. *Op. Cit.* Artículo 4.

Asimismo, el artículo 5 designa como centros de máxima seguridad:

- a) El sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona dieciocho de la ciudad de Guatemala, municipio y departamento del mismo nombre, que deberá ser separado en dos áreas así:
 1. Área “A” para cumplimiento de condenas privativas de libertad de aquellos reclusos que hayan sido condenados en sentencia firme, delitos de grave impacto social, para su tratamiento, rehabilitación social y reeducación;
 2. Área “B” exclusivamente para aquellos reclusos que se encuentran detenidos en forma preventiva y sujetos a proceso penal, por delitos de grave impacto social.¹⁵⁵

Estos centros están destinados para el cumplimiento de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, responsables de la comisión de delitos de alto impacto social, de todos aquellos que presenten problemas de inadaptación extrema, constituyendo riesgos para la seguridad de los reclusos y demás personas relacionadas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro.

De igual forma, dentro de los Centros de Alta y Máxima Seguridad que no aparecen dentro del Acuerdo Ministerial 073-2000 se encuentra el Centro de Detención para Hombres Fraijanes I inaugurado en diciembre de 2007, mediante Acuerdo Ministerial 046-2010.

Sin embargo, en el mes de marzo del año 2017, el Centro de Detención para Hombres Fraijanes I pasa a ser inaugurado como Centro de Rehabilitación y Reinserción del Modelo de Gestión Penitenciaria, que alberga 150 reclusas de baja peligrosidad, el cual busca la capacitación de privadas de libertad con

¹⁵⁵ *Ibid.* Artículo 5.

diversos programas para su reinserción social y disminución de la posibilidad de que incurran de nuevo en un delito.¹⁵⁶

3.4 Derechos Humanos de las personas privadas de libertad

La OACNUDH indica que la expresión «*derechos humanos*» es relativamente moderna, pero el principio al cual se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. No se trata de privilegios o premios concedidos por gracia de un dirigente o un gobierno. Tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. No pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley.¹⁵⁷

Los instrumentos de Derechos Humanos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta textos específicos como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, o la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, son un conjunto de normas que coadyuvan al personal penitenciario a cumplir sus funciones mediante políticas y prácticas que sean legítimas, humanas y disciplinadas.

¹⁵⁶ Ministerio de Gobernación. Wendy Álvarez, *Nuevo modelo de Gestión Penitenciaria busca rehabilitación de privados de libertad*. Guatemala, 2017. Disponible en: <http://mingob.gob.gt/nuevo-modelo-de-gestion-penitenciaria-busca-rehabilitacion-de-privados-de-libertad/>. Fecha de Consulta: 02-10-2017.

¹⁵⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). *Los Derechos Humanos y las prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Serie de capacitación profesional número 11*. Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos y Ginebra, Suiza, 2004. Página 4. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>. Fecha de Consulta: 07-03-2017.

La CIDH asevera que el Estado, al privar de la libertad a una persona se encuentra en una posición especial de garante frente a esa persona, y como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados. Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.¹⁵⁸

La Comisión afirma que a pesar de su calidad de privados de libertad, deben ser tratados humanamente, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.¹⁵⁹

En otras palabras, los privados de libertad son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad, exceptuando aquellos que por su condición jurídica le sean suspendidos, como el derecho al sufragio. El respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino por el contrario, es un elemento esencial para su realización.

Para Cecilia Ales, Rodrigo Borda y Rubén Alderete Lobo, el reconocimiento de los derechos humanos en instrumentos positivizados constituye al menos una posibilidad de un límite garantista contra las arbitrariedades provenientes de los

¹⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Quinto informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. 2001. Página 119. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_326.pdf. Fecha de Consulta: 07-03-2017.

¹⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08 de fecha 3 al 14 de marzo de 2008*. Principio I. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Fecha de Consulta: 07-03-2017.

detentadores de poder, y concretamente respecto de los derechos de los privados de libertad, la posibilidad de exigir el acatamiento, el respeto de lo que se constituye en el límite de la ejecución de la pena, principio que se considera irreductible: la dignidad humana.¹⁶⁰

Existe jurisprudencia internacional en la que se establece la relación que existe entre el Estado, en su posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y las personas privadas de libertad. En la sentencia de fecha 19 de enero de 1995 del Caso Neira Alegría y otros versus Perú la Corte IDH expresó *«En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.»*¹⁶¹

En ese mismo sentido, la Corte IDH se pronunció en la Resolución de fecha 18 de junio del año 2002 en el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil: *«Considerando: Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, incluidos, en el presente caso, los reclusos de la Cárcel de Urso Branco. En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, lo cual se torna aún más evidente en*

¹⁶⁰ Ales, Cecilia y otros. *Sobrepoblación carcelaria en la Argentina: Diagnóstico de experiencias y posibles líneas de acción en colapso del sistema carcelario*. Argentina, Ed. Siglo XXI, 1999. Página 78.

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Número 9: Personas Privadas de Libertad*. San José, Costa Rica, 2015. Página 5. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privados9.pdf> Fecha de Consulta: 14-08-2017.

relación con quienes estén involucrados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana...»¹⁶²

En otras palabras, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

Es entonces el Estado, quien debe asumir una serie de responsabilidades y tomar diversas iniciativas para garantizar a las personas privadas de libertad las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

Ales, Borda y Alderete afirman que no obstante el otorgamiento eficiente y oportuno de los derechos fundamentales de una persona privada de libertad no debería ser diferente al que se brinda en sociedad abierta. La privación de libertad de alguna manera implica la pérdida de la posibilidad de acceso a derechos fundamentales tales como la salud, trabajo, educación, recreación, vinculación social, etcétera.¹⁶³

Manifiestan Ales, Borda y Alderete que en consecuencia, las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente,

¹⁶² *Ibid.* Página 6

¹⁶³ Ales, Cecilia y otros. *Op. Cit.* Página 81

por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.¹⁶⁴

3.4.1 Derechos que no se limitan por la privación de libertad

La vida en prisión debe comenzar y proseguir dentro de un marco de justicia y equidad, de un modo que se reduzca al mínimo el sentimiento de impotencia de los reclusos y sabiendo que siguen siendo ciudadanos con derechos y obligaciones. Las personas detenidas o encarceladas no dejan por ello de ser seres humanos. En esa virtud, es de gran importancia gestionar que en las prisiones se respete la calidad humana de los reclusos, del personal penitenciario, incluso de los visitantes.

En ese sentido, tal como lo establece la LRP *«sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley...»*¹⁶⁵

Ahora bien, dentro de los derechos que no se ven limitados por la privación de libertad de una persona se pueden mencionar:

3.4.1.a Asistencia médica

De acuerdo con la LRP las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita.¹⁶⁶ Los centros de detención deben contar con los servicios básicos y su respectivo equipo para poder brindar la

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.* Principio VIII.

¹⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006. Op. Cit.* Artículo 12.

¹⁶⁶ *Ibid.* Artículo 14.

asistencia médica a los privados de libertad. Asimismo, pueden ser asistidas por médicos particulares o en instituciones públicas o privadas a su costa cuando lo soliciten.

Igualmente, señala la OACNUDH en los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos que *«los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.»*¹⁶⁷ En otras palabras, se le deberá de brindar asistencia médica en las instituciones de salud pública sin importar la condición de privado de libertad.

De igual forma, la CIDH expone en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que *«las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamientos y medicamentos apropiados y gratuitos...»*¹⁶⁸ Es decir, que además de la asistencia médica general, los privados de libertad gozan también de atención psiquiátrica y odontológica en caso de necesitarla, las cuales serán gratuitas.

Además, establece que *«el Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de*

¹⁶⁷ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Principio 9. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>. Fecha de Consulta: 07-03-2017.

¹⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Resolución 1/08 de fecha 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Fecha de Consulta: 07-03-2017.

*libertad.»*¹⁶⁹ Estipula también que deberá existir atención médica especializada y adecuada en cuanto a las necesidades de las mujeres y niñas privadas de libertad.

El deber del Estado de proveer servicios de salud y asistencia médica a las personas sometidas a su custodia es una obligación que deriva directamente de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos.

3.4.1.b Régimen alimenticio

Se estipula en la LRP que las personas reclusas tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas y que además queda prohibido adicionar en cualquier forma o suministrar en los alimentos, sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas.¹⁷⁰

Según Antonio López Martín, el penado debe recibir una alimentación suficiente y sana, no sólo por tener derecho a ella, sino también por razones utilitarias, pues una alimentación deficiente debilita al preso y facilita el desarrollo de enfermedades o la agravación de las ya existentes; por otra parte si el recluso-trabajador no está bien alimentado, su rendimiento como obrero será deficiente.¹⁷¹

En ese sentido, el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario (RLRP) norma que: *«la Dirección General tendrá el personal profesional y técnico necesario, con conocimientos en nutrición, que será el encargado de supervisar y llevar el control para determinar la calidad, higiene y peso, así como de las condiciones nutricionales de los alimentos; debiendo para tal efecto, realizar las visitas que considere necesarias a los centros de detención y a las empresas*

¹⁶⁹ *Loc. Cit.*

¹⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006. Op. Cit.* Artículo 16.

¹⁷¹ López Martín, Antonio. *Cien años de historia penitenciaria en Guatemala: de la Penitenciaría Central a la Granja Penal de Pavón.* Guatemala, Ed. Arte Nativa, 1978. Página 85.

*proveedoras de los mismos, elaborando los informes correspondientes de las visitas realizadas.»*¹⁷² Se deberá velar por la buena alimentación de los reclusos.

Eugenio Cuello Calon indica que la buena alimentación es también poderoso factor para el mantenimiento de la disciplina, pues su escasez o mala calidad, condimentación descuidada, o el monótono suministro de los mismos alimentos, son con frecuencia causa de motines carcelarios surgidos muchas veces en los refectorios de los establecimientos durante la comida.¹⁷³

Por otro lado, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por la ONU estipulan que «1) *Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.»*¹⁷⁴

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) informa que «*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.»*¹⁷⁵

¹⁷² Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Acuerdo Gubernativo 513-2011*. 2011. Artículo 14.

¹⁷³ Cuello Calon, Eugenio. *La moderna penología*. Tomo I. Barcelona, España. Bosch, Casa Editorial, S.A., 1958. Página 483.

¹⁷⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Regla 20. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>. Fecha de Consulta: 07-03-2017.

¹⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Op. Cit. Principio XI.

Este derecho además, se fundamenta en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESCyC). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.¹⁷⁶

3.4.1.c Trabajo

Las personas reclusas, conforme a la LRP, tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.¹⁷⁷

Asimismo, la OACNUDH observa que además de un derecho, constituye una obligación en la cual se debe observar y respetar las aptitudes físicas y mentales de los reclusos determinadas por el médico. El trabajo deberá contribuir por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.¹⁷⁸

La OACNUDH menciona que el Estado está obligado a crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que

¹⁷⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General 12*. Ginebra, Suiza. 1999. Página 13.

¹⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006*. Op. Cit. Artículo 17.

¹⁷⁸ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Op. Cit. Regla 66.

faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.¹⁷⁹

La organización y los métodos de trabajo penitenciario deben asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, con el fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. El trabajo además deberá ser remunerado de una manera adecuada y equitativa, de acuerdo a sus capacidades físicas y mentales con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los privados de libertad y combatir el ocio en los centros de detención.

3.4.1.d Expresión y petición

La privación de libertad trae a menudo la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Por lo tanto, las personas privadas de libertad, conservan y tienen derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por ello, esclarece la CIDH que el Estado está obligado a establecer los recursos judiciales que aseguren que los órganos jurisdiccionales ejerzan una tutela efectiva de tales derechos. Asimismo, debe crear otros mecanismos y vías de comunicación para que los reclusos hagan llegar a la administración penitenciaria sus peticiones, reclamos y quejas relativos a aspectos propios de las

¹⁷⁹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Op. Cit.*, Principio 8.

condiciones de detención y la vida en prisión, que por su naturaleza no correspondería presentar por la vía judicial.¹⁸⁰

La LRP regula que las personas reclusas tienen libertad de expresión. Asimismo tienen derecho a formular peticiones en su idioma, conforme la ley.¹⁸¹ Su condición jurídica no los priva de realizar las peticiones que estimen pertinentes ante las autoridades administrativas o judiciales, las cuales se encuentran en total obligación de recibirlas y resolverlas.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario determina que los privados de libertad podrán comunicarse con la autoridad judicial competente, con su abogado defensor, con sus familiares, amigos y en su caso, con el empleador de que se trate y hacer las peticiones que estimen convenientes, ante las autoridades del sistema penitenciario.¹⁸² La Dirección del centro de detención donde se encuentren reclusos los privados de libertad está obligada a recibir las peticiones y remitirlas de inmediato a la autoridad competente para su conocimiento y correspondiente resolución.¹⁸³

La OACNUDH indica que el derecho de petición podrá también ser ejercido por el abogado, por un familiar o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni el privado de libertad ni su abogado tengan las posibilidades de ejercerlos.¹⁸⁴ Este derecho tiene su base también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Organización de Estados Americanos. 31 de diciembre de 2011. Párrafo 242.

¹⁸¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006*. *Op. Cit.* Artículo 19.

¹⁸² Presidente de la República de Guatemala. *Op. Cit.* Artículo 19.

¹⁸³ *Loc. Cit.*

¹⁸⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. 1988. Principio 33. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>. Fecha de Consulta: 07-03.2017.

3.4.1.e Libertad de religión

En la LRP se encuentra regulado que las personas reclusas tienen el derecho a profesar la religión o creencias que estimen, de conformidad con la Constitución Política de la República. La administración penitenciaria permitirá mediante la reglamentación respectiva, la prestación de asistencia religiosa en todos los establecimientos y procurará, según su capacidad, brindar por lo menos un local destinado a los cultos religiosos.¹⁸⁵

Asimismo, la CIDH Humanos menciona que este derecho incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.¹⁸⁶

Ahora bien, la OACNUDH señala que se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual. Se deberá facilitar un espacio para organizar por sí mismos las actividades religiosas que acostumbren así como tener en su poder libros de instrucción religiosa de su confesión.¹⁸⁷ Es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

Este derecho tiene base también en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles u Políticos. La oportunidad de practicar la propia religión, sea en privado o en público, puede verse restringida por el hecho de la reclusión. Por ello, se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales para protegerlo de posibles restricciones.

¹⁸⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006. Op. Cit.* Artículo 24.

¹⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Op. Cit.* Principio XV.

¹⁸⁷ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Op. Cit.* Regla 40.

3.4.1.f Educación

Las personas reclusas tienen el derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados, no deberán contener ninguna indicación que denote que hubieren estado reclusos.

También se estipula en la LRP que las personas reclusas que hubieren aprobado en tal forma los diferentes niveles de educación y que fueren profesionales o técnicos que les permita contribuir con el régimen educacional del centro, podrán participar como docentes o auxiliares, en forma remunerada, para cuyo efecto el Ministerio de Educación, las universidades y otras instituciones podrán realizar las contrataciones y/o pagos respectivos.¹⁸⁸

El centro de detención deberá proporcionar actividades educativas, incluyendo el acceso a una biblioteca apropiada. En ese sentido el RLRP concretamente en el artículo 18, establece el derecho a una biblioteca dentro de los centros privativos de libertad: «*Deberá existir en cada centro penal una biblioteca para las personas reclusas, la cual deberá contar con material educativo indispensable para la investigación, información y desarrollo integral de las mismas.*»¹⁸⁹ Sin embargo, en Guatemala no todos los centros de privación de libertad cuentan con una biblioteca para uso de los reclusos.

Andrew Coyle menciona que la población reclusa, en un alto porcentaje la componen personas con poca instrucción o bajos niveles de educación escolar; otros ni siquiera saben leer y escribir; otros proceden de entornos pobres y de familias fracturadas; aspectos todos que habrán afectado sus vidas antes de

¹⁸⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006. Op. Cit.* Artículo 25.

¹⁸⁹ Presidente de la República de Guatemala. *Op. Cit.* Artículo 18.

entrar en prisión y muy probablemente habrán tenido algo que ver en el hecho de que cometiesen un delito.¹⁹⁰

Por ello, Coyle es del criterio que a fin de evitar el deterioro mental y, en el mejor de los casos, mejorar su nivel de instrucción y de comprensión, los reclusos deben tener acceso a libros, cursos y actividades culturales como música, teatro, arte y actividades de ocio. La educación deberá orientarse al desarrollo de toda persona, teniendo presente los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso.¹⁹¹

Los reclusos deberán gozar de programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades recreadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, enseñanza superior y servicios de bibliotecas.

El derecho a la educación también tiene su base en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La OACNUDH indica que los altos niveles de desempleo que padece la población de muchos Estados hacen difícil encontrar empleo suficiente para los reclusos. Por esa razón, la educación en las prisiones adquiere aún más importancia. Muchas de las personas que se encuentran en la prisión carecen de instrucción, muchas de ellas son analfabetas.¹⁹²

¹⁹⁰ Coyle, Andrew. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos: manual para el personal penitenciario*. Londres, Inglaterra. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. 2009, 2a. Ed. Página 93.

¹⁹¹ *Ibid.* Página 95.

¹⁹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*. Op. Cit. Página 120.

Además, la Oficina considera que durante el período de reclusión de las personas privadas de libertad pueden aprender a leer y escribir y a participar en actividades culturales. Ello puede servirles para que tengan más confianza en sus capacidades y estén más dispuestas a vivir conforme a la ley cuando sean puestas en libertad.¹⁹³

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), señalan en un informe que los centros penitenciarios carecen de oferta educativa, para una población cautiva que alcanza un 70% de analfabetismo, sin embargo, en algunos centros funcionan programas de alfabetización y se ofrecen charlas o cursos esporádicos procurados por los mismos internos. En los centros en donde se brinda alguna oferta educativa se carece de la infraestructura adecuada, de recurso humano, de materiales didácticos y sistemas educativos orientados a ofrecer los instrumentos necesarios para una buena educación que coadyuve con la mejora de la autoestima del privado de libertad.¹⁹⁴

Coyle manifiesta que el Estado, entre otras obligaciones, tiene la de proporcionar a los reclusos oportunidades de cambiar, mejorar y desarrollarse, mientras cumplen su condena. Las prisiones deben ser lugares en los que existan programas integrales de actividades constructivas que ayuden a los reclusos a mejorar su situación; es decir, que la experiencia de la prisión no deje a los reclusos en una situación peor a la que estaban al comenzar su condena, sino que debe ayudarles a mantener y mejorar sus condiciones educativas, intelectuales y sociales.¹⁹⁵

¹⁹³ *Ibid.* Página 121.

¹⁹⁴ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), unidad conjunta. *Informe final (fase diagnóstico) del Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario*. Página 31.

¹⁹⁵ Coyle, Andrew. *Op. Cit.* Página 87.

3.4.1.g Derecho a información

Las personas reclusas, de acuerdo con la LRP, tienen derecho a ser informados del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente dentro de los grados de ley. Asimismo las autoridades deben informar al pariente o persona registrada, a quien la persona reclusa hubiera designado, de la enfermedad, accidente o fallecimiento del mismo.¹⁹⁶

Tendrán además, como apunta la CIDH, derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.¹⁹⁷

3.4.2 Derecho a la visita familiar

Los reclusos y los detenidos, por razón de su condición, sufren restricciones en su vida familiar. El derecho al respeto de su vida familiar se ve mermado por la obligada separación de la familia que toda detención e internamiento en prisión comporta.

No obstante, el derecho al respeto de la vida familiar de los detenidos y los reclusos puede verse afectado no únicamente por una separación familiar exigida y a toda luz normal, sino también por las condiciones de la detención o la reclusión, por ejemplo cuando el lugar en donde se encuentra reclusa la persona se encuentra muy alejado del domicilio familiar, se limitan las visitas familiares.

Dentro de la pena privativa de libertad se debe procurar la adecuada reinserción social, la cual debe interpretarse como una obligación impuesta al

¹⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006*. Op. Cit. Artículo 23.

¹⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Op. Cit. Principio XVIII.

Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco de encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad.

El primer contacto con el mundo exterior del privado de libertad se hace por medio del derecho de visita, el cual se encuentra regulado en la Ley del Régimen Penitenciario y se estipula que «*Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas.*»¹⁹⁸

De igual forma, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, dispone en los principios 19 y 20 que, si el recluso lo solicita, será mantenido en lo posible en una prisión situada a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual; así mismo, se reconoce el derecho de los reclusos a comunicarse con el mundo exterior, fundamentalmente con sus familiares y el derecho de visita que éstas tienen de forma periódica, sin perjuicio del derecho a comunicarse con las mismas por medio de correspondencia.¹⁹⁹

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas en el seno de Naciones Unidas, disponen que a los reclusos, se les concederán todas las facilidades para comunicarse con sus familias y para recibir su visita con las “únicas” restricciones y vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.²⁰⁰

¹⁹⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006. Op. Cit.* Artículo 21.

¹⁹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Op. Cit.* Principio 19 y 20.

²⁰⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Op. Cit.* Regla 92.

Por su parte, la CIDH, refiriéndose al derecho a la vida en familia, regulado en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que existen circunstancias especiales, como el encarcelamiento, que aunque no suspenden dicho derecho, inevitablemente afectan su ejercicio y no permite que se disfrute plenamente.²⁰¹

Si bien el encarcelamiento necesariamente limita que se goce plenamente de la familia al separar forzosamente a sus miembros, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias y de respetar los derechos fundamentales de todas las personas contra las interferencias abusivas y arbitrarias; afirmando además, que el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento.²⁰²

La finalidad del derecho de visita es el fortalecimiento de los lazos afectivos del interno, el mantenimiento de su conducta dentro del establecimiento, además de iniciar una etapa progresiva de reintegración al mundo real. Las visitas constituyen un derecho para toda persona que se encuentre privada de su libertad y son un elemento determinante en su tratamiento por lo tanto, la autoridad penitenciaria debe facilitar la comunicación personal de los privados de libertad con su grupo familiar.

De acuerdo con José Daniel Cesano, las visitas coadyuvan a que la persona que se encuentra privada de libertad recobre su identidad de esposo, padre, hijo y amigo. El proceso de deterioro carcelario se repara en estos momentos; alimenta las expectativas del interno y lo ayuda a ubicarse en el contexto social perdido a causa del encierro pues éste rompe relaciones familiares y lazos con la

²⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe No. 5/96, Caso No. 10.970, Raquel Martín de Mejía, vs. Perú*. 1 de marzo de 1996. Página 110.

²⁰² *Loc. Cit.*

comunidad. Por ello, resulta imprescindible que mantenga sus relaciones familiares y sociales.²⁰³

3.5 Modalidades del régimen de visitas

Se regulan dentro del Acuerdo Gubernativo Número 513-2011 las modalidades de visitas a privados de libertad pueden ser: general e íntima. La visita general está integrada por la visita de familia y amigos y tiene como propósito la consolidación familiar e interacción social.²⁰⁴ Ésta a su vez incluye a los menores de edad, los cuales deberán estar acompañados de un adulto para poder ingresar al penal.

El acuerdo estipula que la visita íntima constituye la visita del cónyuge, conviviente o pareja, la cual se debe hacer en un espacio especial destinado a ello el cual debe contar con las condiciones mínimas de higiene, seguridad, comodidad e intimidad para la pareja. La visita íntima es prohibida para cualquier otra persona que no sea la pareja del preso.²⁰⁵

Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material.

Por otra parte, el Acuerdo permite la visita de los médicos particulares, clérigos, notarios y cónsules cuando los privados de libertad así lo soliciten, la cual deberá ser coordinada con la Dirección General del centro en el cual se encuentre recluso.²⁰⁶

²⁰³ Cesano, José Daniel. *Derechos fundamentales de los condenados a penas privativas de la libertad y restricciones legales y reglamentarias: en búsqueda de los límites del legislador y la administración*. Córdoba, Argentina. Editorial Astrea, 1995. Página 54.

²⁰⁴ Presidente de la República. *Op. Cit.* Artículo 22.

²⁰⁵ *Ibid.* Artículo 23.

²⁰⁶ *Ibid.* Artículo 24.

En ese sentido, la OACNUDH indica que el acusado está autorizado a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.²⁰⁷

Asimismo, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, en el Principio 18 establece que: Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo y se le dará el tiempo y los medios adecuados para consultar con éste. Es un derecho que no puede suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.²⁰⁸

Estas normas hacen evidente que todas las personas privadas de la libertad gozan plenamente de su derecho a ser visitados; sin embargo, la legislación guatemalteca sólo hace mención de los tipos de visita que éstos pueden recibir, los horarios en que podrán recibirlas así como las actitudes y objetos prohibidos para que las visitas puedan ingresar a los centros de detención, no así los procedimientos de registro corporal y de sus pertenencias, y aún menos, los protocolos de vestimenta para ser admitidos como visita.

²⁰⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Op. Cit. Regla 93.

²⁰⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Op. Cit. Principio 18.

CAPÍTULO 4. Régimen de visitas a personas privadas de la libertad. Marco Jurídico

4.1 Procedimiento de entrada y registro personal para visita

Como bien se ha mencionado, el Estado está obligado a facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias y respetar sus derechos fundamentales. Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir visita personal y a comunicarse con sus familiares y amigos en forma oral y escrita, en los ambientes, horarios y bajo las medidas de seguridad de acuerdo a lo establecido por los reglamentos de los centros penales.

El RLRP estipula que *«Las visitas a los reclusos serán: general e íntima. Los visitantes están obligados a respetar los protocolos de seguridad y demás normativas que se apliquen para garantizar la seguridad para ellos y para los reclusos, motivo por el cual deben someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso al centro de detención.»*²⁰⁹

El objetivo de la revisión corporal y de objetos que portan las visitas al momento de ingresar es evitar que los mismos ingresen o contrabandeen artículos peligrosos o prohibidos.

En la legislación guatemalteca no se establece un procedimiento específico. En la práctica, al momento del ingreso a un centro penal se hace la revisión corporal así como de los objetos que éstas llevan, con el fin de evitar que ingresen todos aquellos artículos que puedan atentar contra la seguridad de los internos o de las demás visitas y personal administrativo y que por lo tanto, sean prohibidos.

²⁰⁹ Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Acuerdo Gubernativo Número 513-2011. Op. Cit.* Artículo 21.

Ahora bien, se le exige a la mujer como regla estricta que para poder ingresar a los centros privativos de libertad vista con falda y sandalias.²¹⁰ Sin embargo, es una práctica no regulada en norma guatemalteca alguna, y que, por lo tanto, atenta contra la dignidad e igualdad de la mujer, pues sólo se le exige a la mujer.

Es de mencionar que algunos controles de revisión y registro, han sido objeto de impugnación en instancias internacionales,²¹¹ por la violación a los derechos humanos de las personas que visitan a sus familiares y amigos en los centros carcelarios, toda vez que comporta violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento, constituyendo una medida de carácter penal degradante que trasciende la persona del penado o procesado y es, además, discriminatoria en perjuicio de las mujeres.

La legislación guatemalteca carece de las reglas a seguir en la práctica del procedimiento de registro para las personas que visitan los centros privativos de libertad, reglas que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, específicamente del derecho a la igualdad y dignidad de las visitas y evitar así, las arbitrariedades que puedan cometerse en contra de éstas.

4.2 Derechos y deberes de los visitantes

Las personas que visitan a las personas que se encuentran privadas de su libertad deben acatar las reglas del penal con el fin de resguardar la seguridad de los reclusos así como de los demás visitantes y del personal administrativo del penal.

²¹⁰ Coyoy, José Pablo. *Lo que sí y lo que no puedes llevar a la cárcel si visitas a alguien*. Diario Digital, Guatemala, 10 de junio de 2016. Disponible en: <http://diariodigital.gt/2016/06/lo-que-si-y-lo-que-no-puedes-llevar-a-la-carcel-si-visitas-a-alguien/>. Fecha de Consulta: 01-05-2017.

²¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe Número 38/96, Caso 10.506, Argentina*, 15 de octubre de 1996. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm#_ftn1. Fecha de Consulta: 15-03-2017.

En ese sentido, la norma regula que las personas que visiten a los reclusos tienen prohibido el ingreso de:²¹²

- a) Cualquier clase de armas;
- b) Bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- c) Medicamentos no autorizados por el personal médico del centro;
- d) Objetos de uso personal de elevado valor económico;
- e) Dinero en cantidades superiores a trescientos quetzales;
- f) Libros o materiales con contenidos pornográficos o violentos;
- g) Cualquier otra sustancia u objeto que ponga en riesgo la seguridad;
- h) Teléfonos celulares, computadoras, radio-comunicadores u otro aparato de comunicación, así como piezas de repuesto, baterías, cargadores, chips y en general todo objeto que permita el uso, activación o reactivación de dichos aparatos.
- i) Otros instrumentos o bienes establecidos en los reglamentos específicos.

Por ello, los visitantes deben someterse a un registro personal y de objetos que llevan consigo al momento del ingreso a los centros privativos de libertad. No obstante estos registros son medidas de seguridad necesarias para prevenir el ingreso y contrabando de artículos peligrosos como armas, o prohibidos las como drogas.

Todos los registros corporales pueden llegar a ser intimidantes y degradantes, y cuanto más invasivo el método, más fuerte el sentimiento de intrusión. Estos registros deben ser regulados por la ley de modo que se establezcan medidas y políticas claras que definan explícitamente las condiciones y modalidades de su uso.²¹³ Asimismo, se deben desarrollar medidas alternativas, tales como

²¹² Presidente de la República de Guatemala. *Op. Cit.* Artículo 25.

²¹³ S/A. *Requisas personales: abordando factores de riesgo para prevenir la tortura y el maltrato. Herramienta de monitoreo de detención, hoja informativa.* Penal Reform International. Página 1. Disponible en: http://www.apt.ch/content/files_res/factsheet-4_body-searches-es.pdf Fecha de Consulta: 20-04-2017.

dispositivos electrónicos de escaneo de modo que el procedimiento resulte menos invasivo y degradante para la persona que se somete a éste.²¹⁴

No obstante, las disposiciones de registro de visitas son justificadas en virtud de resguardar a las personas privadas de libertad, a los demás visitantes así como personal, y con el fin de mantener la seguridad y el orden en los centros privativos de libertad, es imperativa la existencia de una base legal nacional que evite el abuso. El empleo del registro personal debe ser prescrito por ley, y el mismo debe definir las condiciones bajo las cuales se deben hacer.

En la norma, se debe establecer un procedimiento de registro así como las reglas de empleo de modo que éstas no constituyan un abuso total de la intimidad de la persona y no lesione sus derechos de intimidad y dignidad.

En ese sentido, los Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas en su principio XXI establece «*Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.*»²¹⁵

Se debe tener en cuenta que al menos un noventa por ciento de las visitas que acuden a las cárceles los días establecidos para esto son mujeres, esposas,

²¹⁴ *Loc. Cit.*

²¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Op. Cit.* Principio XXI.

madres, novias, hijas, familiares de los privados de libertad,²¹⁶ que después de interminables colas para lograr el acceso son sometidas a requisas degradantes y sin duda alguna, violatorias de los derechos humanos.

4.3 Marco normativo nacional

Dentro de la legislación guatemalteca, las normas a estudiar constituyen la Constitución de la República de Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario y el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. La primera norma regula todo lo relativo a los derechos fundamentales de las personas; la segunda, los derechos y obligaciones dentro del Sistema Penitenciario y la tercera, las formas de aplicar las normas reguladas en la Ley del Régimen Penitenciario.

Sin embargo, lo que se busca es hacer ver que al momento de que una mujer desea ingresar a los centros de detención como visita, se le somete a un registro corporal minucioso y se le exige una vestimenta específica,²¹⁷ lo cual no se encuentra regulado en las normas guatemaltecas, lo que lesiona los derechos de igualdad y dignidad de la misma, que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3.1 Constitución de la República de Guatemala

La Constitución Política es la ley fundamental y suprema que reconoce e instituye los derechos fundamentales de los individuos frente al Estado. Como se ha mencionado, las personas que se encuentran privadas de libertad, sin importar su condición jurídica conservan el derecho a la comunicación con el mundo exterior, por medio de correspondencia, teléfono o visitas personales que pueden ser familiares, sociales o íntimas, así como de profesionales tales como abogados,

²¹⁶ Amnistía Internacional Venezuela. Nieto Palma, Carlos Alberto. *Visita de mujeres en las cárceles*. Venezuela, 2016. Disponible en: <http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/visitas-de-mujeres-en-las-carceles> Fecha de Consulta: 30-04-2017.

²¹⁷ Coyoy, José Pablo. *Op. Cit.*

médicos, representantes diplomáticos o consulares, incluso asistentes religiosos, en el centro penal en el cual se encuentren reclusas.

El artículo 19 constitucional estipula en su parte conducente que: *«El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: ...c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.»*²¹⁸

En ese sentido, la Constitución Política plasma el derecho de los reclusos de comunicarse con el mundo exterior mientras se encuentren privados de libertad.

De igual forma, el artículo 25 regula que *«El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.»*²¹⁹

El artículo antes citado, hace referencia que cuando se realice el registro personal, se debe respetar el derecho a la dignidad y a la intimidad, así como el decoro de las personas y que el mismo debe ser practicado por personas del mismo sexo.

Por último, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, para lo cual establece *«En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea*

²¹⁸ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas. 1985. Artículo 19, literal c).

²¹⁹ *Ibid.* Artículo 25.

su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.»²²⁰

Lo anterior abarca el hecho de que todos los seres humanos, cualquiera que sea su clase, la condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos y están sujetos a los mismos deberes y obligaciones y son tutelados por las mismas garantías.

Todas las personas son iguales en cuanto a su naturaleza respecta. De esto se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política así como la igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que si bien las personas son iguales respecto a su naturaleza, poseen ciertas diferencias en cuanto a cualidades físicas y morales, en sexo, estatus económico, en capacidad para trabajo, aptitudes, nacionalidad, estado civil, pensamientos políticos, etcétera. Sin embargo, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala «*todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos*»²²¹ por lo tanto, al margen de las diferencias señaladas, todas las personas seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

De tal forma que, al respecto del procedimiento de entrada y de registro personal para las visitas de los reclusos, así como las normas y exigencias que se hacen para ejercer el derecho de visitas a centros privativos de libertad, deben ser iguales para hombres y mujeres, sin tomarse en cuenta su sexo o cualquier otra diferencia que se presente entre ellos, para evitar que se violente el derecho

²²⁰ *Ibid.* Artículo 4.

²²¹ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.* Op. Cit. Artículo 4.

a la igualdad que reconoce la Constitución Política, pues ante la ley somos iguales sin importar el sexo, raza, color, estado civil, etc.

4.3.2 Ley del Régimen Penitenciario

La Ley del Régimen Penitenciario también reconoce el derecho de visita de los privados de libertad en su artículo 21 la cual la divide en dos modalidades: general e íntima, describiendo además, quiénes constituyen la visita general y quiénes la íntima.

No obstante que las personas privadas de libertad gozan del derecho de ser visitados por familiares y amistades, la LRP, sólo señala la obligación de garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas, el derecho a comunicarse con familiares y otras personas; y en el caso de extranjeros, el derecho a la comunicación con los representantes diplomáticos y consulares de sus respectivos países; estableciendo que el Sistema Penitenciario (SP) deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho.²²²

Sin embargo, no existe una norma que regule el procedimiento para vistas familiares que garantice los derechos fundamentales y seguridad de los visitantes, actualmente sólo es un mero protocolo que se implementa en los centros de privación de libertad ubicados en el municipio de Fraijanes. Por tanto, el procedimiento de ingreso de las personas visitantes, debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y dignidad de las mujeres, en virtud que, para la visita a los centros de privación de libertad, las mujeres deben vestir falda y sandalias, como regla estricta y pasar por varios controles dentro de las instalaciones, que incluye un minucioso registro personal.

²²² Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006. Op. Cit.* Artículo 20.

4.3.3 Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario

La Ley del Régimen Penitenciario estipula que el SP tiene como fin, mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad y proporcionarles las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar el desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad. Para la adecuada aplicación de ésta ley, se debieron desarrollar sus normas en forma reglamentaria, emitiendo el Acuerdo Gubernativo 513-2011, Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario (recientemente derogado).

El artículo 21 estipulaba, la obligación de los visitantes a respetar los protocolos de seguridad y demás normativas que se apliquen para garantizar la seguridad para ellos y para los reclusos, y por ello deben someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso al centro de detención.²²³

Este cuerpo legal no contemplaba un procedimiento específico para que las autoridades del centro privativo de libertad ejecutaran al momento de revisar a los visitantes de los reclusos y tampoco hacía mención de un protocolo de vestimenta para poder ingresar a los centros de privación de libertad, lo cual permitía que se violentaran los derechos de los visitantes, y en este caso, el derecho de igualdad y dignidad de las mujeres.

Ahora bien, recientemente, se publicó el Acuerdo Gubernativo Número 195-2017²²⁴, el cual contiene un nuevo Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. Al igual que el anterior reglamento, en esta nueva normativa no aborda el procedimiento de registro a las visitas, se limita a indicar el derecho de

²²³ Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo 513-2011, Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario. Op. Cit.* Artículo 21.

²²⁴ Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo 195-2017, Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario.* Publicado en el Diario de Centroamérica el 30 de agosto de 2017, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2017.

las personas privadas de libertad a las visitas, así como los objetos que son prohibidos ingresar para quienes visitan a los reclusos, en los artículos del 21 al 25.

De hecho, los artículos del anterior reglamento con el vigente, son masivamente idénticos, a diferencia que en el artículo 21 se agregó que respecto a los menores de edad deben someterse a una revisión, lo cual atenta contra los derechos del niño, la otra variante que se presenta es en el artículo 25, que se refiere a los artículos que están prohibidos, concretamente eliminaron la justificación de la receta médica para los medicamentos. En resumen, al no presentar variantes el articulado que establece la visita los privados de libertad, estas normas, nuevamente queda un vacío legal respecto a un protocolo de vestimenta exigido para los visitantes para que les sea permitido el ingreso a los centros penales.

Es de mencionar que el nuevo reglamento contiene aspectos novedosos, respecto al Decreto 49-2016, Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, que regula un control telemático utilizado como herramienta estratégica para asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad en las personas sujetas a proceso penal, ubicar a las personas que se encuentran cumpliendo una pena a través de su libertad anticipada, o bien para proteger la integridad de las víctimas de violencia contra la mujer, logrando con ello el fortalecimiento del sistema penitenciario y la modernización del sector justicia en la República de Guatemala.

4.4 Marco normativo internacional

Se deben tomar en cuenta además de la legislación nacional, todos aquellos pactos, tratados y convenciones internacionales, que además han sido adoptados por Guatemala, que regulen lo relativo al derecho de la igualdad así como los derechos que, aún en la condición de privados de libertad, no dejan de gozarlos.

4.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Por ello se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración reconoce el derecho a la igualdad, articulando que «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»²²⁵

Por su parte, regula el principio de no discriminación al establecer en su parte conducente que: «*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...*»²²⁶

Por otro lado, estipula que: «*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*»²²⁷

El derecho a la igualdad se encuentra regulado tanto en normas nacionales como en instrumentos internacionales. Sin embargo al momento de exigírsele únicamente a la mujer un protocolo de vestimenta específica para ejercer el derecho de visita a privados de libertad se violenta su derecho a la igualdad, pues

²²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948. Artículo 1.

²²⁶ *Ibid.* Artículo 2.

²²⁷ *Ibid.* Artículo 7.

además no existe una norma en la legislación guatemalteca que regule tal protocolo de vestimenta y que por lo tanto pueda exigírsele.

De aquí se deriva el principio de legalidad el cual de acuerdo con Jorge Mario Castillo González son los actos y comportamientos de la administración y que deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general.²²⁸

Asimismo, Castillo González afirma que se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución y a la ley del poder legislativo, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad de la administración.²²⁹

Miguel Marienhoff explica que la Administración, en el ejercicio de su actividad, no se desenvuelve con libertad absoluta, vale decir, con prescindencia de todo ordenamiento jurídico; por el contrario, debe desenvolverse con sujeción al ordenamiento jurídico²³⁰, lo que significa de acuerdo con Héctor Jorge Escola, que la Administración debe actuar siempre teniendo en cuenta las exigencias y las necesidades del interés público, respetando así sus derechos fundamentales, puesto que si no lo hiciera de tal modo, podría llegar a incurrir en una desviación de poder, que viciaría los actos dictados con violación a este principio.²³¹

En otras palabras, determina que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

²²⁸ Castillo González, Jorge Mario. *Derecho Administrativo*. Guatemala, Instituto Nacional de Administración Pública, 1998. 10ª Edición Actualizada. Página 112.

²²⁹ *Loc. Cit.*

²³⁰ Marienhoff, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I. Buenos Aires, Argentina, Editorial Alfredo-Perrot, 1983. 4ª Edición. Página 68.

²³¹ Escola, Héctor Jorge. *Compendio de Derecho Administrativo*. Volumen I. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, 1984. Página 18.

El principio de legalidad es reconocido mundialmente por las distintas legislaciones, se utiliza y sirve como una garantía para evitar que un determinado gobernante se exceda en sus atribuciones o facultades; su instrumento es la misma Constitución o las leyes, sin importar la clase de gobierno de que se trate, la legislación constitucional u ordinaria debe ser respetada por quien dirige los destinos una nación.

En la legislación guatemalteca, el principio de legalidad se puede encontrar en varios artículos constitucionales y en todas las leyes; sin embargo, el artículo más preciso en demarcarlo en forma general es el artículo 5, que establece la libertad de las personas a hacer todo aquello que la ley no prohíba.²³²

En ese sentido, además de la violación al derecho de igualdad de las mujeres, se ve vulnerado su derecho de dignidad puesto que el registro personal resulta ser degradante lo cual contraría la norma que regula que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.²³³

4.4.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula la obligación de los Estados parte, a garantizarle a sus habitantes, el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como medios de protección de los derechos y libertades.

Regula que «los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

²³² Asamblea Nacional Constituyente. *Op. Cit.* Artículo 5.

²³³ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 5.

cualquier otra condición social.»²³⁴ Asimismo declara que «para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.»²³⁵

En ese mismo sentido, estipula que «*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*»²³⁶

Sin embargo, como se ha mencionado, al exigir de forma desigual una vestimenta específica a la mujer, sin que este regulado en alguna norma, se vulnera el derecho a la igualdad pues se hace la distinción por razón de sexo y se constituye un trato desigual.

La práctica del registro personal de las visitas así como de los objetos que llevan y pretenden ingresar a los centros de privación de libertad, suelen ser degradantes, toda vez que no existe norma alguna que clarifique y especifique cómo debe realizarse dicho registro corporal lo cual da lugar a que las autoridades que lo realizan cometan abusos así como violaciones al derecho de la integridad física y dignidad, específicamente de las mujeres.

La Convención establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, es deber del Estado regular un procedimiento para evitar abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades en contra de las visitas.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos ha mencionado en sus informes que existen dos grandes obstáculos para el mantenimiento de una interacción normal entre los internos y sus familias: la falta de condiciones para

²³⁴ Organización de los Estados Americanos. *Op. Cit.* Artículo 1.

²³⁵ *Loc. Cit.*

²³⁶ *Ibid.* Artículo 24.

que las visitas puedan llevarse a cabo de forma digna, es decir, en condiciones aceptables de privacidad, higiene y seguridad; y el trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos por parte de las autoridades durante los días de visitas.²³⁷ Este tipo de situaciones, además de afectar directamente a los familiares de los reclusos, son factores que desincentivan a que éstos acudan a visitar a los reclusos, lo que definitivamente impacta en el mantenimiento de las relaciones familiares de los reclusos.

4.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce Derechos civiles y políticos y regula mecanismos para su protección y garantía.

Dentro de sus artículos, estipula que *«los Estados Partes del Pacto están comprometidos a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren dentro de su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.»*²³⁸

También, menciona que *«los Estados Partes deben garantizar tanto a hombres como a mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.»*²³⁹ Esto hace ver el compromiso que los Estados Parte del Pacto asumen para con los individuos que se encuentren dentro de su jurisdicción, de velar por el derecho a la igualdad entre ellos, y garantizar a todos sin distinción, todos y cada uno de los derechos que el Pacto reúne.

²³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe Número 38/96, Caso 10.506, Argentina, Op. Cit.*

²³⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1966. Artículo 2.1.

²³⁹ *Ibid.* Artículo 3.

Asimismo, regula la igualdad ante la ley, al articular que «*todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*»²⁴⁰

Ahora bien, respecto al registro corporal que se hace a las visitas de los privados de libertad, como norma general regula que «*ninguna persona deberá ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*»,²⁴¹ pues el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación de respetarlos y protegerlos de toda interferencia abusiva y arbitraria, pues las visitas familiares a los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia.

Asimismo tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de los reclusos con sus familias y atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

4.4.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es un instrumento jurídico internacional, aprobado por los Estados que los compromete con una serie de obligaciones para con las mujeres. La Convención obliga a los Estados a adoptar medidas de manera muy concreta para

²⁴⁰ *Ibid.* Artículo 26.

²⁴¹ *Ibid.* Artículo 7.

eliminar la discriminación contra las mujeres. Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres, y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres.

Hace mención de lo que engloba la expresión *discriminación contra la mujer*, haciendo referencia a que «denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»²⁴²

Este instrumento resulta necesario para los Estados Partes para condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. La Convención obliga a los Estados a consagrar en sus constituciones y leyes nacionales el principio a la igualdad del hombre y de la mujer, si aún no lo hubieren hecho; adoptar medidas adecuadas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre así como garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.²⁴³

Es menester del Estado tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos; adaptar las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes o reglamentos así como usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.²⁴⁴

Por su parte, reconoce el derecho de igualdad ante la ley, estipulando que «los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la

²⁴² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 1.

²⁴³ *Ibid.* Artículo 2.

²⁴⁴ *Loc. Cit.*

ley.»²⁴⁵ En ese sentido, y en virtud de la discriminación contra la mujer que existe en todas sus formas es necesario resaltar que la ley debe ser igual para todos, debe aplicar y proteger a todos sin distinción, y debe reconocer los derechos por igual tanto del hombre como de la mujer.

4.4.5 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos tienen por objeto establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

En la parte primera enumera las reglas de aplicación general. Dentro de éstas, se regula lo relativo al derecho del recluso al contacto con el mundo exterior. A ese respecto, estipula que *los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos de buena reputación, bajo la debida vigilancia que puede ser por medio de correspondencia o visitas.*²⁴⁶

De igual forma, regula el derecho de los extranjeros de gozar de las facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares;²⁴⁷ asimismo que los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.²⁴⁸

²⁴⁵ *Ibid.* Artículo 15

²⁴⁶ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Op. Cit.* Regla 37.

²⁴⁷ *Ibid.* Regla 38, numeral 1.

²⁴⁸ *Ibid.* Regla 38 numeral 2.

4.4.6 Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

De acuerdo con los estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el empleo de registros corporales a las personas privadas de libertad y a sus visitantes no deberán aplicarse de forma indiscriminada, sino que debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Además, deben practicarse en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Asevera que, los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.²⁴⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona en su Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas de fecha 31 de diciembre de 2011 que los Estados no sólo tienen la facultad, sino la obligación de mantener la seguridad y el orden interno en las cárceles, lo que implica el adecuado control del ingreso de efectos ilícitos como armas, drogas, licor, teléfonos celulares, entre otros. Sin embargo, la implementación de estos esquemas de seguridad debe llevarse a cabo de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de los internos y sus familias.²⁵⁰

Es esencial que el personal de custodia directa de los internos y de seguridad externa de los centros penitenciarios esté capacitado para mantener un balance

²⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Op. Cit. Principio XXI.

²⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Op. Cit. Página 70.

entre el cumplimiento de sus funciones de seguridad y el trato digno hacia los visitantes.

Es importante también que existan normas e indicaciones claras sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido, y que tales disposiciones puedan ser conocidas por los familiares. Una buena práctica al respecto puede ser colocar carteles o letreros en lugares visibles al público. Lo importante en esta materia es fijar un régimen sin variaciones frecuentes, en el que tales normas sean implementadas de manera consistente y organizada. De forma tal que se reduzcan los espacios de arbitrariedad y se mantenga un clima de respeto recíproco entre las autoridades y las visitas.²⁵¹

Por otro lado, en la práctica, el trato denigrante o arbitrario por parte de las autoridades hacia los familiares de los reclusos es un factor que incrementa sensiblemente los niveles de tensión y estrés en la población reclusa, lo que eventualmente puede resultar en hechos de violencia o en manifestaciones de protesta además de la disminución de las visitas a los reclusos por tener que pasar por los estándares de registro que vulneran los derechos de los visitantes y de ese modo un retraso en la rehabilitación y reinserción en la sociedad del recluso.²⁵²

4.4.7 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión es un instrumento que engloba una amplia gama de salvaguardias detalladas y prácticas encaminadas a la protección de todas las personas privadas de libertad frente a abusos. Estos Principios

²⁵¹ *Ibid.* Página 224.

²⁵² *Loc. Cit.*

subrayan la importancia de que los detenidos tengan acceso al mundo exterior y de la supervisión independiente de las condiciones de detención.

De acuerdo a lo anterior, la OACNUDH dispone que, si el recluso lo solicita, será mantenido en lo posible en una prisión situada a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual;²⁵³ así mismo, se reconoce el derecho de los reclusos a comunicarse con el mundo exterior, fundamentalmente con sus familiares y el derecho de visita que éstas tienen de forma periódica bajo las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o por los reglamentos dictados conforme a derecho, sin perjuicio del derecho a comunicarse con las mismas por medio de correspondencia.²⁵⁴

También reconoce el derecho de las personas detenidas o presas de comunicarse y consultar a su abogado, sin demora y sin censura, en un espacio adecuado y en régimen de absoluta confidencialidad, el cual no puede ser suspendido ni restringido, salvo cuando la ley o los reglamentos lo determinen o cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.²⁵⁵

4.5 Derecho comparado

En este apartado, se realizará el estudio de instituciones jurídicas de distintos países para contrastar entre éstas y las de Guatemala, los distintos conceptos jurídicos e indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas para una mejor aportación de datos que contribuyan a conocimiento.

²⁵³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. 1988. *Op. Cit.* Principio 20.

²⁵⁴ *Ibid.* Principio 19.

²⁵⁵ *Ibid.* Principio 18.

4.5.1 Argentina

4.5.1.a Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad

La finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.²⁵⁶

El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.²⁵⁷

Ya que la ejecución de la pena privativa de libertad traer aparejada la necesidad de la resocialización, rehabilitación y reinserción del recluso dentro de la sociedad, es necesario que el Estado se encargue de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para su desarrollo personal adecuado, que favorezca a su integración a la vida social una vez que recobre su libertad.

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660 hace referencia a las relaciones familiares y sociales del recluso. Estipula que *«el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará*

²⁵⁶ Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. *Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad, Ley 24.660.* Artículo 1.

²⁵⁷ *Ibid.* Artículo 2.

la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.»²⁵⁸

Se puede determinar que las visitas constituyen un derecho para toda persona que se encuentre privada de su libertad y que son otorgadas para el fortalecimiento de los lazos afectivos del interno y en el mantenimiento de su conducta dentro de su establecimiento;²⁵⁹ alimenta expectativas y que ayuda a ubicarse en un contexto social perdido y acelera el ritmo del procedimiento de reinserción social del interno.

Para ello, la ley establece que el visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes de los centros de privación de libertad, las indicaciones del personal administrativo y de seguridad tales como abstenerse al ingreso de elementos prohibidos o que no hayan sido permitidos por el Director del centro.²⁶⁰ Así mismo indica que en caso no se cumplan con las normas prescritas se suspenderá el derecho a visita.

Las visitas también deberán someterse a un registro corporal y de sus pertenencias. El registro tiene la finalidad de conservar la seguridad de la población penitenciaria, del personal y de las visitas. Debe realizarse dentro del respeto a la dignidad de la persona que se someta a éste el cual debe ejecutarse por personal del mismo sexo del visitante.²⁶¹ Asimismo, debe considerarse que, en la medida de lo posible, debe ser sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

El registro personal deberá resguardar la dignidad de la persona del visitante, a fin de que no se transforme en una situación humillante ni vejatoria, máxime si

²⁵⁸ *Ibid.* Artículo 158.

²⁵⁹ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. *Normas reglamentarias del Código de Ejecución Orgánica de la Dirección General de Establecimientos Penales, Decreto 1373/62.* 1962. Artículo 154.

²⁶⁰ *Ibid.* Artículo 162.

²⁶¹ *Ibid.* Artículo 163.

se tiene en consideración que se trata de una requisita integral, que comprende partes íntimas, fundamentalmente de las visitas del sexo femenino. Además, debe ser un procedimiento rápido y ágil, para que los visitantes no tengan que soportar largas esperas.

A fin de evitar las situaciones mencionadas, el propio precepto regula la utilización, en lo posible, de mecanismos no táctiles, como así también, efectuados por profesionales de la salud, para evitar el contagio de enfermedades. Este ha sido y es un problema recurrente en virtud de que la forma en que habitualmente se practica la revisión de los familiares que concurren a visitar a un preso, resulta vejatoria, humillante y agresiva para su condición humana.

De esa forma, se deberán fijar pautas que, ante la falta de reglamentación, determinen el modo en que se practicarán las revisiones.

La solución más adecuada, en virtud de la preservación de las medidas de seguridad necesarias, sería realizar la requisita en la persona del detenido una vez concluida la visita como lo indica el artículo 196 del Decreto Número 1373/62 que contiene las Normas reglamentarias del Código de Ejecución Orgánica de la Dirección General de Establecimientos Penales, donde se estipula que «*los internos deberán ser requisados antes y después de las visitas, y cualquier incumplimiento de las reglamentaciones le significará una falta grave*» lo cual no significa creer que quién se encuentra privado de su libertad, puede ser objeto de prácticas censuradas en relación a terceros, pero que ante la realidad resulta la solución más lógica, siempre que ésta no sea complementaria de la requisita de la visita, sino excluyente de ella.

Esta línea argumentativa encuentra sustento en el acápite 76 del Informe Número 38/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁶² donde se

²⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe Número 38/96, Caso 10.506, Argentina, Op. Cit.*

expresó que hay indicaciones de que otros procedimientos menos restrictivos, como la inspección de los internos y sus celdas, constituyen medios más razonables y eficientes para garantizar la seguridad interna. Además, no debe ignorarse que la situación legal especial de los internos en sí, conlleva una serie de limitaciones en el ejercicio de sus derechos.

El Estado, que tiene a su cargo la custodia de todas las personas detenidas y es responsable de su bienestar y seguridad, tiene mayor latitud para aplicar las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad de los internos.

Por definición, las libertades personales de un detenido son restringidas y, por lo tanto, en ciertos casos puede justificarse la inspección corporal, incluso la revisión física invasiva, de los detenidos y presos, por métodos que igualmente respeten su dignidad humana.

En ese sentido, sería entonces más sencillo y más razonable inspeccionar a los internos después de una visita de contacto personal, en lugar de someter a todas las mujeres que visitan las penitenciarías a un procedimiento tan extremo y al trato desigual en virtud de la exigencia de vestir falda y sandalias como una regla estricta, que cabe mencionar no está inmersa en ninguna norma de la legislación guatemalteca. Sólo en circunstancias específicas, cuando hay fundamento razonable para creer que representan un peligro concreto para la seguridad, o que están transportando sustancias ilícitas, se deberían hacer inspecciones de los visitantes.

4.5.1.b Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

Como toda ley necesita de su Reglamento para establecer la forma en la que ésta debe ser acatada y cumplida, el Decreto 1.136/97 de fecha 30 de octubre de

1997, en su artículo primero manda a aprobarse el *Reglamento de Comunicaciones de los Internos*, que como *Anexo I* forma parte del presente, por el que se reglamenta el *Capítulo XI, Relaciones Familiares y Sociales y disposiciones relacionadas con la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Número 24.660*. El Reglamento de Comunicaciones de los Internos regula lo relativo a los principios básicos, las normas generales, el ámbito de aplicación del mismo, y todo lo relevante al derecho de visitas del que gozan los reclusos.

Entendido y reconocido el derecho de la población penitenciaria a comunicarse con el exterior ya sea por medio de correspondencia o vía telefónica y visitas, y la prohibición de la suspensión de ésta sin causa justificada, así como la obligación del personal penitenciario de facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia para favorecer sus posibilidades de reinserción social, es necesario mencionar las reglas que establece la legislación argentina en cuanto al procedimiento de entrada a los centros penales para las visitas.

Para ello, el Reglamento estipula la necesidad del registro personal y de las pertenencias del visitante, tal y como lo regula el artículo 163 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, resaltando que deberá estar apegado al respeto de la dignidad de la persona y será sustituido por aparatos electrónicos o sensores u otras técnicas no tácticas.

Como primer punto, se debe tomar en cuenta que los reclusos gozan de distintos tipos de visitas tales como visitas familiares y de allegados, de abogados defensores, apoderados, curadores, de profesionales de la salud, de asistencia espiritual, de representantes diplomáticos, etc.

Interesa concretamente las visitas familiares y de allegados las cuales pueden ser ordinarias, extraordinarias, de consolidación familiar, excepcionales o entre

internos.²⁶³ La visita ordinaria son aquellas que se realizan dentro de los días y horas establecidas para las visitas; las extraordinarias son las que pudiendo ser ordinarias, por circunstancias de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en los horarios establecidos para éstas.²⁶⁴

Ahora bien las visitas excepcionales son las que se realizan cuando el interno deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita.²⁶⁵ En este caso, se permitirá únicamente el acceso a una visita por un tiempo limitado de dos horas.

Por último, las visitas de consolidación familiar son aquellas cuya finalidad es consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos, tales como cónyuge, padres, hijos, hermanos, concubina o concubinario.²⁶⁶

Las visitas de consolidación familiar tendrán cuatro modalidades las cuales serán:²⁶⁷

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b) Visita individual del hijo mayor de catorce años y menos de dieciocho a su padre o madre;
- c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de dieciocho a veintiún años;
- d) Visita de reunión conyugal.

Para acceder al permiso de visita familiar deberá ser solicitada por escrito con quince días de antelación a la fecha en la que se quiera realizar y la misma deberá

²⁶³ Poder ejecutivo. *Reglamento de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad No. 24,660, Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos.* Artículo 30. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_arg5.pdf. Fecha de Consulta: 15-03-2017.

²⁶⁴ *Ibid.* Artículo 39.

²⁶⁵ *Ibid.* Artículo 69.

²⁶⁶ *Ibid.* Artículo 50.

²⁶⁷ *Ibid.* Artículo 52.

ser resuelta y notificada al solicitante con siete días previos a la fecha de la visita.²⁶⁸

El visitante al presentarse, deberá ir debidamente identificado mediante los documentos enumerados en el Artículo 11 del referido Reglamento. Una vez reunido este requisito, la Dirección expedirá una tarjeta individual para acceder a la visita, lo cual acreditará el vínculo existente entre la visita y el recluso. La presentación de la misma será necesaria siempre que se quiera acceder a visitar al privado de libertad.²⁶⁹

Para la práctica de la visita, los visitantes gozarán de derechos y contraerán obligaciones. Tendrán derecho a acceder a la visita con las únicas limitaciones establecidas en el Reglamento de Comunicaciones de los Internos, en el Reglamento Interno del centro penal y de las instrucciones dictada por el director; recibir la información clara sobre los requisitos a cumplir para acceder a la visita así como las normas de la nómina de los objetos que podrán ingresar y solicitar al Director el ingreso de objetos no contenidos dentro de la nómina autorizada.²⁷⁰

El visitante también tendrá derecho a solicitar que se le exceptúe de los procedimientos de registro personal, lo cual no implica la supresión del examen de visu²⁷¹ de su persona y vestimenta, ni el empleo de sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles.²⁷² Sólo podrá solicitarse cuando la visita sea realizada sin contacto con el interno.

Ahora bien, constituyen deberes del visitante respetar las normas contenidas en el Reglamento de Comunicaciones del Interno, en el Reglamento Interno del establecimiento así como las instrucciones que dicte el Director; respetar el orden

²⁶⁸ *Ibid.* Artículo 53.

²⁶⁹ *Ibid.* Artículo 12.

²⁷⁰ *Ibid.* Artículo 21.

²⁷¹ Examen de visu: inspección ocular, no hay contacto físico ni introducción de instrumento alguno en la cavidad vaginal.

²⁷² *Loc. Cit.*

del establecimiento, acatar los días y horarios fijados para ingreso y egreso, presentarse debidamente identificado, abstenerse de ingresar los elementos, objetos o sustancias prohibidos; respetar la seguridad del establecimiento así como las instalaciones y mobiliario del mismo manteniendo la higiene del sector destinado para la visita.²⁷³

El Reglamento también establece que el visitante deberá «*presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido*», sin embargo no especifica qué vestimenta constituye la adecuada. Por lo tanto, será deber del Director comunicar a la visita lo que regula el reglamento interno del establecimiento respecto a la vestimenta adecuada para poder ingresar. A su vez, indica que el hecho de no respetar y cumplir con los deberes establecidos, el Director podrá advertirlo o suspenderlo temporalmente o definitivamente, según la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a su reiteración.²⁷⁴

4.5.2 Colombia

4.5.2.a Código Penitenciario y Carcelario

El Código Penitenciario regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Sin embargo el artículo 52 estipula que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario debe expedir el reglamento general al cual se deberán sujetar los reglamentos internos de los distintos establecimientos de reclusión. En ese sentido, se crea el Acuerdo 0011 de 1995 por el cual se expide el Reglamento General para los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

El Reglamento general regula en el capítulo II, el derecho de los reclusos al contacto con el mundo exterior. Además del derecho a recibir información externa,

²⁷³ *Ibid.* Artículo 22.

²⁷⁴ *Ibid.* Artículo 23.

es decir, periódicos, revistas y publicaciones que no atenten contra la legalidad de las instituciones, la moral o las buenas costumbres, gozan del derecho a la comunicación con sus familiares, amigos, allegados, personas conocidas, así como profesionales tales como sus abogados.²⁷⁵ Las comunicaciones de los internos con el mundo exterior podrán ser por escrito, por vía telefónica o por medio de visitas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Penitenciario y Carcelario.

En ese sentido, previo al ingreso a los centros privativos de libertad, las visitas deberán ser sometidas a controles de requisita, tal y como lo regula el artículo 55 del Código Penitenciario y Carcelario: *«Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie, sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y requisita. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.»*²⁷⁶

Los directores de los establecimientos determinarán, en el reglamento de régimen interno, los horarios en que los internos puedan recibir visitas, así como las modalidades y formas de comunicación.²⁷⁷ Para ello, se deberán tomar en cuenta algunos parámetros como los días y horas establecidos, el máximo de visitas permitidas por recluso, el espacio disponible para el desarrollo de las mismas, etc.

El procedimiento de visitas que regula el Reglamento General establece que para el ingreso a los centros penales, los visitantes deberán ir debidamente identificados con su documento personal de identificación, así como deben

²⁷⁵ Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Reglamento General para Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, *Acuerdo 0011 de 1995*. Artículo 21.

²⁷⁶ Congreso de Colombia. *Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993*. Artículo 55.

²⁷⁷ Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). *Op. Cit.* Artículo 26.

presentarse en su sano juicio, pues está prohibido ingresar en estado de embriaguez o bajo efecto de alguna sustancia que produzca dependencia física o psíquica. Así mismo deberán ingresar al establecimiento en forma ordenada, por las vías indicadas por las autoridades, así como someterse en general a las disposiciones de seguridad y correcta compostura ordenadas por la dirección y el comando de vigilancia; deberán permitir el olfateo de perros cuando así se disponga con el fin de evitar el ingreso de elementos prohibidos por los reglamentos.²⁷⁸

La ley no es clara al establecer un procedimiento, pues únicamente estipula que las visitas para poder ingresar a los centros privativos de libertad «*deberán ser razonablemente requisadas y sometidas a los procedimientos de ingreso y egreso*», pero no desarrolla un procedimiento que se lleve a cabo para el registro corporal o de objetos que llevan las visitas de los reclusos. Es decir, no se ha formulado dentro de la ley, una norma que especifique quién debe hacer las requisas, en qué condiciones de higiene, seguridad y respeto a la dignidad debe llevarse a cabo el mismo, etc.

4.5.3 Costa Rica

4.5.3.a Constitución Política de la República de Costa Rica

Como en cualquier otra nación, la Constitución Política es la ley suprema que prevalece sobre cualquier otra norma y que contiene y resguarda los derechos fundamentales de los habitantes del territorio que se encuentra sujeta a ésta.

Dentro de los derechos que abarca la Constitución, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, en su artículo 33 estableciendo que todas las personas son

²⁷⁸ *Ibid.* Artículo 35.

iguales ante la ley, sin distinción alguna; así mismo, prohíbe cualquier discriminación que lesione la dignidad humana.²⁷⁹

Cabe mencionar que el artículo 33 constitucional ha sido objeto de reformas. Anteriormente, estipulaba que *«todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.»* Sin embargo, la Ley Número 4123 de fecha 31 de mayo de 1968 y la Ley Número 7880 de fecha 27 de mayo de 1999 lo reformaron cambiando la frase *«todo hombre»* por *«toda persona»*.

Asimismo, adiciona un segundo párrafo, el cual establece que *«La participación y representación ciudadana deberá ser igualitaria entre hombres y mujeres. El Estado promoverá acciones afirmativas y garantizará la paridad de mujeres y hombres en la participación y representación de ambos en todos los procesos de elección, nominación y ejercicio de cargos públicos en sus instancias de dirección y decisión, así como de representación en el plano internacional.»*

La Asamblea Legislativa de Costa Rica llevó a cabo un estudio de las reformas a la Constitución Política el 27 de octubre del 2011. El proyecto de ley que reforma el artículo 33 constitucional, pretende *el reconocimiento constitucional de la paridad de género, no solo en el ámbito electoral y de participación política, sino también en el ejercicio de cargos públicos por designación o nominación, garantizándose de tal manera, un reparto equilibrado de las responsabilidades, de los poderes y de los derechos, conforme lo establecen tanto el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como la Declaración de la cuarta conferencia mundial de las Naciones Unidas sobre la mujer, celebrada en Pekín en 1995.*

²⁷⁹ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica y sus Reformas*. 1949. Artículo 33.

Lo que proponen estas reformas constitucionales es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, reconociendo que aún no se ha alcanzado la plena igualdad entre hombres y mujeres.

4.5.3.b Reglamento de visita a los centros del sistema penitenciario costarricense

El Reglamento nace en virtud de que las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos y garantías tutelados en la Constitución Política de la República de Costa Rica y en los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por Costa Rica, que le son inherentes a su condición de seres humanos, con excepción de aquellos que resulten incompatibles con su estado de reclusión.

Sin embargo, su estatus jurídico no los priva del derecho de ser visitados por familiares y amistades, siempre que tal visita se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales de los demás reclusos, las visitas en general y del personal administrativo penitenciario así como el ordenamiento jurídico vigente. El Estado, mediante las instituciones respectivas, se encuentra obligado a garantizar a la población privada de libertad el derecho a ser visitados y que la visita sea en condiciones de higiene, respeto y seguridad, no sólo de los reclusos sino también de las visitas. Para ello, el Reglamento estipula que los Centros Penitenciarios debe proporcionar un espacio para el desarrollo de la visita el cual reúna las calidades de higiene y seguridad necesarias.²⁸⁰

El Reglamento de visita a los centros del Sistema Penitenciario costarricense, regula los derechos y deberes de los visitantes, así como los deberes de la Administración Penitenciaria; las modalidades de las visitas, los requisitos a

²⁸⁰ Presidente de la República y Ministro de Justicia y Gracia. *Reglamento de visita a centros del Sistema Penitenciario costarricense, Número 25881-J. Artículo 15.*

cumplir para ingresar a los penales, el procedimiento para autorizar ingresos, horarios y espacios para la visita, suspensión de las visitas, etcétera.

La Administración Penitenciaria es la encargada de propiciar la existencia de condiciones adecuadas para la visita en los centros privativos de libertad y para ello, está obligada a informar mediante instrumentos de fácil acceso y comprensión para la población penal y visitantes las disposiciones y reglas para ejercer el derecho de visita.²⁸¹

Una vez establecido el derecho a la visita de los privados de libertad, es necesario mencionar que la legislación costarricense ha establecido días con horarios específicos para que los reclusos puedan recibir a sus visitas.²⁸² Asimismo, con el fin de mantener el orden y seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria, se encuentra fijado un número máximo de visitas por cada día de visita.²⁸³

Ahora bien, para poder ingresar a los centros privativos de libertad existe un procedimiento de autorización, el cual consta de un estudio social que evalúa si se presentan razones de seguridad personal o institucional que imposibiliten el ingreso de esa persona. Si del estudio, el análisis resulta improcedente, se debe informar al Director del centro quien resolverá al respecto. Si se determina la procedencia del ingreso de esa persona, se debe incluir en el Registro de Visitantes.²⁸⁴

El Reglamento estipula que el Registro de Visitantes de los centros debe contener los nombres e identificaciones personales de las personas que acuden

²⁸¹ *Ibid.* Artículo 5.

²⁸² *Ibid.* Artículo 14.

²⁸³ *Ibid.* Artículo 6.

²⁸⁴ *Ibid.* Artículo 7.

en calidad de visitantes. Asimismo, se deberá indicar el nombre del recluso que se desea visitar.²⁸⁵

Asimismo establece que dicho registro de las visitas en la base de datos, éstos deben acatar las normas y reglas establecidas por el centro de privación de libertad. Para ello, se establecen requisitos que las visitas deben cumplir para que se les autorice el ingreso. Deben presentarse debidamente identificados con su documento personal de identificación, así como en su sano juicio, es decir, no encontrarse bajo efectos del alcohol o sustancias tóxicas que alteren sus sentidos.²⁸⁶

Llama la atención que, dentro de los requisitos a cumplirse para ser autorizada para ingreso a los centros en calidad de visitante, se exige «*vestir apropiadamente*», sin embargo, no se especifica qué constituye una vestimenta apropiada, lo cual da lugar a dudas para los visitantes, y en su caso puede denegársele el ingreso a la persona que, según el criterio de las autoridades del penal, no porten una vestimenta adecuada.

En ese mismo sentido, el artículo 10 estipula que se deben «*cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con la requisa*», sin embargo, tal como en el requisito anterior analizado, no se hace una breve especificación de cómo y en qué condiciones debe llevarse a cabo la requisa, lo que da lugar a que se produzcan violaciones a la intimidad y dignidad del visitante.

²⁸⁵ *Ibid.* Artículo 9.

²⁸⁶ *Ibid.* Artículo 10.

4.5.4 México

4.5.4.a *Ley Nacional de Ejecución Penal*

Las prisiones constituyen un mal necesario, sin embargo, la ejecución de la pena privativa de libertad tiene su finalidad resocializadora, la cual pretende hacer ver que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

De ello deriva la necesidad que el penado, durante la ejecución de la pena privativa de libertad conserve y fortalezca los lazos familiares, de modo que éstos coadyuven a una rápida y eficaz rehabilitación y reinserción del mismo en la sociedad. Esto se desarrolla por medio de las visitas de familiares y amigos que recibe el recluso mientras se encuentra internado y la comunicación con el exterior la cual puede ser por correspondencia o vía telefónica.

La Ley Nacional de Ejecución Penal estipula que el derecho de visita o de comunicación con el exterior del recluso, en virtud de los beneficios que traen para la rehabilitación del mismo, no debe ser restringido ni limitado, en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento de los centros penitenciarios, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita.²⁸⁷

Para el ejercicio de este derecho, las visitas de los reclusos para poder ingresar a los centros penitenciarios, deben respetar las normas y disposiciones

²⁸⁷ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley Nacional de Ejecución Penal*. 2016. Artículo 59. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>. Fecha de Consulta: 17-03-2017.

sobre el ingreso de objetos que son prohibidos. Asimismo, deben someterse a un registro o revisión los cuales deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas.

Los actos de revisión deben llevarse a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos. Según la Ley Nacional de Ejecución Penal, «*se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.*»²⁸⁸

La Ley señala que la revisión corporal sólo se podrá realizar de manera excepcional, cuando al realizar la revisión por medio del empleo de sensores o detectores se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.²⁸⁹

También se menciona que la exploración manual exterior y la revisión corporal deben realizarse en las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise.²⁹⁰ El personal que realice el procedimiento de revisión debe aplicar sus conocimientos y debe actuar con respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona a quien revisa. Asimismo, la persona sobre quien se practique la revisión corporal tiene derecho a solicitar la presencia de una persona de su confianza así como de su abogado.

²⁸⁸ *Ibid.* Artículo 61.

²⁸⁹ *Loc. Cit.*

²⁹⁰ *Loc. Cit.*

La ley también señala la revisión del personal del Centro, el cual se encuentra sujeto al mismo régimen de revisión establecido anteriormente. Por otro lado, si la persona a quien se debe realizar la revisión corporal es un menor de edad, deberá realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.²⁹¹

La CNDH afirma que *«un trato digno implica que las personas que visitan los centros de reclusión sean tratadas con amabilidad y con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, es decir, igual a cualquier otro ser humano, por lo que es indispensable que dichas revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; también se debe capacitar a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura del servicio público que tenga como principio rector el respeto al trabajo del funcionario y a la integridad del ciudadano, relación regida por el respeto individual, en donde la vejación ofende la dignidad de ambos.»*²⁹²

La CNDH indica también que *«es necesario que se expidan manuales de procedimientos, en los que se señale con precisión la forma en que deben efectuarse las revisiones, las cuales deben tomar en cuenta, como objetivo primordial, la conciliación entre la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos.»*²⁹³

²⁹¹ *Ibid.* Artículo 62.

²⁹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Recomendación General Número 1/2001, Derivada de las prácticas de revisiones indígenas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República mexicana.* 19 de junio de 2001. Disponible en: <http://redibpdp.ijjusticia.org/components.php?name=Articulos&artid=311&idioma=spanish>. Fecha de Consulta: 17-03-2017.

²⁹³ *Loc. Cit.*

CAPÍTULO FINAL. Presentación, análisis y discusión de resultados

1. Presentación de Resultados

En el presente capítulo se muestran los resultados de acuerdo al método, unidades de análisis e instrumentos de investigación utilizados. En cuanto al método de investigación se optó por el analógico o comparativo el cual, según Luis Ponce de León Armenta²⁹⁴ consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias. Asimismo, se utilizó el método descriptivo el cual Ponce de León Armenta²⁹⁵ explica que consiste en aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado.

En lo que respecta a los cuadros de cotejo, se elaboraron tres; uno de instrumentos internacionales; otro de Derecho Constitucional comparado; y el último de derecho comparado; todos con sus respectivos indicadores encaminados a lograr los objetivos planteados y a resolver el problema de investigación planteado.

1.1 Instrumentos internacionales

Los instrumentos internacionales, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación y otros más contemplan el derecho a la igualdad, coincidiendo en que por este derecho se entiende que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en derechos; y que

²⁹⁴ De León Armenta, Luis Ponce. *La metodología de la investigación científica del Derecho*. México, Editorial Porrúa, 1996. Página 69.

²⁹⁵ *Ibid.*

además son iguales ante la ley y que tienen derecho a ser protegidos por la ley sin distinción.

De igual manera, presentan similitud en cuanto al derecho a la dignidad el cual se entiende por el derecho que tiene toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad intrínseca. Este derecho constituye el respeto y el valor que se le da a cada ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el simple hecho de ser personas.

Es importante mencionar que los instrumentos hacen también alusión al principio de no discriminación ya que establecen que los Estados deben respetar todos los derechos y libertades reconocidos y que deben garantizar su libre y pleno ejercicio a todas los individuos sujetos a su jurisdicción, sin ninguna discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

1.2 Derecho Constitucional comparado

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla el derecho de igualdad en su artículo 3 el cual regula que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que tanto el hombre como la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Asimismo establece que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala, las constituciones de Argentina, Colombia, Costa Rica y México también regulan el derecho a la igualdad de sus habitantes.

La Constitución de la Nación Argentina estipula que no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en la nación Argentina fueros personales ni títulos de nobleza. Regula también que todos los habitantes son iguales ante la ley y que el Congreso será el encargado de sancionar leyes que consoliden la unidad nacional, que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna. Por último, hace mención de la responsabilidad del Congreso de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ella y en tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

De igual forma, la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Asimismo, estipula que gozarán de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin distinción alguna. Por último, hace alusión a la obligación del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, y de adoptar medidas en favor de los grupos discriminados y marginados.

La Constitución Política de la República de Costa Rica también regula que todo hombre es igual ante la ley y que no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos y reconocidos en ella así como los reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y a las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en las condiciones que la misma Constitución regula.

En virtud de lo anterior, se puede observar que los países referidos, enfatizan el derecho a la igualdad en sus normas supremas y regulan de forma expresa el

derecho a la igualdad, y es indiscutible que tal y como lo estipulan, es un derecho reconocido a todas las personas que habitan el territorio, sin distinción alguna, lo que alude al principio de no discriminación. Es evidente que si las propias constituciones lo regulan, resulta ser obligación de cada Estado a velar por el mismo y lograr así el fin de todo Estado: el bien común.

1.3 Derecho comparado

Ahora bien, mencionando la legislación ordinaria, Guatemala a través de la Ley del Régimen Penitenciario regula el derecho de los reclusos de recibir visitas dentro de los centros de privación de libertad. En ese sentido, para establecer las reglas y normas para dicha visita, el nuevo Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario Asimismo, hace mención a que los visitantes de los reclusos, están obligados a respetar los protocolos de seguridad así como a someterse a la revisión corporal y de objetos previo a ser autorizado su ingreso a los centros penales. De igual forma, enlista una variedad de objetos que los visitantes tienen prohibido ingresar.

Respecto a la legislación ordinaria de Argentina, el Reglamento de Comunicaciones de los internos también hace mención del derecho de los internos a recibir visitas de sus familiares o allegados, para lo cual exige que los visitantes junto con sus pertenencias deben ser registrados. Sin embargo, estipula que en el procedimiento del mismo debe respetarse la dignidad humana del visitante así como que debe ser realizado por una persona capacitada y del mismo sexo del visitante. Ahora bien, también regula que el registro manual podrá ser sustituido por sensores o técnicas no táctiles, de modo que el procedimiento sea menos intrusivo.

En cuanto a la legislación de Colombia, el Código Penitenciario y Carcelario es claro al estipular que los sindicados tienen derecho a recibir sus visitas de familiares y amigos, sin embargo las mismas deben someterse a las normas de

seguridad y de disciplina que se establezcan dentro de los centros de reclusión. Ahora bien, en cuanto a la requisita de los visitantes, únicamente hace alusión a que deben ser requisados y sometidos a los procedimientos de ingreso y egreso, sin especificar el procedimiento que se llevará a cabo.

Con respecto a Costa Rica, el Reglamento de Visitas a Centros del Sistema Penitenciario Costarricense contempla que todas las personas privadas de libertad gozan del derecho a ser visitados por sus familiares y amistades, y que la visita debe llevarse a cabo respetando las normas, el orden, la disciplina y la seguridad institucional. En ese sentido, establece como requisitos a cumplirse para ingresar como visita a los centros privativos de la libertad, sólo menciona que los visitantes deben cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con la requisita y que deben vestir apropiadamente, sin especificar el procedimiento de requisita ni la vestimenta permitida o prohibida para el ingreso.

Por último, la Ley Nacional de Ejecución Penal de México estipula que el protocolo respectivo será el que establezca el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, asistenciales, humanitarias, entre otras, lo cual alude al derecho del privado de libertad a recibir visitas. Ahora bien, respecto a los actos de revisión menciona que deberán obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad así como que deben realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. También establece que los mismos serán llevados a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias posibles a las personas en su intimidad e integridad, incluso determina que la revisión se llevará a cabo mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.

En ese sentido, menciona que la revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la

persona revisada se niegue a mostrarla. Asimismo, indica que la revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal. Por último regula que la exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse en condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise.

2. Confrontación de resultados

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que la legislación ordinaria de los citados países regula el derecho que tienen todos los reclusos a ser visitados por sus familiares y amistades, y que estipulan que todos los visitantes deberán someterse a los registros de modo que se evite el ingreso de objetos prohibidos que puedan conllevar al peligro para los reclusos, las demás visitas y el personal administrativo y de seguridad del centro penal.

Ahora bien, no obstante imponen la obligación que tienen los visitantes a someterse a dicho registro, algunas normas no regulan los procedimientos específicos para realizar las requisas. Tampoco así, estipulan cuál es el protocolo de vestimenta para que las visitas puedan ingresar a los centros penales.

En Guatemala, ni la Ley del Régimen Penitenciario ni su Reglamento establecen lo relativo a la vestimenta, sin embargo en la práctica, sí exigen que las mujeres vistan de falda y sandalias para poder permitírseles la entrada, lo cual constituye una violación al derecho de igualdad y dignidad de la mujer.

En ese sentido, respecto al registro corporal, el ex Ministro de Gobernación, Carlos Menocal, indicó que para la visita a los centros de privación de libertad se debe pasar por varios controles dentro de las instalaciones, lo cuales resulta

incómodo quitarse la ropa para superar el control, en virtud que la idea del mismo es que pasen por un filtro de control que incluye un minucioso registro.²⁹⁶

Por lo tanto, con el objeto de determinar si la vestimenta diferenciada por género y el registro personal, para el ejercicio del derecho a visita familiar de los privados de libertad, violenta el derecho a la igualdad y dignidad de las mujeres, se hacen las observaciones siguientes:

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema y la misma contempla el derecho a la igualdad de todas las personas sin distinción alguna e impone al Estado, el deber de garantizar a sus habitantes, todos los derechos reconocidos en ella.

La CPRG se asemeja a la Constitución de la Nación Argentina, a la Constitución Política de Colombia, a la Constitución Política de la República de Costa Rica y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo en cuanto al derecho de igualdad de las personas, por lo que es notorio que hay un criterio unificado sobre el deber del Estado de garantizar la igualdad ante la ley e igualdad de trato a todos sus habitantes.

El Estado de Guatemala, siendo país signatario de los diversos instrumentos internacionales que contemplan el derecho de igualdad y a la dignidad de las personas, debe velar por el respeto de los mismos y debe garantizarlos a todos sus habitantes, sin distinción alguna.

Ahora bien, respecto a la legislación ordinaria comparada, los legisladores han estipulado el derecho de los reclusos a recibir visitas de sus familiares y

²⁹⁶ Brigadas Internacionales de Paz. *Prisión preventiva y debido proceso penal: vecinos de comunidades de San Juan Sacatepéquez privados de libertad*. Segundo Boletín, 2011, No. 24. Guatemala, 2011. Disponible en: http://www.pbi-guatemala.org/fileadmin/user_files/projects/guatemala/files/spanish/PBI_Guatemala_Boletin_01.pdf Fecha de consulta: 24-10-2017.

amistades, sin embargo, en cuanto a los requisitos necesarios para el ingreso de visitas a los centros reclusorios, no han sido del todo explícitos, haciendo mención únicamente a la obligación de someterse a un registro personal y a una requisa de sus objetos, sin especificar el procedimiento de los mismos o el protocolo de vestimenta.

Por lo anterior, dentro de la legislación de Guatemala se observa que no existe armonía entre la ley ordinaria, la norma constitucional y los instrumentos internacionales vigentes adoptados por el Estado de Guatemala, en virtud de que la Constitución Política de la República de Guatemala regula todos los derechos fundamentales de los seres humanos entre ellos, el derecho a la igualdad y a la dignidad de la persona. Ahora bien, los tratados, pactos y convenciones internacionales, regulan ese mismo derecho e imponen al Estado firmante, es decir, a los Estados que adopten dicho instrumento, a velar y garantizar los derechos que los mismos reconocen, haciendo claro el deber del Estado de Guatemala a garantizar la igualdad de trato de sus habitantes.

En ese contexto, al exigirle a la mujer una vestimenta específica para poder ser admitida como visita en los centros de privación de la libertad, sin siquiera estar contemplada esa exigencia en norma alguna, denota la falta de aplicación del principio de legalidad que consiste en el derecho de toda persona a hacer lo que la ley no prohíbe y no hay ningún precepto de la legislación guatemalteca ordena a portar prendas específicas para poder ingresar a los centros penales.

Los planteamientos anteriores permiten afirmar que la exigencia que hacen las autoridades de los centros de privación de libertad a las mujeres que visitan los mismos de vestir de falda y sandalias para poder ingresar, resulta discriminatorio y constituye un trato diferenciado por género y una violación al derecho de igualdad de las mujeres, en virtud que no existe normativa constitucional u ordinaria que se la imponga.

Con el análisis anterior, se puede afirmar que en la investigación realizada se alcanzaron los objetivos propuestos y se resolvió el problema de investigación planteado.

3. Discusión y análisis de resultados

En virtud de los resultados obtenidos mediante los cuadros de cotejo, se logra resolver el problema de investigación y alcanzar los objetivos de la misma, en el sentido que, una vez resaltado el derecho de visita familiar que gozan los privados de libertad contemplado tanto en la legislación guatemalteca como en los diversos instrumentos internacionales, se determina que al momento de exigirle a las mujeres que vistan de falda y sandalias para el ejercicio del derecho a visita familiar de los privados de libertad se constituye una violación al derecho de igualdad y dignidad de las mujeres, así como un trato diferenciado por género, toda vez que no existe en Guatemala una norma legal aplicable que establezca los requisitos de vestimenta para visitar a los privados de libertad.

CONCLUSIONES

1. Pese a los siglos transcurridos desde la Revolución Francesa, la realidad demuestra que son múltiples los avances encaminados para consolidar la plena igualdad entre mujeres y hombres. Se ha observado que con el transcurso del tiempo la mujer ha desempeñado un papel más participativo en el ámbito político, social, laboral, cultural, religioso, etc., sin embargo, aún existe un trato diferenciado para las mujeres.
2. El derecho a la igualdad contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene como objetivo esencial buscar un equilibrio para que todas las personas sean tratadas de la misma forma y debe ser entendida como un derecho en virtud del cual se reconoce y garantiza a los ciudadanos el ser tratados en condiciones de igualdad, sin distinción o discriminación de raza, sexo, color, posición económica, etc. Las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir un mismo trato y protección de las autoridades.
3. Los principios de igualdad y no discriminación se encuentran íntimamente ligados y son la base fundamental para el respeto y reconocimiento de los derechos de las mujeres.
4. El trato diferenciado en la vestimenta y registro corporal a las mujeres que visitan privados de libertad recluidos en el Municipio de Fraijanes impiden la igualdad de género. Aunado a esto, uno de los mayores obstáculos para la equidad de género es la persistencia de un esquema de sociedad patriarcal y excluyente en donde los valores se miden a través de patrones socioculturales, machistas y racistas que discriminan la participación de la mujer y por ello es necesario el fomento de una cultura no machista.

5. El trato diferenciado en situaciones iguales sin justificación razonable, es decir de forma arbitraria, atenta contra el sistema de Derechos Humanos y en consecuencia, resulta discriminatorio.
6. La legislación guatemalteca carece de las reglas a seguir en la práctica del procedimiento de registro para las personas que visitan los centros privativos de libertad, reglas que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, específicamente del derecho a la igualdad y dignidad de las visitas y evitar así, las arbitrariedades que puedan cometerse en contra de éstas.
7. El Derecho comparado, al igual que el ordenamiento jurídico guatemalteco, no contempla el vestuario y registro a las mujeres que visitan a los privados de libertad en donde se encuentran reclusos.

RECOMENDACIONES

- 1. Al Sistema Penitenciario.** Construir, diseñar e implementar una política de registro personal para todas las personas que realizan visitas de los centros penitenciarios del territorio guatemalteco apegada al principio de igualdad observando y respetando los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen que los hombres y las mujeres son iguales en dignidad y derechos.
- 2. A la Oficina Nacional de la Mujer.** Promover la construcción de una cultura y práctica no sexista, que valore de igual forma a las mujeres y hombres; a efecto de promover un trato igualitario.
- 3. Al Presidente de la República.** Emitir un Acuerdo Gubernativo que regule en forma específica y detallada la vestimenta que debe portarse al ingreso de los centros de reclusión y el registro corporal para las personas que visitan los centros privativos de libertad a modo que se respete el derecho a la igualdad y el derecho a la dignidad de las visitas.
- 4. A las instituciones que velan por la protección de los derechos de la mujer.** Que la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), Oficina Nacional de la Mujer (ONAM) y Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI), basados en los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales implementen políticas eficaces en la protección y el reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres en Guatemala.
- 5. Al Procurador de Derechos Humanos.** Instruir al personal a su cargo para que verifique constantemente que los registros corporales a las mujeres que visitan privados de libertad se haga observando el principio de dignidad.

REFERENCIAS

Bibliográficas

Ales, Cecilia y otros. *Sobrepoblación carcelaria en la Argentina: Diagnóstico de experiencias y posibles líneas de acción en colapso del sistema carcelario*. Argentina, Ed. Siglo XXI, 1999.

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993.

Álvarez, Silvina. *Diferencia y teoría feminista*. Madrid, España. Alianza Editorial, 2001.

Aristóteles. *Política, Libro II y Ética a Nicómaco, Libro V*, citado por Gosepath, Stefan, "Equality", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edward N. Zalta Ed., 2001.

Barreiro, Julio. *Ética y Política de los Derechos Humanos, en El concepto de Derechos Humanos: Un Estudio Interdisciplinario*. Cuadernos de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, Montevideo. 1986.

Batefsky, Anne. *El Principio de Igualdad o no discriminación en el Derecho Internacional*. Volumen 11. Oslo, Noruega. Human Rights Law Journal, 1990.

Bidart Campos, Germán J. *Manual de la Constitución reformada, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1998.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.L.R. 2008. 19ª Edición.

Caine, Bárbara y Glenda Sluga. *Género e Historia: Mujeres en el cambio sociocultural europeo, de 1780 a 1920*. Madrid, España. Narcea, S.A. de Ediciones, 1999.

Carmona Cuenca, Encarnación. *El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Revista de Estudios Políticos Número 84*. España, 1994.

Castells, Carmen (Comp.) *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona, España. Ediciones Paidós, 1996.

Castillo González, Jorge Mario. *Derecho Administrativo*. Guatemala, Instituto Nacional de Administración Pública, 1998. 10ª Edición Actualizada.

Cesano, José Daniel. *Derechos fundamentales de los condenados a penas privativas de la libertad y restricciones legales y reglamentarias: en búsqueda de los límites del legislador y la administración*. Córdoba, Argentina. Editorial Astrea, 1995.

Coyle, Andrew. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos: manual para el personal penitenciario*. Londres, Inglaterra. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. 2009, 2a. Ed.

Cuello Calon, Eugenio. *La moderna penología*. Tomo I. Barcelona, España. Bosch, Casa Editorial, S.A., 1958.

De Gouges, Olympe. *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. 1791.

De Miguel, Ana. *Feminismos, en: 10 palabras clave sobre Mujer*. España, Editorial Verbo Divino, 2002. 4ª. Edición.

Dworkin, Ronald. *Virtud soberana: La teoría y la práctica de la igualdad*. Barcelona, España, Paidós Iberica, 2003.

Escola, Héctor Jorge. *Compendio de Derecho Administrativo*. Volumen I. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, 1984.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías, La ley del más débil*. Madrid, España, Trotta, 2001.

García Amado, Juan Antonio. *Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad, Tomo IV*. Madrid, España. Anuario de Filosofía del Derecho, 1987.

Gil Rodríguez, Eva Patricia e Imma Lloret Ayter. *La violencia de género*. Barcelona, España. Ediciones Gráficas Rey, S.L., 2007.

Gómez de Silva, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Heather, Derek. *Ciudadanía: una breve historia*. Madrid, Alianza Editorial, 2007.

Heller, Hermann. *“Las ideas socialistas” en Escritos Políticos*. Madrid, España. Alianza, 1985.

Juventud Comunista. *Historia del Movimiento Feminista: Economía Feminista. España*. Comité Nacional de Andalucía. 1997.

López Martín, Antonio. *Cien años de historia penitenciaria en Guatemala: de la Penitenciaría Central a la Granja Penal de Pavón*. Guatemala, Ed. Arte Nativa, 1978.

Malgesini, Graciela y Carlos Giménez. *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*. Madrid, España. La cueva del Oso. 1997.

Marienhoff, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I. Buenos Aires, Argentina, Editorial Alfredo-Perrot, 1983. 4ª Edición.

Miné, Michel. *Los conceptos de discriminación directa e indirecta*. España, Editorial Planeta, 2006.

Nash Mary y Susanna Tavera. *Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas*. Madrid, España. Ed. Síntesis. 1995.

Nash, Mary. *Mujeres en el mundo: historia, retos y movimientos*. Barcelona, España, Alianza Editorial, 2005.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Cabanellas*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.L.R., 1986.

Pérez Luño, Antonio Enrique. *Dimensiones de la igualdad*. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2005.

Pérez Portilla, Karla. *Igualdad*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Quiroga Lavié, Humberto. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Depalma, 1995.

Rannauro Melgarejo, Elizardo. *El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género*. México. Instituto para la Investigación de los Derechos Humanos y Estudios de Género. 2011.

Rey Martínez, Fernando. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid, España. Mac Graw Hill, 1995.

Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*. Colección Estudios, Número 2. México. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2006.

Sánchez, Cristina. *Genealogía de la vindicación*. Madrid, España. Alianza Editorial, S.A.

Sau, Victoria. *Diccionario ideológico feminista*. Volumen I. Barcelona, España. Icaria Editorial, 2000. 3ª Edición.

Valadés, Patricia Galeana de. *Los derechos humanos de las mujeres en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2004.

Varcárcel, Amelia. *Feminismo en el mundo global*. Madrid, España. Cátedra S.A. Ediciones, 2008.

Normativas

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Declaración del Milenio del 2000*. 2000.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. 1945.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 1979.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1966.

Asamblea Nacional Constituyente francesa. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. 1789.

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, 1825 y sus reformas.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica y sus Reformas*. 1949.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*. 1969.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08 de fecha 3 al 14 de marzo de 2008*.

Congreso de Colombia. *Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993*.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal y sus reformas, Decreto 17-73*. 1973.

Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006*.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley Nacional de Ejecución Penal*. 2016.

Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. 1953.

Cortes Generales. *Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. España. 2007.

Ministro de Gobernación. *Acuerdo Ministerial Número 073-2000, Centros de detención de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala*. Guatemala, 2000.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. 1988.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.*

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.*

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.* 1969.

Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. *Normas reglamentarias del Código de Ejecución Orgánica de la Dirección General de Establecimientos Penales, Decreto 1373/62.* 1962.

Poder ejecutivo. *Reglamento de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad No. 24,660, Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos.*

Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 195-2017, Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario.

Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 513-2011, Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. 2011.

Presidente de la República y Ministro de Justicia y Gracia. *Reglamento de visita a centros del Sistema Penitenciario costarricense, Número 25881-J.*

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. *Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad, Ley 24.660.*

Electrónicas

Aguilar Cuevas, Magdalena. *Las tres generaciones de los Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). Disponibilidad y acceso: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>

Amnistía Internacional Venezuela. Nieto Palma, Carlos Alberto. *Visita de mujeres en las cárceles*. Venezuela, 2016. Disponibilidad y acceso: <http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/visitas-de-mujeres-en-las-carceles>

Aplicando Género. United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF). *Lentes de Género en el Sector de Agua y Saneamiento*. Honduras, 2010. Disponibilidad y acceso: https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf

Centro de prensa. Organización Mundial de la Salud (OMS). Género. Nota descriptiva Número 403. Agosto 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

Cerdá Martínez-Pujalte. *Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación*. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. México, 2012. Disponibilidad y acceso: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). *Caso No. 12.688 Nodege Dorzema et al vs. República Dominicana: Amicus Curiae sobre los estándares internacionales relevantes relacionados con la discriminación racial*. Disponibilidad y acceso:

<http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/ERT%20Brief%20Guayubin%200massacre%20Spanish%20July%202012.pdf>

Duarte Cruz, José María y José Baltazar García-Horta. *Igualdad, equidad de género y feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres*. Revista CS, Número 18. Cali, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Icesi, 2016. Disponibilidad y acceso: <http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=2ccfed59-e5f9-4624-9602-c97432075a3f%40sessionmgr4009&vid=2&hid=4214>

Echeverría Espinosa, José Esteban Antonio Andrés. *El Dogma Socialista a la juventud argentina*. Argentina, 1837. Página 10. Disponibilidad y acceso: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/1238.pdf>

Global Lepala. Curso Sistemático de Derechos Humanos. España, 2008. Disponible en: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh1131.htm

La Otra Voz Digital. Ramos, Alicia. *Condorcet: Sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía*. Argentina, 11 de septiembre de 2008. Disponibilidad y acceso: <http://www.laotravozdigital.com/condorcet-sobre-la-admision-de-las-mujeres-al-derecho-de-ciudadania/>

Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*. Editado por elaleph.com. 1999. Página 29. Disponibilidad y acceso: http://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf

Lopesino, Causapie, Purificación. *La contribución del feminismo al desarrollo de la sociedad*. Madrid, España. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. 1995. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=10041890>

Naciones Unidas República Dominicana. Naciones Unidas, *Los Objetivos de Desarrollo del Milenio. ¿Qué son?*. República Dominicana, Disponibilidad y acceso: <http://portal.onu.org.do/republica-dominicana/objetivos-desarrollo-milenio/7>

Omonte Rivero, Abraham. *Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina. El Cid Editor, 2009. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=10327548>

Organización de las Naciones Unidas. *Día Internacional de la Mujer: 8 de marzo*. Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/events/womensday/history.shtml>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Marco de aplicación de la estrategia de integración de la perspectiva de género en todas las actividades de la UNESCO, 2002-2007*. Disponibilidad y acceso: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001318/131854s.pdf>

Prieto Sanchis, Luis. *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1658/3.pdf>

Puleo, Alicia y otros. *La ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*. España, Anthropos, 1993. Disponibilidad y acceso: <http://www.reduii.org/cii/sites/default/files/field/doc/La%20ilustracion%20olvidada-polemica%20sexosXVIII.pdf>

Pujal, Margot. *El Feminismo*. Barcelona, España, Editorial UOC, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=11245585>

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. España, 2014. 23ª Edición. Versión electrónica. Disponibilidad y acceso: <http://dle.rae.es/?id=LPBzYJt>

Rodríguez Zepeda, Jesús. *Definición y concepto de la no discriminación*. México, El Cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=10117384>

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. *Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres en el marco del cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Ma. Reunión anual ministerial del Consejo Económico y Social*. Guatemala, 2010. Disponibilidad y acceso: <http://www.segeplan.gob.gt/2.0/images/pdf/igualdad.pdf>

Torres Falcón, Marta. *Género y discriminación*. México, El Cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=10117407>

Otras referencias

CNN Español. *Eurodiputado polaco: Las mujeres deben ganar menos porque son menos inteligentes*. Nueva York, Estados Unidos, 2017. Disponibilidad y acceso: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/03/03/eurodiputado-polaco-las-mujeres-deben-ganar-menos-porque-son-menos-inteligentes/#0>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe Número. 5/96, Caso No. 10.970, Raquel Martín de Mejía, vs. Perú*. 1 de marzo de 1996.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe Número 38/96, Caso 10.506, Argentina*, 15 de octubre de 1996. Disponibilidad y acceso: https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm#_ftn1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Organización de Estas Americanos. 31 de diciembre de 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Quinto informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. 2001. Disponibilidad y acceso: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_326.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Recomendación General Número 1/2001, Derivada de las prácticas de revisiones indígenas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República mexicana*. 19 de junio de 2001. Disponibilidad y acceso: <http://redibpdp.ijusticia.org/components.php?name=Articulos&artid=311&idioma=spanish>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General 12*. Ginebra, Suiza. 1999.

Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). *Reglamento General para Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, Acuerdo 0011 de 1995*.

Corte de Constitucionalidad. *Gaceta Jurisprudencial Número 24. Expediente Número 141-92, Sentencia 16-06-92*. Disponibilidad y acceso: <http://sistemas.cc.gob.gt/DXWAConsultaJurisprudencial/>

Corte de Constitucionalidad. *Opinión Consultiva, Gaceta Jurisprudencial Número 59. Expediente Número 482-98. Resolución 04-11-98*. Disponibilidad y acceso: <http://sistemas.cc.gob.gt/DXWAConsultaJurisprudencial/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Número 9: Personas Privadas de Libertad*. San José, Costa Rica, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privados9.pdf>

Coyoy, José Pablo. *Lo que si y lo que no puedes llevar a la cárcel si visitas a alguien*. Diario Digital, Guatemala, 10 de junio de 2016. Disponibilidad y acceso:

<http://diariodigital.gt/2016/06/lo-que-si-y-lo-que-no-puedes-llevar-a-la-carcel-si-visitamos-a-alguien/>

Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI). *Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación: la discriminación en Argentina: Diagnóstico y propuestas*. Marcelo Kohan Impresiones. Buenos Aires, Argentina, 2005.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), unidad conjunta. *Informe final (fase diagnóstico) del Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario*.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. *Litigio Estratégico en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala*. Guatemala, Piedra Santa, S.A., 2011. Disponibilidad y acceso: <http://www.odhaq.org.gt/pdf/LitigioEstrategicoDPIG.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos y las prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Serie de capacitación profesional número 11*. Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos y Ginebra, Suiza, 2004. Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>

Organización de Naciones Unidas. *Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer*. México, 1975.

S/A. *La RAE revisará las definiciones de “sexo débil” y “sexo fuerte”*. Extra El Periódico, Barcelona, España, 3 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/extra/rae-revisara-diciembre-definicion-sexo-debil-sexo-fuerte-5873632>

S/A. *Requisas personales: abordando factores de riesgo para prevenir la tortura y el maltrato. Herramienta de monitoreo de detención, hoja informativa.* Penal Reform International. Disponibilidad y acceso: http://www.apt.ch/content/files_res/factsheet-4_body-searches-es.pdf

ANEXOS

Cuadro de Cotejo No. 1 Instrumentos internacionales

Unidades de Análisis							
Indicadores	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer	Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos	Principios básicos para el tratamiento de los reclusos	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
Derecho a la igualdad	<p>Art. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los <u>derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)</u></p> <p>Art. 24. <u>Todas las personas son iguales ante la ley.</u> En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>	<p>Considerado I. Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el <u>reconocimiento</u> de la dignidad intrínseca y <u>de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.</u></p> <p>Art. 1. <u>Todos los seres humanos nacen libres e iguales</u> en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p>	<p>Considerando I. Que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas (...) tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente <u>a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.</u></p> <p>Art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto <u>se comprometen a garantizar a hom-</u></p>	<p>Considerando I. Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la <u>igualdad de derechos del hombre y la mujer.</u></p> <p>Considerando III. Que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de</p>	<p>Regla 6. 1) <u>Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente.</u> No deben hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.</p>		<p>Principio 5. Los presentes principios <u>se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción</u> alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p>

		<p>Art. 2. <u>Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza (...)</u></p> <p>Art. 7. <u>Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.</u> Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p>	<p>bres y mujeres la <u>igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos</u> enunciados en el presente Pacto.</p> <p>Art. 26. <u>Todas las personas son iguales ante la ley</u> y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...)</p>	<p><u>garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.</u></p> <p>Art. 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas (...) para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de <u>garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</u></p>			
Derecho a la dignidad	<p>Art. 11. 1. <u>Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</u></p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas</p>	<p>Considerado I. Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el <u>reconocimiento</u> de la dignidad intrínseca y <u>de los derechos iguales e</u></p>	<p>Preámbulo. Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana (...)</p>	<p>Considerando I. Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, <u>en la dignidad</u> y el</p>		<p>Principio 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que <u>merecen su dignidad y valor inherentes</u></p>	<p>Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el <u>respeto debido</u></p>

	<p>en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>	<p><u>inalienables de todos los miembros de la familia humana.</u></p> <p>Art. 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.</p> <p>Art. 5. Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.</p>	<p>valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.</p>		<p><u>de seres humanos.</u></p>	<p><u>a la dignidad inherente al ser humano.</u></p> <p>Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Principio 22. Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perju-</p>
--	---	--	---	---	--	---------------------------------	---

							diciales para su salud.
Principio de no discriminación	<p>Art. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, <u>sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</u></p> <p>Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a</p>	<p>Art. 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, <u>color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)</u></p> <p>Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, <u>sin distinción</u>, derecho a igual protección de la ley. <u>Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</u></p>	<p>Art. 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y <u>tienen derecho sin dis-</u></p>	<p>Considerando II. Que la Declaración Universal de DDHH reafirma el <u>principio de la no discriminación</u> y proclama que todos los seres humanos nacen en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamadas en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.</p> <p>Art. 2. Los Estados partes <u>condenan la discriminación</u> contra la mujer en todas sus formas (...)</p> <p>Art. 7. Los Estados Partes</p>	<p>Principio fundamental 6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. <u>No deben hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.</u></p>	<p>Principio 2. <u>No existirá discriminación</u> por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.</p>	<p>Principio 5. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, <u>sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</u></p>

	<p>igual protección de la ley.</p>		<p><u>criminación a igual protección de la ley.</u> A este respecto, <u>la ley prohibirá toda discriminación</u> y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva <u>contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</u></p>	<p>tomarán todas las medidas apropiadas para <u>eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país</u> (...)</p>			
<p>Derecho de comunicación con el exterior</p>					<p>Reglas 37. Los reclusos estarán autorizados para <u>comunicarse periódicamente</u> bajo la debida vigilancia con su familiar y con amigos de buena reputación,</p>		<p>Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y</p>

					<p>tanto por correspondencia como mediante visitas.</p> <p>Regla 39. Los reclusos <u>deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes</u>, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.</p>		<p><u>tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior</u>, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.</p>
Derecho de visita familiar					<p>Reglas 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia con su familiar y con</p>		<p>Principio 19. <u>Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener</u></p>

					amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como <u>mediante visitas.</u>		correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.
Relaciones familiares y sociales					Reglas 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia <u>con su familiar y con amigos de buena reputación,</u> tanto por correspondencia como mediante visitas.		Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables de-

							terminadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.
Registro personal de las visitas							
Principio de igualdad	<p>Art. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los <u>derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)</u></p> <p>Art. 24. <u>Todas las personas son iguales ante la ley.</u> En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>	<p>Considerado I. Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el <u>reconocimiento</u> de la dignidad intrínseca y <u>de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.</u></p> <p>Art. 1. <u>Todos los seres humanos nacen libres e iguales</u> en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p>Art. 2. <u>Toda persona tiene los derechos y libertades</u> proclamadas</p>	<p>Considerando I. Que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas (...) tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente <u>a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.</u></p> <p>Art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto <u>se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos</u></p>	<p>Considerando I. Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la <u>igualdad de derechos del hombre y la mujer.</u></p> <p>Considerando III. Que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de <u>garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos</u></p>	<p>Regla 6. 1) <u>Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente.</u> No deben hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.</p>	<p>Principio 5. Los presentes principios <u>se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna</u> de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p>	

		<p>dos en esta Declaración, sin distinción alguna de raza (...)</p> <p>Art. 7. <u>Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.</u> Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p>	<p>enunciados en el presente Pacto.</p> <p>Art. 26. <u>Todas las personas son iguales ante la ley</u> y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...)</p>	<p><u>económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.</u></p> <p>Art. 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas (...) para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de <u>garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</u></p>			
Principio de equidad	Art. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los <u>derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que</u>	Considerado I. Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el <u>reconocimiento</u> de la dignidad intrínseca y <u>de los derechos iguales e inalienables de todos los</u>	Considerando I. Que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas (...) tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente <u>a to-</u>	Considerando I. Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la	Regla 6. 1) <u>Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente.</u> No deben hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios, principalmente de raza, color,		Principio 5. Los presentes principios <u>se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción</u> alguna de raza, color, sexo, idioma,

	<p><u>esté sujeta a su jurisdicción (...)</u></p> <p>Art. 24. <u>Todas las personas son iguales ante la ley.</u> En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>	<p><u>miembros de la familia humana.</u></p> <p>Art. 1. <u>Todos los seres humanos nacen libres e iguales</u> en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p>Art. 2. <u>Toda persona tiene los derechos</u> y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza (...)</p> <p>Art. 7. <u>Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.</u> Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p>	<p><u>dos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.</u></p> <p>Art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto <u>se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos</u> enunciados en el presente Pacto.</p> <p>Art. 26. <u>Todas las personas son iguales ante la ley</u> y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...)</p>	<p><u>igualdad de derechos del hombre y la mujer.</u></p> <p>Considerando III. Los Estados Partes tienen la obligación de <u>garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.</u></p> <p>Art. 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas (...) para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de <u>garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</u></p>	<p>sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.</p>	<p>religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p>
--	--	--	--	--	---	---

Cuadro de Cotejo No. 2 Derecho Constitucional comparado

Unidades de Análisis					
Indicadores	Constitución Política de la República de Guatemala	Constitución de la Nación Argentina	Constitución Política de Colombia	Constitución Política de la República de Costa Rica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Derecho a la igualdad	<p>Art. 4. Libertad e igualdad. <u>En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.</u> Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.</p>	<p>Art. 16. La nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. <u>Todos sus habitantes son iguales ante la ley.</u></p> <p>Art. 75. Corresponde al Congreso: 19. Sancionar leyes que consoliden la unidad nacional que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, <u>la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (...);</u> 23. <u>Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato,</u> y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los</p>	<p>Art. 13. <u>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades</u> sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>	<p>Art. 33. <u>Todo hombre es igual ante la ley</u> y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p>	<p>Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos <u>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,</u> así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>

		tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.			
Derecho a la dignidad	<p>Art. 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. <u>Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.</u> Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.</p> <p>Art. 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a. <u>Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán</u></p>		<p>Art.1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, <u>fundada en el respeto de la dignidad humana,</u> en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...) <u>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</u></p>	<p>Art. 33. Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna <u>contraria a la dignidad humana.</u></p>	<p>Art. 1. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra <u>que atente contra la dignidad humana</u> y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

	<p><u>infligírseles tratos crueles (...) acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.</u></p> <p>Art. 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, <u>debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.</u></p>				
Principio de no discriminación		<p>Art. 75. Corresponde al Congreso: 19. Sancionar leyes que consoliden la unidad nacional que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, <u>la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibili-</u></p>	<p>Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades <u>sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen</u></p>	<p>Art. 33. Todo hombre es igual ante la ley y <u>no podrá hacerse discriminación alguna</u> contraria a la dignidad humana.</p>	<p>Art. 1. (...) <u>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el</u></p>

		<u>dades sin discriminación alguna(...)</u>	<u>nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</u>		<u>estado civil o cualquier otra</u> que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Derecho a la familia	Art. 47. <u>Protección a la familia.</u> El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia		<p>Art. 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los <u>derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</u></p> <p>Art. 42. <u>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.</u> Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable (...)</p>	Art. 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.	<p>Art. 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. <u>Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...)</u> Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Art. 29. (...) <u>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia,</u> al nombre, a la nacionalidad (...)</p>

<p>Derecho del privado de libertad</p>	<p>Art. 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad (...)</p>				<p>Art. 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del <u>respeto a los derechos humanos</u>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (...)</p>
--	---	--	--	--	--

Cuadro de Cotejo No. 3 Derecho comparado

Indicadores	Unidades de análisis				
	Guatemala	Argentina	Colombia	Costa Rica	México
Derecho de comunicación con el exterior	<p>Ley del Régimen Penitenciario y su reglamento</p> <p>Art. 9 de la Ley. Derecho de comunicación. <u>Es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.</u></p> <p>Art. 20 de la Ley. Comunicación interna y externa. <u>Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con familiares y otras personas.</u> En el caso de los extranjeros también podrán mantener comunicación con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. El Sistema Penitenciario deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Art. 19 del Reglamento. Expresión y petición. <u>Las personas reclusas podrán comunicarse con la autori-</u></p>	<p>Art. 1. <u>El interno tiene derecho a comunicarse</u> periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.</p>	<p>Art. 110. Información externa. <u>Los reclusos gozan de libertad de información,</u> salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada. En todos los establecimientos de reclusión, se establecerá para los reclusos, un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina.</p> <p>Art. 111. Comunicaciones. <u>Los internos de</u></p>	<p>Reglamento de visita a Centros del Sistema Penitenciario Costarricense</p>	<p>Ley Nacional de Ejecución Penal</p> <p>Art. 60. Comunicaciones al exterior. <u>Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario.</u> Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser inter-venidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.</p>

	<p><u>dad judicial competente, con su abogado defensor, con sus familiares, amigos</u> y en su caso, con el empleador de que se trate (...)</p>		<p><u>un centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior.</u> Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.</p>		
<p>Derecho de visita familiar</p>	<p>Art. 21 de la Ley. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas.</p> <p>Art. 22 del Reglamento. Visita general. <u>Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita de su familia y amigos.</u> Tiene como propósito la consoli-</p>	<p>Art. 30. <u>El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados,</u> de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.</p>	<p>Art. 112. Régimen de visitas. <u>Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas,</u> autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión.</p>	<p>Considerando 2. Que <u>las personas privadas de libertad gozan del derecho de ser visitados por familiares y amistades,</u> siempre que tal visita se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales de la mayoría y del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Considerando 3. Que el Ministerio de Justicia y Gracia, a través de la Dirección General de Adaptación Social se encuentra en la obligación de <u>garantizar a la</u></p>	<p>Art. 59. Régimen de visitas. El Protocolo respectivo, establecerá el <u>régimen de visitas personales, familiares, íntimas,</u> religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción.</p>

	<p>dación familiar e interacción social.</p>			<p><u>población privada de libertad el derecho a ser visitados</u>, velando a la vez por la seguridad de las personas bajo custodia, de los visitantes del centro y de los bienes de la institución.</p> <p>Considerando 4. Que la visita de los familiares y amistades de los privados o privadas de libertad en los centros del Sistema Penitenciario Nacional, amerita una regulación que <u>garantice el disfrute de este derecho</u> para todas y cada una de esas personas, preservando a la vez el orden, la disciplina y la seguridad institucional.</p>	
<p>Relaciones familiares y sociales</p>		<p>Art. 5. <u>El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia</u>, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca</p>			

		vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social (...)			
Registro personal de las visitas	<p>Art. 21 del Reglamento. De las visitas. Las visitas a los reclusos serán: general e íntima. <u>Los visitantes están obligados a respetar los protocolos de seguridad y demás normativas que se apliquen para garantizar la seguridad para ellos y para los reclusos, motivo por el cual deben someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso al centro de detención (...)</u></p>	<p>Art. 6. <u>El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados.</u> El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, según el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos y otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. Si lo desea el visitante podrá acogerse a lo previsto en el artículo 21, inciso d).</p> <p>Art. 21. El visitante tendrá derecho a: (...) d) Solicitar se lo exceptúe de los procedimien-</p>	<p>Art. 55. Requisa y porte de armas. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, <u>deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso.</u></p>	<p>Art. 10. De los requisitos que deben cumplirse para que una persona ingrese al Centro en calidad de visitante. (...) d) no encontrarse bajo efectos del alcohol o de sustancias tóxicas. e) Vestir apropiadamente. f) <u>Cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con la requisa.</u></p>	<p>Art. 61. Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos. Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Se realizará mediante la exploración visual, empleo de sensores o detectores no intrusivos, exploración manual exterior y revisión corporal. La revisión corpo-</p>

		<p>tos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona o vestimenta, ni del empleo de sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto la visita sólo podrá ser realizada sin contacto con el interno, en locutorio o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello.</p>			<p>ral tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni revisión de las cavidades vaginal y/o rectal. La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada. La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.</p>
--	--	---	--	--	---